

187
221



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" ARAGON "

UTILIDAD E IMPORTANCIA JURIDICO-SOCIAL DE LAS MESAS ESPECIALIZADAS EN EL DELITO DE VIOLACION

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MIGUEL ANGEL LEON TORRES

ASESOR: LIC. JORGE AUSTRIA SIERRA



MEXICO, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

ESTUDIO DEL DELITO DE VIOLACION

1.- Antecedentes en el derecho mexicano	pág. 1
1.1.- En la Nueva España	pág. 3
1.2.- En el México Independiente	pág. 8
1.3.- En los Códigos Penales de 1871, 1929 y 1931..	pág. 12
2.- Definición de delito y concepto de violación	pág. 20
2.1.- La conducta	pág. 27
2.2.- Tipicidad y atipicidad	pág. 32
2.3.- La antijuricidad	pág. 41
2.4.- Imputabilidad e inimputabilidad	pág. 46
2.5.- La responsabilidad y la culpabilidad	pág. 51
2.6.- La punibilidad y su ausencia	pág. 56

CAPITULO SEGUNDO

LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y SUS GENERALIDADES

1.- Concepto de Averiguación Previa	pág. 59
2.- El Agente del Ministerio Público	pág. 65
2.1.- Antecedentes en Derecho Mexicano.....	pág. 70
3.- Principales actividades del Ministerio Público	pág. 86
3.1. - Inicio de la Averiguación Previa, Noticia del Delito. Parte de Policía.....	pág. 91
3.2.- Interrogatorio y declaraciones	pág. 98
3.3.- La Inspección Ministerial	pág. 107
3.4.- La Reconstrucción de Hechos	pág. 112
3.5.- La Confrontación	pág. 117
3.6.- La Fe Ministerial	pág. 120
3.7.- La Determinación de la Averiguación Previa ..	pág. 123

CAPITULO TERCERO
EL DELITO DE VIOLACION EN LAS MESAS ESPECIALIZADAS

1.- Antecedentes y Motivos de su Creación. Organos que la integran	pdg. 131
2.- Principales actividades que desarrolla	pdg. 134
2.1.- Inicio de Averiguación Previa por medio de Denuncia	pdg. 137
2.2.- El estudio victimológico	pdg. 140
2.3.- Psicoterapia de apoyo o de emergencia	pdg. 146
2.4.- Declaración del Denunciante u ofendido	pdg. 150
2.5.- Solicitud del Perito Médico	pdg. 155
2.6.- Fe de Exámen Ginecológico, y de Lesiones en caso de Violencia	pdg. 160
2.7.- Solicitud de Perito en Retrato Hablado	pdg. 162
2.8.- Solicitud a la Policía Judicial para inves- tigación, localización y presentación	pdg. 165
2.9.- La Confrontación	pdg. 167
2.9.1. - Declaración del Presunto Responsable ...	pdg. 169
2.9.2.- Determinación de la averiguación previa..	pdg. 171
3.- Comentarios en relación a la funcionabilidad y u- tilidad de las mesas especializadas	pdg. 176
 CONCLUSIONES	 pdg. 180

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

El iniciar este trabajo de investigación, nos tomó como primer punto tratar de definir que es lo que pretendíamos con su realización, y a la vez, intentar hacer una o algunas aportaciones y críticas en lo relativo al mismo. Elegir el tema de este trabajo, realmente no tuvo gran complicación, y si por el contrario, tratar de comprobar nuestra hipótesis planteada; consistente ésta, en verificar si efectivamente, el tratamiento que se le dá al delito de violación, así como a las víctimas del mismo, en las Agencias Especializadas en Delitos Sexuales, es el adecuado, y también verificar si dichas Instituciones, tienen o no una utilidad, ya jurídica o social que justifique fehacientemente su creación. Si elegimos como tema central al delito de violación, fué en razón de que lo consideramos como uno de los de mayor gravedad, dentro de los delitos sexuales; y por tratar de hacer un estudio crítico del mismo; ya desde sus aspectos históricos, hasta la actualidad. Así pues, en primer término, señalamos de manera breve, la forma en que este delito era sancionado en épocas antiguas, en diferentes lugares del mundo; para mencionar enseguida, la forma en que se sancionaba en nuestra antigua civilización este ilícito (los aztecas). Posteriormente intentamos analizar a ésta figura delictiva en la época de la Colonia; en el transcurso de la Independencia de nuestro país; para finalizar con la manera en que se ha encontrado establecido y sancionado dicho ilícito en los diferentes Códigos Penales que han existido en el devenir de nuestra historia, hasta llegar al Código Punitivo vigente; así como también las ul timas reformas que se han presentado en relación al delito a estudio. Señalamos de igual manera, lo que se entiende por delito y por violación, para poder estar en aptitud de establecer cuales son todos los elementos positivos y negativos del-

delito que analizamos, para poder apreciarlos y distinguirlos correctamente; y estar en aptitud de apreciar si efectivamente nos encontramos frente a esa figura delictiva, o si por el contrario, se trata de otro ilícito.

Nuestra intención al hablar sobre el Agente del Ministerio Público, tanto en la historia, como en la actualidad; y sobre las principales actividades que desarrolla para cumplir cabalmente su función de orden constitucional, tiene como intención el mostrar y aprender, cada una de ellas y obtener un panorama de la forma en que se realiza cada una de las que se practican en la investigación de la posible comisión del delito de violación; y por último para que nos sirva de apoyo para comprender todas las que se llevan a cabo en las Agencias Especializadas en Delitos Sexuales.

Por otro lado, en lo relativo al análisis que realizamos del delito de violación en las Agencias Especializadas ya mencionadas, cabe mencionar, que fue con el objeto primordial de intentar observar, si efectivamente este ilícito, al igual que las víctimas, reciben el trato y atención adecuados que justifiquen la creación de estas Dependencias Gubernamentales; y primordialmente aquellas personas quienes se han visto relacionadas con cualquiera de estos delitos, así como para toda la población en general. Población que realmente necesitaba una respuesta por parte de las autoridades, para que efectivamente se les impartiera justicia de una manera prudente, confidencial, expedita y oportuna; ya que en la mayoría de los casos de la posible comisión del delito a estudio, existían una serie de irregularidades y deficiencias por parte de las autoridades, que en infinidad de casos, ocasionaban descredibilidad y desconfianza a los particulares, ya que -----

recibían un trato poco profesional y humano. En cuanto al estudio de la serie de diligencias que en las citadas Agencias se practican, tiene como objetivo primordial el saber si efectivamente, todas y cada una de ellas son necesarias o no para la debida integración de la averiguación previa, y para poder lograr el castigo de los posibles agentes de este ilícito. De igual manera, mencionamos la forma práctica en que cada una de ellas se desarrolla en las Agencias ya multicitadas, realizando un análisis de las mismas y señalando de igual forma sus ventajas y deficiencias que pudimos observar durante su realización; así como también el trato que las víctimas reciben durante su realización.

Así podemos afirmar que la finalidad de nuestro trabajo de investigación, consiste en determinar la utilidad y la importancia que tuvo la creación de las Agencias Especializadas en Pelitos Sexuales, y sobre todo en el manejo que se le da al delito de violación, y a las víctimas del mismo, ya que como lo señalamos en el cuerpo de este trabajo, estas dependencias al igual que otras presentarán sus ventajas y sus deficiencias; agregando que las autoridades debe hacer algo para que las primeras se sigan conservando y se mejoren, y por otro lado avocarse para que las segundas desaparezcan, y lograr con ello una mejor atención para todas las personas que ahí se presentan solicitando la impartición de la justicia.

UTILIDAD E IMPORTANCIA JURIDICO-SOCIAL DE LAS MESAS
ESPECIALIZADAS EN EL DELITO DE VIOLACION

CAPITULO PRIMERO
ESTUDIO DEL DELITO DE VIOLACION

1.- Antecedentes en el Derecho Mexicano.

1.1.- En la Nueva España.

1.2.- En el México Independiente.

1.3.- En los Códigos Penales de 1871, 1929 y 1931.

2.- Definición de delito y concepto de violación.

2.1.- La conducta.

2.2.- Tipicidad y atipicidad.

2.3.- La antijuricidad.

2.4.- Imputabilidad e inimputabilidad.

2.5.- La responsabilidad y la culpabilidad.

2.6.- La punibilidad y su ausencia.

I.- ANTECEDENTES EN EL DERECHO MEXICANO.

La Historia nos revela que el delito de violación se ha caracterizado por la excesiva crueldad y severidad con que se ha sancionado.

Así a ésta figura la encontramos sancionada en Egipto con la castración; entre los Hebreos con la pena de muerte o multa, según que la mujer fuera casada o soltera; en el Código de Manú, se aplicaba al violador pena corporal, siempre que la mujer no fuera de su misma clase, ni prestara su consentimiento, pues si surgían esas condiciones, el infractor no era sancionado; en Grecia, se castigaba al violador con el pago de una multa y se le obligaba a unirse en matrimonio con la víctima, si ésta consentía y en caso contrario, se le condenaba a muerte; en Inglaterra, Guillermo el Conquistador, impuso como pena para los que cometían violación la ceguera y la castración.

En el Derecho precortesiano, el Derecho Penal azteca merece ser tomado en consideración, por ser uno de los más representativos de su época, y por la peculiaridad con que se sancionaban las diferentes faltas "... En el Derecho azteca, el penal era eminentemente escrito, pues en los diversos códigos que se han conservado, se encuentran claramente expresados con pinturas cada uno de los delitos, así como sus penas ..." [1].

(1) Obregón Esquivel, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México, - T. I. 5a. Edición. Ed. Polis. México, 1937. p.81.

También el mismo autor agrega "... Las penas que se aplicaban en el Derecho --- azteca eran las siguientes: destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución del empleo, esclavitud, arresto, demolición de la casa del infractor, corporales, pecuniarias, y la de muerte, la cual se aplicaba de las siguientes formas: incineración, decapitación, estrangulación, descuartizamiento por acción simultánea de cuatro caballos, empalamiento, lapidación, garrote, machacamiento de la cabeza, o cortándole en pedazos que eran entregados a los muchachos para que jugaran con ellos ..." [2].

Se aplicaba la pena de muerte al que robaba veinte o más mazorcas de maíz; al que hurtaba alguna cosa del tianguis, y por ese hecho se alterara el orden de la comunidad; al joven que se embriagaba lo mataban a palos, la mujer por el mismo delito era muerta a pedradas ya que sólo estaba permitido embriagarse a los ancianos en ciertas ceremonias.

En rigor estaba prohibido hacerse justicia por propia mano, ya que para eso --- existían jueces que debían conocer de las diversas controversias suscitadas; -- por lo que la Venganza Privada no imperaba, ya que aún en el caso de la adúltera sorprendida " *in fraganti* " no podía ser muerta por el ofendido, a pesar de que el adulterio era castigado con la muerte de los adúlteros.

[2] Obregón Esquivel. Ob. cit. p.85.

Por lo que respecta a las penas trascendentales, únicamente se aplicaba a los traidores al Gobierno, ya que al culpable se le condenaba a muerte, y los miembros de su familia hasta el cuarto grado eran reducidos a esclavos.

Los aztecas manejaron figuras tan importantes dentro de la rama penal como son: la responsabilidad, culpabilidad, reincidencia, el indulto, las atenuantes y agravantes.

Por lo que hace a la violación, en el Derecho Penal azteca esta se castigaba con la muerte, a excepción de la cometida con mujer que comerciaba con su cuerpo, pues en este supuesto las penas no eran tan severas. En el pueblo azteca la violación cometida sobre una meretriz, no se castigaba tan severamente, ya que al culpable le asistía la atenuante de que la ofendida se dedicara a la prostitución.

I.I.- EN LA NUEVA ESPAÑA.

El orden jurídico de la Nueva España formaba parte del sistema jurídico de la Monarquía Española. Así lo disponía expresamente la Ley 2a. título I, libro II de las Leyes de Indias, donde decía: " Que en todo lo que no estuviere decidido ni declarado por las Leyes de Esta Recopilación, o por Cédulas, Providencias u Ordenanzas dadas y no revocadas para las Indias, se guarden las Leyes de nuestro Reyno de Castilla conforme a las del Toro ".

En esta época no era fácil saber a que disposición atenerse, ya que se aplicaban indistintamente el Fuero Real, las Partidas del Rey Don Alfonso X el Sabio, las Ordenanzas Reales de Castilla, las de Bilbao, los Autos Acordados, la Nueva y Novísima Recopilaciones, así como algunas Ordenanzas dictadas como la de Minería, la de Intendentes y las de Gremios; logrando con esto los Conquistadores conformar un todo abigarrado y complejo sistema jurídico.

El maestro Francisco González de la Vega dice " ... el delito de violación en el Derecho Español se encontraba regulado entre otras leyes, en el Fuero Juzgo, en su libro III, título IV, bajo la regla general: De los adulterios e de los fornicios; así en la ley XIV se establecía: Si el omne libre ficiere fornicio o adulterio por fuerza con la mujer libre ..." [3].

Se castigaba al " forzador " con cien azotes y entrega a la esclavitud de la mujer ofendida, si era hombre libre; si era siervo, como ya no podía caer en esclavitud, era muerto en la hoguera. El matrimonio entre ofensor y ofendida no estaba permitido, hasta el extremo de quedar siervos los que contralán, - con toda su herencia de los herederos más próximos.

(3) Derecho Penal Mexicano, t. III. Los Delitos Sexuales. 4a. Edición. Ed. Porrúa. México, 1945. p.145.

En el Fuero Viejo de Castilla en el libro II, título II, se regulaba también-- a la violación bajo la rúbrica general " de los que fuerzan mujeres ". Alberto González Blanco expresa " ... Aquí se desarrollaron tres leyes sucesivamente; -tratando en la primera los casos de raptó y en las dos siguientes a la viola--ción, castigando a los culpables con la muerte, e imponiendo a la víctima una--serie de condiciones y requisitos para que pudieran ser creídas y sus quere--llas procedieran ... " (4). Cuando el culpable se daba a la fuga, la mujer se--veía beneficiada, ya que recibía de la autoridad trescientos sueldos como in--demnización.

Las cuatro primeras leyes del título X, del libro IV, del Fuero Real están de--dicadas a los que " furtan, roban o engañan a las mujeres ", tratando conjun--tamente el raptó y la violación, imponiendo pena de muerte a la cometida en -mujer soltera, a la cometida con el concurso simultáneo de dos o más personas cualquiera que sea la condición de la mujer; si la mujer raptada era violada--por uno sólo, éste era muerto y a los otros se les imponía como sanción una -multa la cual se distribuía entre la ofendida y la Cámara del Rey. Cuando se otorgaba el perdón, el culpable tenía la obligación de contraer matrimonio --con la víctima, en caso contrario la sanción se hacía efectiva.

(4) Delitos Sexuales en la doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano. 3a. -- Edición. Ed. Porrúa, México, 1975. pp. 137 y 138.

En el Ordenamiento de Alcalá del Rey Alfonso XI, dado en Alcalá de Henares el 8 de Febrero de 1386, en el título XXI, ley II, se establecía también la pena de muerte para los que cometían algún mal a las mujeres de la casa del "Señor", así como también para los parientes incestuosos.

En las Recopilaciones se confunde también al rapto con la violación sólo que en estas disposiciones las penas no fueron tan severas, ya que se instauró la privación de la libertad en lugar de la pena capital.

Francois Giraud manifiesta " ... Teóricamente la regulación del delito de violación en la Nueva España, se encontraba en la 7a. Partida del Rey Don Alfonso X-el Sabio, en el título XX, ley I, II y III respectivamente..." (5).

Aquí una vez más se involucra a la violación con el rapto, pues dice: " De los que fuerzan o llevan robadas las vírgenes, o las mujeres de orden, o las viudas que viven honestamente."

(5) El Placer de pecar y el afán de Normar. 1a. Edición. Ed. Grupo Editorial -- Planeta. México, 1987 . p. 333.

Si existía fuerza física, el "forzador" era condenado a muerte y todos sus bienes pasaban al poder de la ofendida, a no ser que ésta consintiera en casarse con el culpable. Si sólo se usó de fuerza moral, la pena variaba según la condición social del forzador; ya que si era hombre honorable, se sufría la pérdida de la mitad de sus bienes, si era hombre vil, se le condenaba a sufrir azotes y era deportado a una isla durante varios años. Cuando los que cometían violación eran siervos o domésticos, la pena consistía en muerte en la hoguera.

Si la mujer raptada o forzada era monja o religiosa, el culpable era muerto y sus bienes pasaban al poder del monasterio al cual pertenecía la mujer ofendida. Posteriormente el castigo impuesto a los reos por delitos de violación, consistió generalmente en azotes y deportación a una isla -- por varios años. La pena de muerte desapareció, commutándose por la de -- presidio o galeras, además de que se implantó la costumbre de condenar al reo a casarse con la ofendida y a dotarla. El forzador no podía escapar al pago de la dote, ni aún cuando la víctima o sus padres rechazaran celebrar el matrimonio.

1.2.- EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.

En esta época, el maestro Guillermo Floris Margadant afirma que " ... se suscitaron diversos acontecimientos que definitivamente influyeron la rama penal -- del Derecho, ya que se comenzó a humanizar en todo lo relativo a las sanciones, las penas y su manera de aplicación ..." (6). Así el 22 de Abril de 1811, se abolio para siempre el tormento en todos los dominios de la Monarquía Española; así también se prohibieron los calabozos extraordinarios, esposas, perillos, y otros cualesquiera que fuese su denominación y uso, sin que ninguna autoridad, juez, ni tribunal por privilegiado que fuera tendría facultad para imponer la tortura.

La abolición de la pena de muerte decretada el 24 de enero de 1812 donde se estableció que: ninguna pena ha de ser trascendental a la familia del que la sufre, ya que la abolición de dicha pena, era con la finalidad de evitar suplicio a los delinquentes; así como también acabar en lo posible con espectáculos repugnantes para los habitantes del territorio Español. Así en lugar de la pena de horca se instauró la de garrote.

(6) Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. 2a. Edición. Ed. UNAM. --
Textos Universitarios. México, 1976. pp. 134-142.

El 6 de septiembre se declara abolida la pena de azotes en todo el territorio, implantándose en su lugar la cadena perpetua, o la de obras públicas en presidio. En la Constitución de Cádiz promulgada el 18 de Marzo de 1812, se establecieron también otras garantías, como la de alcanzar la libertad bajo fianza para todo delito que no ameritara pena corporal: art. 296; contra detención arbitraria: art. 287; la prohibición de confiscación de bienes de los reos: art. 304.

La Constitución de Apatzingán, conocida también como "Decreto Constitucional para la libertad de la América mexicana" del año 1813, consagra algunos preceptos de enorme importancia, así en el artículo 19 se establece la igualdad de todos los habitantes ante la ley; en los artículos 20 y 23, se establece el principio de que "la ley debe decretar solo penas necesarias, proporcionadas al delito cometido y útiles a la sociedad".

El Código penal para el Estado de Veracruz de 1835, fué el primer ordenamiento legal que entró en vigor después de que se proclamó formalmente la Independencia el 28 de septiembre de 1821.

Aunque se tienen datos de que en el Estado de México se habla redactado un -
Bosquejo General de Código Penal en el año de 1831, el cual nunca tuvo vigencia
por situaciones diversas. Así el Código veracruzano fue el primer ordenamiento
en regular el delito de violación. Es característica también de este
Código, el manejar conjuntamente las figuras de estupro y violación, sin defi-
nirlas, ni distinguir las de manera correcta.

El Código Penal de 1835, en el título I bajo el rubro de los "delitos contra
las personas", en su sección IV denominada "de los raptos y fuerzas", des-
cribía y sancionaba el delito de violación. En su artículo 599 decía: "el-
estuprador violento de mujer núbil no casada sufrirá por este delito desde --
cuatro a diez años de trabajos forzados". Entendiendo por núbil, la capaci-
dad de la mujer para poder unirse en matrimonio, y por lo tanto, con capaci-
dad para la reproducción sexual. Se observa que dicho ilícito ya no se san-
ciona tan severamente como en épocas pasadas. En el artículo 600 se estable-
ce: "el que usare violentamente de mujer impúbera sufrirá de seis a doce
años de trabajos forzados".

En este apartado se aprecia que la pena se incrementa cuando el ofendido fue
re menor de edad.

El artículo 601 agravaba aún más la sanción cuando la violación recala en mujer casada, ya que a la letra dicho precepto decla: " el que forzare a mujer casada sufrirá la pena de trabajos perpetuos, sin lugar a conmutación."

Por su parte el artículo 602, a la letra dice " si la fuerza se irrogare a - mujer con quien el forzador no pudiere casarse ni aún mediante dispensa, lle vará este la pena del forzador adúltero, también sin lugar a conmutación". - De lo anterior, se desprende que este apartado se aplicaba a aquellas situaciones en las cuales el culpable no podía contraer matrimonio con la víctima, por razones de parentesco, por lo cual se le iba a sancionar conforme lo est blecido en el numeral 601 del ordenamiento legal antes invocado.

Por último el artículo 603, se refiere a la violación cometida en persona del sexo masculino, ya que textualmente dice: " el forzador sodomítico sufrirá la pena de que habla el artículo 601 ".

Lo importante de este Código, fué sancionar por vez primera la violación efectuada en personas del sexo masculino, ya que de los datos encontrados es hasta este ordenamiento donde se establece y sanciona la violación sobre personas de ambos sexos.

1.3.- EN LOS CÓDIGOS PENALES DE 1871, 1929 Y 1931.

El Código Penal de 1871 regulaba el delito de violación en el título VI, - bajo el rubro de " Delitos contra el orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres ", en su capítulo III de los atentados contra - el pudor, estupro y violación.

Lo importante de este ordenamiento, es que fue el primero en dar una definición de la violación. Así en su artículo 795 se establece que " comete el delito de violación: el que por medio de la violencia física o moral, - tiene cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su - sexo."

El artículo 796 equiparaba a la violación, la cópula con una persona que - se hallé sin sentido, o que no tenga expedito el uso de su razón, aunque - sea mayor de edad. Consideramos que este apartado es el antecedente de lo que ahora es el artículo 266 bis del Código Penal vigente. Se establece - en el artículo 797 la penalidad, consistente en seis años de prisión cuando la ofendida fuere mayor de catorce años de edad. Si por el contrario - era menor de edad, la pena será de diez años. El contenido de este apartado es lo que en la actualidad se regula en el artículo 266 bis del Código - vigente, que se conoce también como delito equiparado a la violación.

En cuanto al artículo 798 se establecía: " Que si la violación fuera precedida o acompañada de golpes o lesiones, se observarán las reglas de la acumulación. El delito de violación por sus mismos elementos y características, es de aquellos que casi siempre van acompañados de lesiones, ya que para lograr su propósito el agente tiene que recurrir al empleo de la violencia."

Las penas antes señaladas se aumentaban en los siguientes supuestos: a). -- Cuando el culpable era ascendiente, descendiente, padrastro o madrastra del ofendido, de dos a cuatro años más. b). -- Un año cuando el reo sea hermano del ofendido, y; c). Seis meses cuando el culpable ejerciere autoridad sobre el ofendido, o fuese su criado asalariado, tutor o maestro; o al cometer el ilícito, lo hubiere hecho abusando de sus funciones como médico, cirujano, -- dentista, ministro de algún culto o empleado público [art. 799].

En los artículos 800, 801 y 802, se establecen además otras sanciones, como es la pérdida de la patria potestad en caso de que el culpable la ejerciere; suspensión de uno a cuatro años en el ejercicio de la profesión; asimismo -- prohibición para heredar al ofendido. Por otro lado cuando de la violación resultare alguna enfermedad o la muerte de la víctima, se imponía la pena mayor, que correspondía por las lesiones o el homicidio.

Es importante señalar que aún después de que entró en vigor el citado Código el primero de abril de 1872, se seguían manejando otras expresiones para querer significar con ellas a la violación.

En el periódico de Jurisprudencia llamado " El Foro " en la primera y segunda época, se encontró una jurisprudencia en materia criminal en la cual el Juez 5o. de lo criminal, C. Lic. José María Castellanos dictó una sentencia condenatoria de 10 años de prisión, motivada por delito de violación o estupro inmaturo, con fecha 7 de septiembre de 1873.

El Código Penal de 1929 describía y sancionaba a la violación en el título décimotercero, en su capítulo primero denominado " de los atentados al pudor, del estupro y de la violación ".

En su artículo 860 define lo que es la violación, en los mismos términos que el Código de 1871. Así mismo en el artículo 861 se sancionaba como -- violación, la cópula que se le imponía a una persona que se encontrara sin sentido, o que no tuviere expedito el uso de su razón, aunque fuera mayor de edad. Se establece la sanción consistente en seis años de segregación y multa de quince a treinta días de utilidad, si el ofendido fuere púber, - en caso contrario, la segregación se aumentaba hasta diez años [art. 862].

A las sanciones antes señaladas, se aumentaban de dos a cuatro años cuando el reo fuere hermano de la víctima, o cuando la cópula hubiere sido contra el orden natural; así mismo si el culpable para cometer el ilícito abusó de sus funciones como médico, cirujano, dentista, comadrón, ministro de algún culto, funcionario o empleado público. [art. 864]. Estos reos, podían ser suspendidos hasta por el término de cuatro años en el ejercicio de su profesión, y quedar inhabilitados para ser tutores o curadores.

El Código Penal de 1931, incluye a la violación en el título decimotercero bajo la rúbrica general de " delitos sexuales ", en su capítulo primero.

El artículo 265 a la letra dice: " Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le aplicará prisión de seis a ocho años. Si la persona ofendida fuere impáber, la pena de prisión será de seis a diez años ".

Como se puede apreciar este Código presenta un aumento en la penalidad del ilícito de que tratamos, en comparación con los de 1871 y 1929, donde se establecía como sanción mínima la de seis años de prisión y como máxima la de diez años -- respectivamente.

En nuestra opinión, en el presente ordenamiento, al sancionarse mayormente - la violación cometida en persona impúber, es con la finalidad de proteger a menores de edad, a los cuales se considera que aún no tienen la capacidad de discernir sobre la conducta que sobre ellos se quiere ejecutar.

En el artículo 266 se describe y sanciona lo que se conoce con el nombre de delito equiparado a la violación ó violación impropia, el citado numeral -- menciona textualmente: " Se equipara a la violación y se sancionará con las mismas penas, la cópula con persona menor de doce años o que por cualquier causa no está en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa". Las causas por las que una persona no está en posibilidad de producirse voluntariamente en el campo - del Derecho, son de índole mental, ya que un demente no tiene la capacidad de asimilar y comprender el acto (la cópula) que sobre él se quiere ejecutar. Por otro lado, estimamos que una persona no está en posibilidad de resistir, cuando al momento del acto está presente algún trastorno físico, como podría ser cualquier tipo de incapacidad, ya sea parcial o total, que lo imposibiliten para rechazar el acto.

Para finalizar el artículo 266 bis señala: " Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas, la prisión será de ocho a veinte años y la multa de cinco mil a doce mil pesos. A los demás partícipes se les aplicarán las reglas contenidas en el artículo 13 - de este Código ".

En este primer párrafo se incluye la figura conocida también como " violación tumultuaria ", en la cual se aprecia un aumento en la penalidad. Es hasta este ordenamiento donde se adiciona esta figura, ya que en ninguno de los Códigos anteriores se establecía y sancionaba la violación cometida por dos o más personas simultáneamente.

El mismo artículo establece que además de las sanciones que señalan los --- artículos que anteceden, se impondrán de seis meses a dos años de prisión - cuando el delito de violación fuere cometido por un ascendiente contra su - descendiente, por éste contra aquél por el tutor en contra de su pupilo, o - por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro.

En los casos en que la ejerciera, el culpable perderá la patria potestad o - la tutela, así como el derecho de heredar al ofendido. Cuando el delito de - violación sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejer - za una profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le propor - cionen, será destituido definitivamente del cargo o empleo, o suspendido -- por el término de cinco años en el ejercicio de su profesión.

Es importante establecer las últimas reformas que sufrieron los artículos - 265, 266 y 266 bis en su primer párrafo, para quedar como sigue:

Artículo 265.- " Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Se sancionará con prisión de uno a cinco años al que introduzca por la vía - anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril, - por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendi - do. "

Este numeral en su primera parte, presenta un aumento en la penalidad, ya - que antes de las reformas la pena era de seis a ocho años, y si la persona - ofendida fuere imputable, de seis a diez años de prisión. Lo que nos parece - sin sentido, es la penalidad que se establece en el segundo párrafo del ar - tículo en estudio. Por que si bien es cierto que para que se integre el de - lito de violación, es indispensable que el agente imponga al pasivo la cópu - la por medios violentos, estimamos que al utilizarse un instrumento distin - to del miembro viril, se debe de dar por integrado el delito, y por lo tan - to sancionarse como tal; ya que consideramos que dichos actos al ser impues - tos por medio de la violencia, atentan contra la libertad sexual de las per - sonas, la cual es el bien jurídico tutelado en este ilícito.

Nuestra postura respecto a este punto, es que la última parte de este artículo está en abierta contradicción, con lo que establece un precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice " ... No es obstáculo para la integración del delito de violación el que el acusado verificase el acto sexual -- ayudado por un instrumento rígido artificial, si lo colocaba cubriendo su propio miembro genital para realizar la cópula, o sea, que independientemente del auxilio de un elemento extraño, de todas formas si realizaba la introducción - requerida por la ley para la tipificación del delito ... " [7].

El artículo 266 dice: " Se impondrá la misma pena que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años o que por cualquier causa no tenga posibilidad para resistir la conducta delictuosa. Si se ejerciere violencia, la pena se aumentará en una mitad ".

Por último el artículo 266 bis expresa: " Cuando la violación fuere con inter vención directa o inmediata de dos o más personas las penas previstas en los artículos anteriores se aumentarán hasta en una mitad ".

[7] Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1975. Primera Sala.

Siendo la violación el más grave de los delitos sexuales y la libertad sexual el bien jurídico tutelado; y tomando en consideración que el ofendido sufre - en su cuerpo y psique el máximo ultraje impuesto por el agente, era preciso - que se aumentara la penalidad de dicho ilícito.

Estamos de acuerdo con los autores que estiman que el bien jurídico tutelado en este delito, es el de la libertad sexual, entendida ésta como la facultad que tiene una persona para poder elegir libremente, con quien llevar a cabo - actos sexuales, y así también para poder negarse a efectuar los mismos, con - quien no le agrada.

Por lo tanto si a una persona se le impone sin su consentimiento, y a través de medios violentos la cópula, se le estará coartando su libertad de elección en materia sexual, es decir, el derecho que tiene cualquier persona de realizar dichos actos.

2.- DEFINICION DE DELITO Y CONCEPTO DE VIOLACION.

La palabra delito deriva del verbo latino " delinquere ", que significa abandonar, apartarse del buen camino o sendero señalado por la Ley. Los tratadistas han intentado crear una definición del delito con validez universal para todos tiempos y lugares, sin obtener resultados positivos, esto porque el delito está íntimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época; ya que los hechos que alguna vez tuvieron ese carácter, - lo han perdido en función de situaciones diversas, y al contrario acciones que anteriormente no eran consideradas como delictuosas, ahora han pasado a formar parte del grupo de los ilícitos.

Francisco Carrara, padre de la Escuela Clásica del Derecho Penal, define al delito como " ... la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso ..." (8).

Para este autor el delito no es un ente de hecho, sino un ente jurídico, que por su propia esencia debe consistir necesariamente, en la violación del Derecho. Así llama al delito infracción a la Ley, en virtud de que un acto - se convierte en delito, sólo cuando aquél choca contra ella.

En esto estamos de acuerdo con el citado tratadista, porque las personas --- pueden llevar a cabo cualquier tipo de actos, siempre y cuando los mismos, - no se encuentren en abierta oposición con el orden jurídico establecido con la finalidad de mantener la armonía de un conglomerado social. Así estimamos que la violación del Derecho en nuestro sistema jurídico positivo, se -- producirá cuando dichos actos encuadren en algún supuesto normativo que los -- tipifique como ilícitos.

(8) Programa de Derecho Penal Criminal. Parte General, Vol. I, Ed. Librería Editorial Temis. Buenos Aires, 1956, p. 60.

Por su parte el Positivismo intentó demostrar que el delito es un fenómeno o hecho natural, resultado necesario de factores hereditarios, de causas físicas y de fenómenos sociológicos.

Nos parece más aceptable la postura de los Positivistas, en cuanto que trataron de buscar las causas que dan origen al delito, en aspectos de índole sociológico, hereditario y físicos, que en su conjunto y combinados son causas determinantes, para que aparezca el delito.

Así en el delito de violación que analizamos, estimamos que para estudiar los motivos que lo originan, es necesario atender a las causas que señala la Escuela Positiva; ya que en este ilícito como en otros, los fenómenos -- que lo propician son de carácter social, hereditarios, familiares, culturales, económicos y físicos entre otros.

Luis Jiménez de Asúa define al delito como " ... el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal ..." (9).

(9) La Ley y el Delito, 3a. Edición. Ed. A. Bello, Buenos Aires, 1959, - p. 26.

Por otro lado, el maestro Francesco Carnelutti manifiesta " ... el delito es un hecho que la ley determina como causa del castigo del que lo ha cometido, o mejor, un hecho que presenta los caracteres indicados por la ley como causa del castigo de su autor ... " [10].

El Código Penal vigente, en su artículo 7o. en su primer párrafo establece: -
" Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales ".

De las anteriores definiciones, se puede establecer que el delito es el resultado de fenómenos de diversa índole, y puede traducirse en una acción u omisión; las cuales son contrarias al orden jurídico establecido, y que además atacan en cierta medida valores de tipo cultural y moral que la sociedad posee. Así pues los actos realizados por el hombre, que estén revestidos de ilicitud, tendrán que ser sancionados para tratar de mantener el orden y la seguridad de los habitantes de una sociedad.

Así pues podemos concluir, que el delito es el acto u omisión (voluntario o involuntario) realizado por el ser humano, el cual queda debidamente encuadrado en un tipo penal, y por el cual el autor se hará acreedor a una sanción.

(10) Teoría General del delito. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid.1967.

Concepto de violación.- La noción de violación, el primero en orden de gravedad entre los delitos sexuales, puede hoy darse con bastante claridad y simplicidad. En diversos términos y con distinta actitud se expresan los tratadistas al dar un concepto o calificar este ilícito.

Así Joaquín Escriche, tomando como antecedentes históricos al Derecho Español, define la violación como " ... la violencia que se hace a una mujer para abusar de ella contra su voluntad ... " [11].

En esta definición sigue prevaleciendo el concepto originario de la violencia, como sinónimo de fuerza.

Este concepto presenta la deficiencia de emplear el término de "abusar", - para querer significar que una persona se aprovecha sexualmente de otra, - expresión que nos parece inexacta porque se puede abusar de una persona no sólo sexualmente, sino de cualquier manera.

Para Carrara la violación consiste " ... en el conocimiento carnal de una persona ejercido contra su voluntad mediante el uso de la violencia verdadera o presunta ... " [12].

[11] Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Vol. II, 3a. -- Edición. Ed. Librería de la Señora Vda. e Hijos, Madrid, 1847, p.942.

[12] Francisco, Carrara. Ob. cit. Parte Especial. Vol. II. p. 224.

De manera que para este autor, el conocimiento carnal y la violencia son los elementos que constituyen el hecho que el tratadista denomina también como - violencia carnal.

Este concepto presenta el problema de utilizar las expresiones de " conocimiento carnal ", ya que las mismas pueden ser empleadas para hablar del estupro, incesto, o cualquier otra figura delictiva, en la que haya actos de tipo sexuales, y lógicamente tendrá que haber el conocimiento carnal de referencia.

Según Viada Vileseca Salvador, la violación es " ... el acceso carnal con -- una mujer contra o sin la voluntad de ésta; será contra la voluntad de la mujer cuando para lograr su criminal propósito usa el culpable de fuerza o intimidación, por ejemplo, sujetándola, atándole, etcétera., o amenazándole -- con un arma o de cualquier otro modo bastante a infundir el temor y el miedo en su ánimo, y por lo tanto, sojuzgarla o postrarla... " [13].

Este concepto se encuentra más completo, ya que incluye como elementos al -- acceso carnal impuesto contra la voluntad de la mujer, y utilizando como medios comisivos a la fuerza física o intimidación.

[13] Código Penal. 9a. Edición. Vol. V. Madrid, 1870. pp. 114-161.

Un concepto todavía más acertado, es el que proporciona Carlos Fontán Balestra, ya que dice que la violación consiste " ... en el acceso carnal logrado contra la voluntad de la víctima, entendiéndose por aquél la penetración del órgano sexual masculino en orificio natural de la víctima, de modo de posibilitar la cópula o un equivalente de la misma, sea por vía normal o anormal - ... " (14).

Por nuestra parte consideramos, que el delito sexual de violación que analizamos, es uno de los de mayor gravedad; esto en virtud de que se atenta contra uno de los más importantes derechos que posee cualquier ser humano, siendo éste, el de elegir libremente con quien realizar actos de índole sexual. - Así entenderemos por violación, la cópula que se realiza sobre personas de cualquier sexo, impuesta ésta por medio de la violencia física o moral; agregando además, que la utilización de la fuerza en cualquiera de sus formas, - debe ser suficiente y real, de manera que imposibilite a la víctima para rechazar el acto que sobre ella se quiere ejecutar.

(14) Delitos Sexuales. 6a. Edición. Ed. DePalma. Buenos Aires, 1945, p.39.

2.1.- LA CONDUCTA

Es importante tratar de definir lo que se entiende por conducta, antes de enfocarlo dicho elemento en el delito en estudio; así pues " ... la conducta es el comportamiento humano voluntario positivo o negativo, encaminado a lograr un propósito; agregando que dentro de este concepto, pueden comprenderse tanto la acción y omisión, es decir, el hacer positivo y negativo; el actuar y el abstenerse de obrar ..." [15].

En semejantes términos se expresa Luis Jiménez de Asúa cuando señala que " ...la conducta es una manifestación de voluntad que mediante acción produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera deja sin modificar ese mundo externo, cuya mutación se aguarda ... " [16].

Por su parte, Mariano Jiménez Huerta en relación a este elemento del delito establece " ... la palabra conducta, penalísticamente aplicada, es una expresión de carácter genérico significativa de que todo delito consta de un comportamiento humano; así pues, la conducta es siempre una manifestación de voluntad dirigida a un fin ... " [17].

[15] Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 8a. Edición. Ed. Porrúa. México, 1985. pp. 147-165.

[16] Ob. cit. p. 161.

[17] Panorama del Delito. Ed. Imprenta Universitaria. México, 1950. p. 7.

Por nuestra parte entenderemos por conducta, cualquier tipo de manifestación de voluntad, que tenga como finalidad tratar de producir un resultado o un cambio en el mundo; aclarando que dicha manifestación se puede traducir en una acción u omisión. Pero es de gran importancia establecer que la exteriorización de dicha voluntad, solo cobrará relevancia para el derecho penal, cuando dicha conducta se encuentre tipificada como ilícito en la ley penal.

Alberto González Blanco en relación a este tema que tratamos, expresa que en el delito de violación " ... la conducta típica se integra por el acceso carnal ó cópula, siempre y cuando ésta se realice mediante el empleo de la violencia en cualquiera de sus formas; entendiéndose por cópula a los ayuntamientos sexuales normales (de varón a mujer) precisamente por la vía vaginal; - y a los anormales sean éstos homosexuales masculinos o sean de varón a mujer, pero en vasos no apropiados para la fornicación natural ... " (18).

Como se puede apreciar para González Blanco, la conducta desplegada para la comisión del delito en estudio debe consistir en una acción, la cual es necesaria para poder imponer la cópula a una persona, descartando por lo tanto - la posibilidad de una comisión por omisión en este ilícito.

(18) Ob. cit. p:146.

El maestro Mariano Jiménez Huerta manifiesta que " ... La conducta ejecutiva del delito de violación consiste en que el sujeto activo tenga cópula con una persona sin su consentimiento, y a través de la violencia física o moral ..." (19). Para este autor la cópula consiste en la unión o ayuntamiento carnal en cualquiera de sus formas, sea normal o contra natura; existiendo la cópula en el mismo instante en que se produce la introducción, aunque fuere incompleta, del miembro viril en la abertura vulvar, anal u oral, sin que sea preciso que se efectúe la inmisión seminis, ni en la cópula normal que se produzca la rotura del himen o desfloramiento.

En relación con la última parte del anterior párrafo, existe una tesis emitida -- por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se establece que -----
 " ... para la configuración del delito de violación no se requiere que exista desfloramiento, sino únicamente cópula, la que se tiene por realizada aún cuando no se agote fisiológicamente el acto sexual ... " (20).

Agregando también a lo anterior, que para que se configure el delito que analizamos, es irrelevante la conducta de la ofendida, ya que puede ser persona respetable o deshonesto, e incluso una prostituta.

(19) Derecho Penal Mexicano. T.III. 4a. Edición. Ed. Porrúa. México. 1982. p.253.

(20) Semanario Judicial de la Federación, Sexta época XII, Segunda Parte. p.672.

Enrique Cardona Arizmendi señala que respecto a " ... la conducta la ley la define con una expresión idéntica a la empleada en el delito de estupro, es to es el tener cópula. Así en la figura analizada como en el estupro, entenderemos por cópula un acto erótico-sexual concreto, entendiendo por el mismo el acceso, el ayuntamiento carnal en su acepción más amplia, es decir, comprendiendo tanto las cópulas normales como las anormales, y sin que sea necesaria la plena consumación del acto ..." [21].

De lo anterior se deduce que las figuras típicas de estupro y violación, presentan como uno de sus elementos a la cópula, la cual puede ser normal o contra el orden natural; pero el rasgo distintivo de ambos delitos, es que en el primero de ellos siempre va a concurrir el consentimiento de la ofendida, lo que no sucede en la violación, donde la cópula es impuesta sin la volun-tad de la víctima.

Respecto a la conducta el maestro italiano Ottorino Vannini, sostiene que -- " ... el delito de violación carnal, como delito formal, es delito de acción, ya que es evidente que ninguno puede ser autor de este delito por omisión -- ..." [22].

(21) Apuntamientos de Derecho Penal. Parte Especial. Delitos Sexuales. Ed. Cardenas y Distribuidor. México, 1978. p. 167.

(22) El Delito de Violación Carnal. Ed. Revista de Derecho Penal Contemporá neo, número 15, México, 1966. p.24.

Para este autor, el delito de violación requiere para su configuración de la cópula, o sea la unión del órgano sexual del hombre con el órgano sexual de la mujer; entendiendo bien que cópula no es solamente contacto externo de órganos sexuales, acercamiento, frotamiento, etcétera, sino introducción, compenetración, acoplamiento, introducción tal vez incompleta pero de tal naturaleza que haga posible el coito.

El maestro Celestino Porte Petit Candaudap, en cuanto a la conducta manifiesta " ... que dada la naturaleza del núcleo del tipo, o sea la cópula, solamente puede cometerse la violación por un hacer. Es imposible una realización omisiva, pues no se puede llevar a cabo la cópula no haciendo ... " {23}. Este autor coincide con las anteriores ideas que se han establecido sobre la conducta en el delito en estudio, ya que al igual afirma que la cópula sólo se puede efectuar mediante una acción.

De todo lo anterior, se puede concluir que para que se configure el delito de violación, es necesario que el sujeto activo imponga por medios violentos la cópula a una persona de cualquier sexo y edad. Por lo tanto para que el agente pueda imponer la cópula, necesariamente tiene que desplegar una acción, la cual se puede traducir en fuerza física o moral. Así estimamos que es imposible ser sujeto activo en este ilícito mediante una omisión.

(23) Ensayo Dogmático sobre el Delito de Violación. 4a. Edición. Ed. Porrúa. México, 1985. pp. 21 y 22.

En lo referente al elemento cópula, entenderemos por ésta el acceso o ayuntamiento carnal en su acepción más amplia, es decir, pudiendo comprender -- tanto a las cópulas normales como a las anormales ó contra natura; entendiéndose por la primera la introducción del miembro viril en la vagina, y por la segunda, la consistente en la introducción del miembro viril por la vía anal u oral (*fallatio in ore*).

Al respecto hay una tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha establecido " ... en el delito de violación, el elemento cópula debe tomarse en su más amplia acepción, o sea cualquier forma de ayuntamiento carnal, normal o anormal, con la eyaculación o sin ella, y en la que haya habido la introducción sexual por parte del reo aún cuando no haya llegado a -- realizarse completamente ..." [24].

2.2.- TIPICIDAD Y ATIPICIDAD.

Por lo que hace a la tipicidad, el maestro Luis Jiménez de Asúa expone que - " ... La vida diaria nos presenta una serie de hechos contrarios a la norma y que por dañar en alto grado la convivencia social se sancionan con penas. - El Código o las leyes los definen, los concretan, para poder castigarlos. - Esa descripción legal, desprovista de carácter valorativo, es lo que constituye la tipicidad ..." [25].

[24] Semanario Judicial de la Federación, Sexta época, XII, Segunda Parte.

p.89.

[25] Ob. cit. p.184.

El tratadista mexicano Fernando Castellanos Tena nos enseña " ... la tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa ... " - [26].

De similar opinión es Francisco Pavón Vasconcelos, cuando sostiene " ... la tipicidad es la total adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis - legislativa ... " [27].

Por nuestra parte, consideramos a la tipicidad como el total encuadramiento de la conducta del hombre en la descripción legislativa, es decir, que dicha conducta encuadre perfectamente con todos y cada uno de sus elementos en lo descrito por el tipo penal; entendiéndose por tal, la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta que considera como contraria al orden jurídico establecido, y que ataca los valores culturales y morales de la sociedad.

[26] Ob. cit. p.167.

[27] Derecho Penal Mexicano. Ba. Edición. Ed. Porrúa. México, 1987. p.289.

Es importante antes de hablar de la tipicidad en el delito de violación, establecer los elementos que integran el tipo penal respectivo. Así establecemos como primer elemento a la cópula; siendo a nuestro juicio primordial - para la integración del delito en estudio, cuando la misma sea impuesta sin la voluntad de la víctima.

Como segundo elemento, se encuentra el bien jurídico tutelado, que como ya lo establecimos anteriormente consiste en la libertad sexual; entendida ésta, como un derecho primordial y exclusivo de las personas, para regir su conducta sexual de acuerdo a su libre determinación.

Como tercer elemento rector de este ilícito, se encuentran los sujetos, es decir, uno activo y otro pasivo; afirmando que en el delito de violación podrá ser pasivo cualquier persona sin importar su sexo y edad. Por lo que hace al sujeto activo, la doctrina acepta tradicionalmente, que sólo podrá ser cometido dicho acto por persona del sexo masculino; lo anterior en virtud de que el varón es el único que posee las características necesarias para poder realizar la cópula sobre otra persona, ya que al hablar de cópula, necesariamente involucra la introducción del miembro viril en cavidad vaginal, anal u oral. Como cuarto y último elemento integrante del ilícito en análisis, se contemplan los medios empleados para la comisión del mismo; consistentes éstos en el empleo de la fuerza en cualquiera de sus manifestaciones, pudiendo comprender tanto a la fuerza física como a la fuerza moral.

En el delito de violación según Celestino Porte Petit Candaudap " ... la tipicidad consistirá en la adecuación a lo prescrito por el artículo 265 del Código Penal, o sea que exista una cópula realizada por medio de la vis absoluta o compulsiva, en persona de cualquier sexo ... " (28). Este autor entiende por vis absoluta, a la fuerza material que se ejerce sobre la persona de la víctima para constreñirla a la conjunción carnal. La vis compulsiva o fuerza moral, consiste en la exteriorización al sujeto pasivo o a un tercero con --- quien tenga el pasivo vínculos de afecto, de un mal inminente o futuro, capaz de constreñirlo para realizar la cópula.

En semejantes términos se expresa Alberto González Blanco, cuando dice -----
 " ... para que la cópula o acceso carnal integre la conducta típica en la violación, es preciso que en su realización medie la violencia en cualquiera de sus manifestaciones ... " (29). El mismo autor cree que la violencia consiste en los medios que se pueden emplear para vencer la resistencia de la víctima, cuando ésta es psíquica o físicamente incapaz de oponerla.

(28) Ob. cit. p.26.

(29) Ob. cit. p. 151.

Respecto al tema que estamos estudiando, pensamos que la tipicidad en el delito de violación se presentará, cuando el agente haya impuesto por medio - de la violencia física o moral, la cópula a la víctima, la cual no consintió en llevar a cabo dicho acto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido " ... la cópula - que la ley exige en la tipificación del delito de violación, no requiere la plena consumación del acto fisiológico, ya que para integrar dicho elemento constitutivo, es suficiente el sólo ayuntamiento carnal aún cuando no haya eyaculación ..." [32].

En el artículo 266 del Código Penal (Violación impropia ó delito equiparado a la violación), habrá tipicidad cuando la cópula se efectuó en persona menor de 12 años de edad; la cual se considera que por su corta edad, no tiene desarrollado completamente su estado psíquico que le permita discernir con claridad, la conducta que sobre ella se quiere realizar. Así pues, si un menor de 12 años de edad presta su consentimiento para la realización de la cópula, el delito de violación se dá por integrado.

(32) Semanario Judicial de la Federación, Sexta época XVI, p.263. Segunda --
Parte.

En cuanto al delito equiparado a la violación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece " ... es irrelevante, tratándose del delito de violación impropia, que el pasivo prestara o no su consentimiento para realizar el acto carnal, pues tratándose de menores de doce años, como ocurre en el caso concreto, la ley penal estima que el bien jurídico tutelado en él, no es disponible, en atención a que la falta de desarrollo físico y mental de la víctima impide se conduzca con libre albedrío respecto a su conducta sexual ..." (33).

También se considera integrado el delito en estudio, cuando la cópula se -- realice sobre persona que padezca en ese momento alguna enfermedad de tipo mental, o cuando no pudiese resistir la conducta por estar incapacitada físicamente. Cabe señalar que en el supuesto de que la víctima presente cualquier tipo de trastorno mental, es irrelevante también el que hubiere prestado su consentimiento para la realización del acto sexual, ya que de cualquier manera se integrará el delito equiparado a la violación.

En cuanto a la atipicidad, Francisco Pavón Vasconcelos manifiesta "... la ausencia de tipicidad o atipicidad constituye el aspecto negativo de la tipicidad, impeditivo de la integración del delito. Hay atipicidad cuando el comportamiento humano concreto previsto legalmente en forma abstracta no encuentra perfecta adecuación en el precepto por estar ausente alguno o algunos de los requisitos constitutivos del tipo ..." (34).

(33) Semanario Judicial de la Federación. LXXI, Séptima época, Segunda Parte.

(34) Ob. cit. p. 290.

De similar opinión es Luis Jiménez de Asúa, cuando señala " ... la coincidencia entre los rasgos esenciales del hecho de la vida real y del tipo - descrito por la ley, ha de ser rigurosamente exacta. La falta de alguno de los elementos contenidos en la figura rectora produce la atipicidad de la conducta; es decir, la ausencia de tipicidad... " (35).

El tratadista Fernando Castellanos Tena, en relación al punto en análisis estima " ... cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad.- La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo; si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa ... " (36).

Así pues, si la tipicidad es el encuadramiento de una conducta o hecho, - a lo previsto en la descripción legislativa, su aspecto negativo estará conformado por la falta de encuadramiento de la conducta en el precepto que lo establezca, esto por faltar alguno de los elementos descritos por el tipo legal. Así también la atipicidad traerá aparejada como consecuencia, la imposibilidad para poder perseguir al autor de dicha conducta, -- aún cuando ésta sea antijurídica.

(35) Ob. cit. p. 220.

(36) Ob. cit. p. 174.

De acuerdo con lo anterior, Celestino Porte Petit Caundaudap estima " ... se puede presentar el caso en que falten los medios exigidos por el tipo: vis absoluta o compulsiva, es decir, porque concurra el consentimiento del interesado, originándose una " atipicidad ". Así en este especial caso que nos ocupa, el consentimiento del interesado funciona como causa de atipicidad, porque el tipo descrito en el artículo 265, requiere que la cópula se realice contra la voluntad del sujeto pasivo ..." (37).

Estamos de acuerdo con la opinión antes citada, ya que no creemos que se pueda presentar la tipicidad en este ilícito, cuando para la realización del acto sexual, la supuesta víctima presta voluntariamente y sin coacción de ninguna clase su consentimiento. Pero cabe agregar, que en los casos que señala el artículo 266 del citado Código Penal, el ofendido puede prestar su consentimiento para la realización del acto sexual, pero no por ello dejará de integrarse el tipo de -- que habla dicho numeral.

Por su parte Francisco Carrara establece " ... la violencia en cualquiera de sus formas, se origina del concurso de dos voluntades, o sea la del sujeto activo y la del pasivo, pero a condición de que ambas estén en abierta oposición, pues de lo contrario no existirá la fuerza ..." (38).

(37) Ob. cit. pp.48-50.

(38) Ob. cit. p.224.

El maestro Francisco González de la Vega por su parte piensa " ... para la existencia del delito de violación es imprescindible que la cópula se efectúe sin la voluntad del ofendido; así si por el interés de la paga, o por complacer a un amante sádico, o por personal delectación masoquista, un individuo acepta o requiere voluntariamente que en su cuerpo se efectúen actos de crueldad o de fuerza con motivo de la relación sexual, este consentimiento hace desaparecer al tipo de delito de violación ..." [39].

Aquí lo interesante es que el consentimiento prevalezca desde el inicio hasta la culminación del acto sexual; ya que se puede presentar el caso de que una persona acceda voluntariamente a la realización del acto, pero si sobre ella se quieren ejecutar actos violentos y no los consiente, pensamos que el delito de violación quedará tipificado completamente, en caso de habersele impuesto la cópula.

2.3.- LA ANTIJURICIDAD.

Dado que la antijuricidad es un concepto negativo, no resulta fácil dar una definición, así pues " ... por lo general, se señala como antijurídico lo que es contrario al derecho; pero aquí no puede entenderse lo contrario al derecho, lo contrario a la norma, simplemente como lo contrario a la ley, sino en el sentido de oposición a las normas de cultura reconocidas por el Estado ..." [40].

(39) Ob. cit. p.161.

(40) Márquez Piñero, Rafael. Derecho Penal. Parte General. 1a, edición. Ed. Trillas. México, 1986. p.193.

En cuanto a la antijuricidad, Fernando Castellanos Tena señala " ... comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario a derecho. Así también actúa antijurídicamente quien contradice un mandato del poder; por lo tanto una conducta será antijurídica, cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación ..." [41].

De similar opinión es Luis Jiménez de Asúa, al hablar de la antijuricidad -- [antijuridicidad], como elemento esencial para la integración del delito, -- cuando afirma " ... provisionalmente puede decirse que la antijuricidad es lo contrario al derecho. Por lo tanto no basta que el hecho encaje descriptivamente en el tipo que la ley ha previsto, sino que necesita que sea antijurídico, contrario al derecho. Así será antijurídico todo hecho definido en la ley y no protegido por las causas justificantes, que se establecen de un modo expreso ..." [42].

Se puede deducir claramente que los autores citados, por regla general aceptan como antijurídico, los hechos o actos que están en contradicción con el derecho. Así también coinciden en señalar que las causas de justificación -- constituyen el elemento negativo de la antijuricidad.

[41] Ob. cit. pp. 177 y 178.

[42] Ob. cit. p. 236.

El ilustre penalista mexicano, Francisco Pavón Vasconcelos coincide con los anteriores tratadistas, al considerar a la antijuricidad como un desvalor jurídico, una contradicción o desacuerdo entre el hecho del hombre y las normas del derecho. (43).

Es importante señalar que para el Derecho Penal, no será relevante el hecho de que las personas establezcan relaciones de tipo sexual; pero cobrará importancia e interés, cuando para la realización de las mismas, uno de los sujetos (activo) imponga al pasivo la cópula, a través de la violencia en cualquiera de sus formas, constituyendo esto una conducta que indudablemente será típica y antijurídica.

Celestino Porte Petit Candaudap al tratar de este tema, afirma que "... es indudable que la conducta en la violación será antijurídica cuando siendo típica, no exista una causa de licitud, en caso de que proceda ..." (44).

(43) Cfr. Ob. cit. p. 295 y ss.

(44) Ob. cit. pp. 50 y 51.

Carlos Fontán Balestra sostiene " ... en el delito de violación, el acceso carnal es ilegítimo cuando se realiza con persona respecto de la cual no tenga el agente derecho al coito ..." (45).

De lo expuesto con antelación, se deduce que para ese autor, la cópula será -- ilícita cuando el sujeto activo no tuviere el derecho a realizarla sobre la -- ofendida. El problema es establecer cuando se tiene el derecho a que dicho tratadista se refiere, pues pensamos que tal solamente puede existir dentro del matrimonio, pero con las limitaciones que la misma ley establece.

Alberto González Blanco piensa que "... la violación es un delito de daño y no de peligro supuesto, que se traduce en la injusta violación de la libertad sexual que constituye el bien jurídico objeto de la tutela penal ..." (46).

Así podemos concluir, que la cópula o acceso carnal será antijurídica, cuando la misma sea realizada a través de la fuerza física o moral y sin el consentimiento de la víctima, hecho por el cual no le puede asistir al culpable ninguna causa de justificación.

(45) Ob. cit. pp. 168 y 169.

(46) Ob. cit. pp. 168 y 169.

Por otro lado, también consideramos que el acceso carnal dentro del matrimonio será antijurídico, y por tanto constituirá violación, cuando para la realización del coito, el marido recurre a la fuerza en cualquiera de sus formas, por faltar el consentimiento de la mujer.

Estamos en abierta oposición con aquellos autores que sostienen que en el matrimonio no se puede cometer el delito de violación. [47].

Pues aún cuando muchos piensan que al marido le asiste la excluyente de responsabilidad de obrar en el ejercicio de un derecho, reconocido plenamente en la ley [art.15 Fracción V del Código Penal], no obstante eso pensamos que si se recurre a la fuerza, por faltar el consentimiento de la cónyuge para la realización del acto sexual, el delito de violación existe plenamente.

Compartimos la opinión de Francisco González de la Vega, en lo relativo a que la cópula en sí misma considerada cuando responde a los fines del matrimonio, es lícita, pero la cópula impuesta violentamente no, ya que ninguna persona - podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar sus derechos. (art. 17 Const.) [48].

[47] Cfr. Vannini. Ob. cit. p.19.

[48] Cfr. Ob. cit. pp. 172-178.

2.4.- IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.

En lo que se refiere a la imputabilidad, el maestro Seraio Vela Treviño sostiene " ... conceptualmente la imputabilidad es la capacidad de autodeterminación del hombre para actuar conforme con el sentido, teniendo la facultad, reconocida normativamente de comprender la antijuricidad de su conducta ..." [49].

Tomando también como punto rector a la capacidad intelectual, Luis Jiménez de Asúa manifiesta respecto al punto en análisis "... la imputabilidad es el conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecutó, como a su causa eficiente y libre --- ..." [50].

Como se deduce claramente para los anteriores tratadistas, un hecho típico y antijurídico sólo podrá ser atribuido a una persona, cuando ésta tenga la capacidad intelectual para comprender y haber querido llevar a cabo el acto que se le atribuye.

(49) Culpabilidad e Inculpabilidad. Teoría del Delito. 1a. Edición. Ed. Trillas.

México, 1987. p.18

(50) Ob. cit. p. 326.

Así tomando a la imputabilidad como soporte de la culpabilidad, Fernando Castella nos Tena explica " ... La imputabilidad es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo ante la ley ... " (51).

Para Ignacio Villalobos, la imputabilidad debe aceptarse como un tecnicismo que se refiere a la capacidad del sujeto; capacidad para dirigir sus actos dentro del orden jurídico y que, por tanto, hace posible la culpabilidad (52).

Consideramos que las ideas anteriores son acertadas, ya que para poder considerar a un sujeto como culpable y responsable en la comisión de un delito, primeramente deberá tener capacidad de entender y querer, esto es, deberá ser imputable. Así pues, podemos concluir que la imputabilidad es la capacidad intelectual que debe poseer el sujeto, y que lo faculte para comprender y querer realizar actos que -- sean de especial interés y trascendencia para el derecho penal.

(51) Ob. cit. p. 218.

(52) Cfr. Derecho Penal. Parte General. 5a. Edición. Ed. Porrúa, México, 1976. - p.188.

Por otro lado, es importante mencionar que nuestro derecho positivo, ha establecido la edad de 18 años como mínima, para poder considerar a las personas como mayores de edad; y por lo tanto, como imputables para el derecho penal. Lo anterior, porque se considera que a esa edad, los individuos han alcanzado una madurez intelectual, que les permita comprender las consecuencias que pueden originar con sus actos, y por las cuales tendrán que responder ante la ley.

En el delito de violación, para resolver este problema Ottorino Vannini cuestiona "... ¿ Quién puede ser sujeto activo del delito de violencia carnal ? . Alguno de vosotros dirá: Cualquier persona, lo aceptamos, pero con tal de que -- sea capaz de entender y querer, esto es, que sea imputable, como lo establece el artículo 85 del Código Penal ..." [53].

Pensamos que un sujeto será imputable, cuando tenga la capacidad de entender y querer realizar el hecho, y que lo ejecute sabiendo de antemano las consecuencias que va a producir, y por las cuales tendrá que responder ante la ley. Así en el delito de violación, la imputabilidad consistirá en que el sujeto activo haya entendido y querido realizar la conducta, por la cual tendrá que responder ante la ley penal.

(53) Ob. cit. p. 15.

Por lo que hace al aspecto negativo de la imputabilidad, Sergio Vela Treviño -- sostiene que " ... existe inimputabilidad cuando se realiza una conducta típica y antijurídica pero el sujeto carece de la capacidad para autodeterminarse conforme al sentido o de la facultad de comprensión de la antijuricidad de su conducta, sea por que la ley le niega esa facultad de comprensión o porque al producirse el resultado típico era incapaz de autodeterminarse ..." (54).

Por su parte Luis Jiménez de Asúa establece " ... son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros-- de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de - conocer el deber; esto es, aquellas causas en las que, si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetro ..." (55).

Para Fernando Castellanos Tena las causas de inimputabilidad son pues, todas -- aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de -- la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad. (56).

(54) Ob. cit. pp. 45-47.

(55) Ob. cit. p. 79.

(56) Cfr. Ob. cit. pp. 223-232.

Por todo lo anterior podemos concluir que la inimputabilidad, son todas aquellas causas de tipo mental, que imposibilitan a la persona para poder determinar voluntariamente su conducta dentro del campo del derecho. Así, si un enfermo mental realiza un acto que es típico y antijurídico, no podrá ser sancionado por el mismo, ya que a dichas personas se les considera como inimputables para el derecho penal. En conclusión, a un inimputable no se le podrá considerar como culpable y responsable de la comisión de una conducta o hecho tipificados como delito por la ley penal.

Cabe agregar, que en nuestro derecho positivo, se establecen como causas de inimputabilidad: la minoría de edad, la sordomudez, los trastornos de tipo mental, etcétera; causas que deberán estar presentes en el momento de la comisión de conductas que se consideran como delictuosas. Así dichos sujetos no podrán ser sancionados por el derecho represivo, sino que por el contrario, se les aplicarán medidas de seguridad, o se les someterá a tratamientos educativos y correctivos, según el caso concreto.

Celestino Porte Petit Candaudap al hablar sobre este tema, expresa "... el sujeto activo debe tener capacidad de culpabilidad, originándose una hipótesis de inimputabilidad, en el delito de violación, cuando existan en el sujeto activo una de las hipótesis previstas en la fracción II del artículo 15 del Código Penal ..." (57).

(57) Ob. cit. pp. 60 y 61.

Respecto a la *inimputabilidad* en este delito sexual, estamos de acuerdo con el maestro mexicano Porte Petit, ya que estimamos que dicha figura sólo se puede presentar, en el caso de que el agente se encuentre al momento de la comisión, en alguno de los supuestos que se señalan en la fracción II del artículo 15 -- del Código Penal, es decir, padecer el inculpado trastorno mental o desarrollo intelectual retardado.

2.5.- LA RESPONSABILIDAD Y LA CULPABILIDAD.

Sobre el punto referente a la responsabilidad, el ilustre penalista Ignacio -- Villalobos afirma " ... si la *imputabilidad* es capacidad de obrar con discernimiento y voluntad, y capacidad por tanto de ajustarse a las normas jurídicas - o apartarse de ellas culpablemente, su corolario inmediato es la responsabilidad, entendida ésta como la obligación que adquiere el agente para sufrir las consecuencias jurídicas de sus propios actos ..." (58).

Por su parte Fernando Castellanos Tena, expone su teoría manifestando "... la responsabilidad es la situación jurídica en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado. Así la responsabilidad resulta ser una relación que se establece entre el sujeto y el Estado por la cual, éste declara que aquel obró culpablemente y se hizo por lo tanto acreedor a las consecuencias señaladas por la ley a su conducta ..." (59).

(58) Ob. cit. p.257.

(59) Ob. cit. p.219.

Es de relevancia enunciar aquí la idea que sobre la responsabilidad aporta -- Rafael Márquez Piñero, cuando manifiesta " ... imputar un hecho a un individuo es atribuírselo para hacerle sufrir las consecuencias o, dicho más claramente, para hacerle responsable de él, ya que de tal hecho es culpable; así -- pues, la responsabilidad resulta de la imputabilidad, puesto que es responsable el que tiene capacidad para sufrir las consecuencias del delito ..." (60).

De las anteriores ideas, se puede concluir que para poder considerar a una -- persona como responsable de la comisión de un acto típico y antijurídico, es -- indispensable que el autor posea capacidad de entender y querer, es decir, -- que sea una persona imputable. Así pues consideramos a la responsabilidad co -- mo la situación en que se coloca una persona imputable que ha realizado un -- acto contrario al derecho, y por el cual tendrá que sufrir las consecuencias -- jurídicas que la ley señala expresamente, para quienes cometen dichos actos.

En cuanto a la culpabilidad, tradicionalmente fue entendida como la relación -- psicológica que se establece entre un autor y el hecho por él realizado, rela -- ción que puede ser directa [como en el dolo], o indirecta [culpa], pero -- siempre vinculada con la conducta.

(60) Ob. cit. p. 232 y 233.

El maestro Francisco Pavón Vasconcelos señala " ... en amplio sentido, la culpabilidad ha sido estimada como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica ..." [61].

Ignacio Villalobos, el maestro mexicano define genéricamente a la culpabilidad, al entenderla " ... como el desprecio del sujeto por el orden jurídico, por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo; ese desprecio se manifiesta en dos formas: o por franca oposición en el dolo, o indirectamente por indolencia y desatención, en la culpa ..." [62].

Nos parece más acertada la idea proporcionada por el maestro Ignacio Villalobos, ya que al igual consideramos a la culpabilidad, como el hecho de que un sujeto - con pleno conocimiento y voluntad, ataque el orden jurídico establecido; pudiendo realizar dicho ataque con toda intención, o también desplegando conductas torpes y negligentes que lo hagan conducirse con imprudencia.

Por otro lado el penalista Luis Jiménez de Asúa, respecto al punto que estamos tratando explica " ... se puede definir a la culpabilidad, como un conjunto de - presupuestos que fundamentan la reprochabilidad de la conducta antijurídica desplegada por los sujetos ..." [63].

(61) Ob. cit. p.361.

(62) Ob. cit. pp. 382-385.

(63) Ob. cit. p.352.

Por lo tanto en el delito de violación, si el agente impuso la cópula sin el -- consentimiento de la víctima, aquél será responsable por dicho delito. Pero -- muy importante será determinar si el activo es imputable, pues de lo contrario no se le podrá considerar como responsable del hecho cometido; puesto que para que a una persona se le pueda considerar como responsable de la comisión de un -- ilícito, primero tendrá que ser imputable.

En cuanto a la culpabilidad, Alberto González Blanco expresa " ... la violación por su naturaleza, es de aquellos delitos que exigen una forma dolosa, traduciéndose el dolo en la voluntad del sujeto activo de efectuar la cópula con -- persona de uno u otro sexo, mediante fuerza física o moral y ausencia de voluntad de la víctima (art. 265], o aprovechándose de las condiciones especiales de ésta (art. 266]... " [64].

En similares términos se manifiesta Carrancá y Trujillo, al hablar de la culpabilidad en el delito de violación, ya que para él, la forma de culpabilidad en este ilícito, es el dolo. [65].

(64) Ob. cit. p.257.

(65) Cfr. Código Penal Comentado. 14a. Edición. Ed. Porrúa. México, 1989. pp.

Ottorino Vannini al hablar de la culpabilidad señala " ... el delito de violación carnal es un delito doloso; el dolo como bien sabéis, es la voluntad consciente de llevar a cabo un hecho que en sus elementos constitutivos es idéntico al señalado por el precepto penal como delito ..." (66).

Al igual que los anteriores tratadistas, Celestino Porte Petit Candaudap expone "... la especie de culpabilidad que se presenta en este delito, es el dolo: Si para que exista la violación debe realizarse la cópula por medio de la vis-absoluta o compulsiva, es innegable que tiene que concurrir el dolo directo, - ya que no se concibe la existencia de tales medios sin la concurrencia de ésta forma de culpabilidad ..." (67).

Estamos totalmente de acuerdo con los autores que manifiestan que en el delito de violación, la única forma de culpabilidad que se puede presentar, es el dolo; consistente éste en el empleo de la violencia física o moral para obligar a la víctima a realizar la cópula, contra su manifestada y contraria voluntad. Por lo tanto afirmamos que no se puede cometer una violación culposamente, ya que para la existencia de la misma, el sujeto activo debe tener la voluntad e intención de yacer con la víctima, contra su voluntad.

(66) Ob. cit. pp. 27 y 28.

(67) Ob. cit. pp. 62-65.

En cuanto al delito equiparado a la violación, el dolo va a consistir en la voluntad e intención de ejecutar la cópula con el pasivo, conociendo el agente su estado de incapacidad que la imposibiliten para comprender el acto que sobre él se quiere ejecutar, o conociendo de antemano las causas por las cuales la víctima no pudiere resistir.

2.6.- LA PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA.

Fernando Castellanos Tena, en relación con este último punto que nos ocupa, nos proporciona una noción bastante clara, al indicar "... la punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Así también, en presencia de las excusas absolutorias no es posible la aplicación de la pena; constituyen el factor negativo de la punibilidad, es decir, son --- aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena ..." [68].

En semejantes términos se expresa Luis Jiménez de Asúa al señalar "... lo característico del delito es ser punible; la punibilidad es, por ende, el carácter específico del crimen, pues sólo es delito el hecho humano que al describirse en la ley, recibe una pena. Son causas de impunidad o excusas absolutorias, las -- que hacen que un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública ..." [69].

[68] Ob. cit. pp. 273 y 276.

[69] Ob. cit. pp. 458 y 459.

Se observa claramente que para los anteriores penalistas, la punibilidad consiste en el merecimiento de una pena, en función de la realización de conductas -- que son consideradas por la ley como delictuosas.

De similar opinión es Francisco Pavón Vasconcelos, ya que para él la punibilidad es la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes -- consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia -- del orden social [70].

Así pues, en el delito de violación Alberto González Blanco considera " ... en este delito no se dan las condiciones objetivas de punibilidad, ni las excusas absolutorias ..." [71].

Así entenderemos por condiciones objetivas de punibilidad, las exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación.

También el maestro Celestino Porte Petit Candaudap señala en relación a la punibilidad que " ... el Código Penal no registra, con relación a la violación, ninguna excusa absolutoria ..." [72].

[70] Cfr. Ob. cit. p.453.

[71] Ob. cit. p.171.

[72] Ob. cit. pp.66-70.

Por lo anterior, cuando a un sujeto se le declara como penalmente responsable de la comisión del delito de violación, se le aplicará la pena contenida en el artículo 265 del Código Penal; consistente en prisión de ocho a catorce años. Así también de uno a cinco años de prisión, para los casos señalados en el segundo párrafo del mismo numeral. De igual manera la pena establecida en el artículo 266, para los casos de violación impropia. Por último también, la pena señalada en el artículo 266 bis, en los casos de violación tumultuaria.

CAPITULO SEGUNDO

LA AVERIGUACION PREVIA Y SUS GENERALIDADES

- 1.- *Concepto de Averiguación Previa.*
- 2.- *El Agente del Ministerio Público.*
 - 2.1.- *Antecedentes en Derecho Mexicano.*
- 3.- *Principales actividades del Ministerio Público.*
 - 3.1.- *Inicio de la Averiguación Previa, noticia del delito, Parte de policía.*
 - 3.2.- *Interrogatorio y declaraciones.*
 - 3.3.- *La Inspección Ministerial.*
 - 3.4.- *La reconstrucción de hechos.*
 - 3.5.- *La confrontación.*
 - 3.6.- *La Fe Ministerial.*
 - 3.7.- *La determinación de la averiguación previa.*

1.- CONCEPTO DE AVERIGUACIÓN PREVIA.

La averiguación previa es un requisito indispensable que debe practicar el Agente del Ministerio Público, para poder estar en aptitud de excitar al Órgano Jurisdiccional, a través del ejercicio de la acción penal, para que resuelva sobre el caso concreto; o en su caso abstenerse de ejercitar dicha acción. Así pues ---

" ... la averiguación previa tiene por objeto investigar el delito y recoger las pruebas indispensables para que el Agente del Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal. Es en otros términos, el medio preparatorio al ejercicio de la acción. En esta fase, el Ministerio Público, como Jefe de la Policía Judicial, recibe las denuncias o querrelas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que están determinados en la ley como delitos; practica las primeras diligencias, asegura los objetos o instrumentos del delito, las huellas o vestigios que haya dejado su perpetración, y busca la posible responsabilidad penal de quienes hubiesen intervenido en su comisión ... " (1).

Por su parte, el penalista mexicano Sergio García Ramírez en relación al punto - que analizamos nos explica " ... la averiguación previa comprende las diligencias necesarias para que el Ministerio Público resuelva sobre el ejercicio de la --- acción penal. Por consecuencia en este periodo se confía al Ministerio Público- recibir denuncias y querrelas, practicar averiguaciones y buscar pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los participantes, así como-

(1) González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. 8a. Edición. Ed. Porrúa. México. 1985. p. 123.

ejercitar en su caso la acción penal ... " [2].

De similar opinión es César Augusto Osorio y Nieto, cuando señala que " ... como fase del procedimiento penal, puede definirse la averiguación previa como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal... " [3].

Como se puede apreciar claramente, para los anteriores autores, la averiguación previa es requisito indispensable para poder determinar ya sea el ejercicio de la acción penal o no ejercicio de la misma; debiendo para tal fin primeramente comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado para poder ejercitar dicha acción.

El penalista mexicano Guillermo Collín Sánchez estima " ... la preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar, para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad ... " [4].

[2] Curso de Derecho Procesal Penal. 2a. Edición. Ed. Porrúa. México. 1977. p. 336.

[3] La Averiguación Previa. 4a. Edición. Ed. Porrúa. México. 1989. p. 2.

[4] Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 4a. Edición. Ed. Porrúa. México. 1977. p. 235.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la atribución del Ministerio Público de perseguir delitos, esta atribución la realiza a través de la averiguación previa constituida por la actividad investigadora tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal. Así pues, el artículo 21 constitucional otorga por una parte una atribución al Ministerio Público, como lo es la función investigadora auxiliado parata l fin por la Policía Judicial; y por otro lado dicho numeral otorga una garantía para los individuos ya que sólo el Ministerio Público puede investigar delitos, de manera que la investigación se inicia a partir del momento en que el -- Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo a través de una denuncia, una acusación o una querrela, y tendrá como objetivo final optar por el ejercicio o abstención de la acción penal, pero apoyado en una sólida base jurídica.

Por lo anterior, el Agente del Ministerio Público deberá iniciar su función investigadora partiendo de un hecho que evidentemente pueda presumirse como delictivo, pues en caso contrario, la averiguación previa se sustentaría en una base frágil y débil, que acarrearla graves consecuencias en el ámbito de las garantías individuales. De todo lo anteriormente expuesto, puede sostenerse que la función investigadora del Agente del Ministerio Público tiene su fundamento legal en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplirse para que el agente investigador pueda iniciar una averiguación previa. Así en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16 se establecen como requisitos de procedibilidad a la denuncia, la acusación o querrela. Por lo tanto, para que el Agente del Ministerio Público pueda iniciar una averiguación previa, por hechos o actos posiblemente delictuosos, deberá tener conocimiento de los mismos a través de los medios señalados por el artículo 16 constitucional. Así pues, entenderemos por denuncia la relación de hechos, que se consideren como delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con la finalidad de que ésta tenga conocimiento de ellos. La querrela consiste, en una relación de hechos presentada por el ofendido del delito ante el órgano - investigador, con la intención directa de que se persiga al autor del delito." Por último, por lo que hace a la acusación, la consideramos como una imputación directa que se hace a un sujeto determinado, por la posible comisión de un ilícito penal, el cual puede ser perseguible de oficio o a petición de parte.

Manuel Rivera Silva, en relación a la averiguación previa manifiesta -----
 " ... esta actividad entraña una labor que comprende la búsqueda constante de --
 las pruebas que acrediten la existencia de los delitos y la responsabilidad de --
 quienes en ellos participan. Durante esta actividad el órgano que la realiza --
 trata de proveerse las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los de
litos y poder estar en aptitud de comparecer ante los tribunales y pedir la aplí
cación de la ley ... " (5).

(5) Procedimiento Penal. 16a. Edición, Ed. Porrúa. México. 1986. p.42.

Por otro lado, el órgano investigador deberá practicar dentro de la averiguación previa, diversas diligencias siendo en algunos casos, las establecidas en la ley para todos los delitos en general, las especiales para determinados delitos; y -- por último todas aquellas que origine la propia averiguación, aún cuando no se encuentren contempladas en la ley. Así, en el delito sexual de violación se deberán practicar necesariamente diligencias que son consideradas como especiales.

Así pues, en el delito de violación, el requisito de procedibilidad indispensable para que el agente investigador pueda iniciar la averiguación previa respectiva, es la denuncia; por lo tanto cualquier persona puede hacer del conocimiento del Agente del Ministerio Público la probable comisión de este ilícito y dicho órgano deberá iniciar la averiguación previa respectiva, en la cual practicará las diligencias correspondientes. Así pues, en primer término deberá tomar su declaración a la persona que haya proporcionado la noticia del delito. Así también, practicará la inspección del sujeto pasivo, con la finalidad de apreciar detalladamente su estado, y percatarse si dicha persona presenta lesiones externas visibles y -- cuales son sus características. El Agente del Ministerio Público solicitará la intervención de la Policía Judicial, para que se avoquen a la investigación, localización y presentación de la persona la cual se piense que realizó dicha conducta ilícita. De gran importancia será que el agente investigador, solicite la intervención de peritos médicos, para que dictaminen acerca del estado en que se encuentre el pasivo, principalmente en lo relativo a su estado ginecológico o proctológico, según el caso concreto, y por otro lado también para que dictaminen sobre su estado psicofísico, y realicen la clasificación médico-legal de las lesiones que presente la víctima; los anteriores dictámenes deberán integrarse a la --

averiguación previa. Por otra parte, el Agente del Ministerio Público realizará la inspección y dará fe de ropas y objetos que lleve puestas el sujeto pasivo. - Muy importante será que el agente investigador que se encuentre conociendo, tome la declaración del sujeto pasivo, si no fue ésta la persona que proporcionó la noticia del delito. En el supuesto de que el probable autor del delito se encuentre detenido, se solicitará la intervención de peritos médicos, para que emitan su dictámen en lo relativo a la presencia de lesiones y su clasificación, al estado andrológico y psicofísico; agregándose dichos dictámenes a la indagatoria. - Así también se le tomará su declaración al probable sujeto activo del delito.

Así de todo lo anterior, podemos concluir que la averiguación previa es el conjunto de actividades que realiza el Agente del Ministerio Público dentro de su facultad investigadora, con la finalidad de buscar las pruebas que comprueben el cuerpo del delito, y por otro lado también comprobar la presunta responsabilidad de quien se piensa realizó o participó en la comisión del delito, para así una vez satisfechos los anteriores requisitos, estar en aptitud de ejercitar acción penal ante los tribunales, para que resuelvan sobre el caso concreto; o en caso contrario, abstenerse de ejercitar dicha acción.

Es importante establecer a quien corresponde la titularidad de la acción persecutoria, dentro de la cual está comprendida la averiguación previa. Como se deduce de las anteriores ideas, algunos autores señalan como titular de la averiguación previa al Agente del Ministerio Público. Estamos de acuerdo con lo anterior, si tomamos en cuenta lo establecido por el artículo 21 y 102 constitucionales, los cuales señalan la atribución del Ministerio Público de averiguar, ---.

investigar y perseguir los delitos. Por lo tanto el Ministerio Público tiene en atribución de orden constitucional de investigar los delitos, llevando a cabo dicha función mediante la averiguación previa. Además del apoyo constitucional, - se encuentran otros preceptos de leyes secundarias, que atribuyen la titularidad de la averiguación previa al Agente del Ministerio Público. Así en el artículo-3o. Fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, -- otorga la calidad de titular de la averiguación previa al Ministerio Público; en igual sentido los artículos 1o, 2o. Fracción I y 3o, de la Ley Orgánica de la -- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Así como también el artículo 1o. Fracción I del Código de Procedimientos Penales en Materia Federal,

2.- EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El nombre de esta Institución dice poco sobre su función, pero siendo una expresión consagrada por la doctrina y la legislación, no debemos discutirla, sino de terminar su razón de ser y a que corresponde su actuación. Es importante señalar que los Agentes del Ministerio Público, como representantes de esta Institución son una parte que debe ser imparcial y desinteresada. Su misión es tanto - lograr la condena del culpable, como reconocer cuando alguien es inocente. Esta Institución actualmente es pieza fundamental del proceso penal moderno en la mayoría de países, ya que es el acusador del Estado; actualmente esta Institución-constituye particularmente en nuestro país, un instrumento toral del procedimiento, ya en la fase de averiguación previa, como en el curso del proceso judicial, en donde el Agente del Ministerio Público asume, monopolísticamente o no el ejercicio de la acción penal en nombre del Estado.

Guillermo Colín Sánchez en relación al punto que tratamos señala -----
 " ... El Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (Poder Eje-
 cutivo) que actúa en representación del interés social, en el ejercicio de la --
 acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignen las leyes
 ... " (6).

Por lo anterior podemos deducir que la Institución de que nos ocupamos, deberá --
 contar con el personal perfectamente capacitado, que le permita desempeñar eficaz-
 mente todas las funciones que le son inherentes y que se encuentren contempladas--
 en las diversas leyes, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos---
 Mexicanos, como en las leyes secundarias. Así pues, esta Institución delega sus-
 facultades y atribuciones a los Agentes del Ministerio Público, los cuales fungi-
 rán como representantes de la Institución, y por tanto, tendrán la obligación de-
 someterse a las órdenes y mandatos que la propia Institución determine; ya que --
 los Agentes del Ministerio Público no podrán actuar a nombre propio, sino actua-
 rán en nombre y representación de la Institución.

De lo anterior, se desprende que la función encomendada al Agente del Ministerio-
 Público es esencialmente social, ya que siempre actuará como representante de la-
 colectividad. Así pues, consideramos que lo que se buscó al establecer esta Ins-
 titución, fue crear un órgano que velara por la integridad social; por lo tanto a
 dicho representante social no sólo le corresponde el deber de acusar, de consig-
 nar a la Autoridad Judicial a los presuntos responsables de determinados hechos -

delictuosos y de promover las pruebas necesarias para que al fin de todo a dichos sujetos se les imponga una pena; sino también le incumbe desechar las querrelas - y denuncias que se le presenten cuando los hechos en que se fundan no constituyan delito.

Por nuestra parte, consideramos que dicha Institución fue establecida por nuestro derecho positivo, para pedir y auxiliar la pronta administración de la justicia - en nombre de la sociedad, y para defender ante los Tribunales los intereses de ésta en los casos que le señalen las propias leyes. Así pues, corresponde al Agente del Ministerio Público acusar y perseguir ante los Tribunales a los autores, - cómplices y encubridores de los delitos que se cometen, y además vigilar para -- que se ejecuten puntualmente las sentencias que se pronuncien.

Es importante hablar aquí sobre las características que posee la Institución del Ministerio Público. Así en primer término, esta Institución tiene el monopolio - de la acción procesal penal; correspondiéndole por tanto exclusivamente la persecución de los delitos. Así también actúa bajo una dirección, ya sea bajo el mando del Procurador General de la República, o del Procurador General de Justicia - del Distrito Federal. Como ya lo señalamos anteriormente, esta Institución representa a la sociedad ya que se encarga de defender los intereses sociales ante los Tribunales. Por otro lado, es parte en los procesos, ya que en cuanto representante de la sociedad, desde la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903, dejó de ser un simple auxiliar de la administración de justicia, para convertirse en - parte. Por otro lado, tiene bajo sus órdenes a la Policía Judicial, esto a partir de la Constitución Política de 1917, en que la Institución del Ministerio --

Público deja de ser miembro de la Policía Judicial, y desde ese momento dicha Policía se encuentra bajo sus órdenes. Por último, cabe señalar que la Institución -- del Ministerio Público, depende del Poder Ejecutivo, ya que es el Presidente de la República el encargado de hacer los nombramientos tanto del Procurador General de la República como también del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y además porque forma parte de la estructura del propio Poder Ejecutivo.

La Institución del Ministerio Público rige su actuación según la doctrina, bajo -- los siguientes principios: a) Es jerárquico; b) Indivisible; c) independiente; y -- d) es irrecusable.

Por lo que hace al primer principio, Guillermo Colón Sánchez nos explica -----
 " ... la Institución del Ministerio Público está organizada jerárquicamente bajo -- la dirección y estricta responsabilidad del Procurador General de Justicia, en -- quien residen las funciones de la misma. Las personas que la integran, no son -- más que una prolongación del titular, motivo por el cual, reciben y acatan las -- órdenes de éste, porque la acción y el mando en esta materia es de competencia ex -- clusiva del Procurador ... " (7). En cuanto a la indivisibilidad, se refiere -- a que los funcionarios representantes de la Institución no actúan en nombre pro -- pio, sino exclusiva y precisamente de la Institución. Esto quiere decir, que pue -- de separarse cualquiera de ellos o ser sustituido sin que por lo mismo se afecte -- de manera alguna todo lo actuado. Sergio García Ramírez en lo referente al ter -- cer principio explica " ... la independencia de la Institución del Ministerio ---

(7) Ob. cit. p. 109.

Público es en cuanto a la jurisdicción, porque si bien es cierto, sus integrantes reciben órdenes del superior jerárquico, no sucederá lo mismo en relación a los -órganos jurisdiccionales ... " [8]. Por último, en relación a la irrecusabilidad, significa que el representante de la Institución del Ministerio Público, --- cuando exista alguna de las causas de impedimentos que la Ley señala expresamente para las excusas de los magistrados y jueces federales, deberá excusarse del comientamiento de los negocios en que interwenga.

Las atribuciones del Agente del Ministerio Público del Distrito Federal, encuentran su fundamento en los artículos 21 y 73, Fracción VI, Base 5a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y demás disposiciones legales aplicables. Así pues, se establecen entre otras atribuciones: Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal; Recibir las denuncias y querrelas sobre hechos que puedan constituir delito; Investigar con auxilio de la Policía Judicial y de la Policía Preventiva del Distrito Federal, los delitos de su competencia; Incorporar a la averiguación previa las pruebas de la existencia de los delitos y de la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado; Ejercitar la acción penal; Solicitar las órdenes de comparecencia y las de aprehensión y cateo, cuando se reúnan los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Auxiliar al Agente del Ministerio Público Federal en los términos de la Ley de la Procuraduría General de la -- República, etcétera.

(8) Op. cit. p.212.

En cuanto a las atribuciones del Agente del Ministerio Público Federal, estas se encuentran también fundamentadas y reguladas por los artículos 21 y 102 de la -- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y demás disposiciones legales aplicables. - Entre las principales atribuciones encomendadas al Ministerio Público Federal te nemos: Perseguir los delitos del fuero federal; Asesorar al Gobierno en materia jurídica; Representar a la Federación ante los tribunales; Intervenir en el ju cicio de amparo, etcétera.

2.1.- ANTECEDENTES DEL PERECHO MEXICANO

Los antecedentes históricos del Ministerio Público, los encontramos en Grecia, - en donde el arconte intervenía en asuntos en los que los particulares, por algu- na razón, no realizaban la actividad persecutoria; la actuación del arconte era- meramente supletoria, pues la acción procesal penal estaba en manos de los parti- culares. En Roma existieron unos magistrados denominados " curiosi stationari - o irenarcas ", encargados de la persecución de los delitos ante los tribunales. - En Italia existieron unos denunciadores oficiales llamados " sindici o ministra- les ", que se hallaban a las órdenes de los jueces y que podían actuar sin la in tervención de éstos. En Francia en un principio, el monarca tenía a su disposi- ción un Procurador y un Abogado encargados de atender los asuntos personales de- la Corona. Estos funcionarios intervenían en los asuntos penales por multas o - confiscaciones. Así también se preocupaban de la persecución de los delitos, -- por lo cual, a pesar de que no podían presentarse como acusadores, estaban -----

facultados para solicitar el procedimiento de oficio; poco a poco fueron interviniendo en todos los asuntos penales, acabando por convertirse en representantes del Estado, que tenían la misión de asegurar el castigo de todos los actos que eran considerados como delictivos.

Por lo que se refiere al Verecío mexicano, en el pueblo azteca imperaba un sistema de normas para regular el orden y sancionar toda conducta hostil a las costumbres y usos sociales. El derecho no era escrito, sino más bien, de carácter consuetudinario, ya que en todo se ajustaba al régimen absolutista a que en materia política había llegado el pueblo azteca. El poder del Monarca se delegaba en -- distintas atribuciones a funcionarios especiales, y en materia de justicia, el Cihuacoatl es fiel reflejo de dicha afirmación. Así pues " ... el Cihuacoatl -- desempeñaba funciones muy peculiares auxiliaba al Hueytlatoani; vigilaba la recaudación de los tributos; por otra parte, presidía el tribunal de apelación; -- además, era una especie de consejero del monarca a quien representaba en algunas actividades, como era en la preservación del orden social y militar " ... (9) .

Otro funcionario de gran relevancia fue el Tlatoani, el cual representaba a la -- divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio. -- Entre sus facultades, sobresale la que consistía en acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente la delegaba en los jueces quienes auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios, se encargaban de aprehender a los delincuentes. Es preciso resaltar, que la persecución del delito estaba en manos de los-

(9) Franco Villa, José. El Ministerio Público Federal. 1a. Edición. Ed. Porrúa, México. 1985. pp.44 y 45.

jueces por delegación del Tlatoani; por lo tanto, las funciones de éste y las del Cihuacoatl eran jurisdiccionales. De lo anterior se deduce que no es posible identificar a dichas figuras con la del Ministerio Público, ya que si es cierto que el delito era perseguido, esta función se encomendaba a los jueces, quienes para ello realizaban las investigaciones y aplicaban el derecho.

En España, los lineamientos generales del Ministerio Público francés fueron tomados por el Derecho español moderno. Desde la época del "Fuero Juzgo" había una magistratura especial, con facultades para actuar ante los tribunales cuando no hubiera un interesado que acusara al delincuente; este funcionario era un mandatario particular del rey en cuya actuación representaba al monarca. Guillermo Colln --- Sánchez señala " ... en la Novísima Recopilación, en el Libro V, en su Título --- XVII, se reglamentaron las funciones del Ministerio Fiscal. En las Ordenanzas de Medina (1489) se menciona a los fiscales; posteriormente durante el reinado de --- Felipe II se establecen dos fiscales: Uno para actuar en los juicios civiles y --- otro para conocer y actuar en las causas criminales ... " (10). Dichos funcionarios en un principio, se encargaban de perseguir a quienes cometían infracciones relacionadas con el pago de la contribución fiscal, multas o toda pena de confiscación; posteriormente fueron facultados para defender la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real.

Con el transcurso del tiempo, el procurador fiscal formó parte de la " Real Audiencia ", interviniendo fundamentalmente, a favor de las causas públicas y en aquellos negocios en los que tenía interés la Corona; protegía a los indios para ----

(10) Ob. cit. pp. 88 y 89.

obtener justicia, tanto en lo civil, como en lo criminal; defendía la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real y también integraba el Tribunal de la Inquisición.

En la época colonial, las instituciones del Derecho azteca sufrieron una gran transformación al efectuarse la conquista y poco a poco fueron desplazadas por los ordenamientos jurídicos de España. El choque natural que se produjo al realizarse la conquista, trajo como consecuencia que se cometieran desmanes y abusos de parte de funcionarios y particulares; así como también de quienes se dedicaban a predicar la doctrina cristiana. En la persecución del delito imperaba una absoluta anarquía, ya que autoridades civiles, militares y religiosas invadían jurisdicciones, fijaban multas y privaban de la libertad a las personas, sólo por su capricho. La anterior situación se trató de remediar a través de las Leyes de Indias y de otros ordenamientos jurídicos, estableciéndose para tal fin la obligación de respetar las normas jurídicas de los indios, su gobierno, policía, sus usos y costumbres, pero siempre y cuando no fueran contra el Derecho hispano.

El ilustre penalista José Franco Villa, asevera que en esta época -----
 " ... la persecución del delito no se encomendó a una institución o funcionario en particular; el Virrey, los Gobernadores, las Capitanías Generales, los Corregidores, y muchas otras autoridades, tuvieron atribuciones para ello... " (11).

(11) Ob. cit. p.45.

De lo anterior se desprende, que los "indios" no tenían ninguna injerencia para poder actuar en ese ramo. No fué sino hasta el 9 de octubre de 1549, cuando a través de una cédula real se ordenó hacer una selección para que los "indios" desempeñaran los puestos de jueces, regidores, alguaciles, escribanos y ministros de justicia. Por esto, al designarse "alcaldes indios", éstos aprehendían a los delincuentes y los caciques ejercían jurisdicción criminal en sus pueblos, -- salvo en los casos sancionados con pena de muerte, ya que dicha facultad era exclusiva de las audiencias y gobernadores. Por otro lado diversos tribunales apoyados en factores de tipo religioso, económicos, sociales y políticos, trataron de encausar la conducta de "indios" y españoles; y la Audiencia, como el Tribunal de la Acordada y otros tribunales especiales, se encargaron de perseguir los delitos.

Por su parte, Guillermo Colln Sánchez manifiesta que en la época de la colonia -- " ... dentro de las funciones de justicia, destaca la figura del fiscal, funcionario importado del Derecho español, quien se encargaba de promover la justicia y perseguir a los delincuentes; aunque en tales funciones representaba a la sociedad ofendida por los delitos, sin embargo, el Ministerio Público no existía como una institución con los fines y caracteres conocidos en la actualidad ... " (12): El fiscal en el año de 1527 formó parte de la Audiencia, la cual estuvo integrada entre otros funcionarios, por dos fiscales: Uno para lo civil y otro para lo criminal y, por los oidores, cuyas funciones eran las de realizar las investigaciones desde su inicio hasta la sentencia.

(12) Ob. cit. p. 97.

Por lo que hace a la institución del Ministerio Público, a partir de la Independencia de México, éste aparece regulado en la Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1814, ya que en la misma se reconoció la existencia de los fiscales auxiliares de la administración de justicia: Uno para el ramo civil y otro para lo criminal; su designación estaría a cargo del Poder Legislativo, durando en su encargo cuatro años.

Sobre el Ministerio Público en esta época, Juventino V. Castro afirma -----
 " ... la Constitución de 1824 estableció el Ministerio Fiscal en la Suprema Corte (art.124), equiparando su dignidad a la de los Ministros y dándoles el carácter de inamovibles. También establece fiscales en los Tribunales de Circuito -- (art.140), sin determinar nada expresamente respecto de los juzgados (arts.143 y 144) ..." (13). En la Ley de 14 de febrero de 1826, se reconoce como necesaria y urgente la intervención del Ministerio Fiscal en todas las causas criminales - en que tuviere interés la Federación, así como también en los conflictos de jurisdicción para entablar o no el recurso de competencia. Por otro lado, se hizo necesaria la presencia de estos funcionarios en las visitas semanarias a las cárceles. Es importante señalar, que en el Decreto expedido con fecha 20 de Mayo de 1826, se habla pormenorizadamente del Ministerio Fiscal. Posteriormente la Ley de 22 de Mayo de 1834, menciona la existencia de un Promotor Fiscal en cada Juzgado de Distrito, nombrado como el de Circuito y con las mismas funciones. Las Siete Leyes de 1836 establecen el sistema centralista en México y en la ley --- de 23 de Mayo de 1837, se establece un Fiscal adscrito a la Suprema -----

(13) El Ministerio Público en México. 6a. Edición. Ed. Porrúa. México 1985. p.7.

Corce, contando los Tribunales Superiores de los Departamentos con un Fiscal cada uno de ellos. Cabe señalar, que la primera organización sistematizada del Ministerio Fiscal en el México Independiente se introduce en nuestro país en la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia (conocida también en forma más apropiada, como la Ley Lares), dictada el 6 de diciembre de 1853, bajo el régimen de Antonio López de Santa Anna. En el artículo 264 se establecía que al Ministerio Fiscal correspondía promover la observancia de las leyes; defender a la nación -- cuando por razón de sus bienes, derechos o acciones, sea parte en los juicios civiles en que se interese la causa pública o la jurisdicción ordinaria; promover -- cuanto crea necesario u oportuno para la pronta administración de justicia; acusar con arreglo a las leyes a los delincuentes; averiguar con particular solitud las detenciones arbitrarias; e intervenir en todos los demás negocios y casos en que dispongan o dispusieren las leyes. El 23 de noviembre de 1855, siendo Presidente Ignacio Comonfort se expide una Ley, en la cual se extiende la intervención de los procuradores o Promotores fiscales a la Justicia Federal. Posteriormente, Comonfort promulgó el Decreto de 5 de enero de 1857, que tomó el nombre de Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, en donde se establece: -- Que todas las causas criminales deben ser públicas precisamente desde que se inicia el plenario, con excepción de los casos en que la publicidad sea contraria a la moral; que a partir del plenario todo inculcado tiene derecho a que se le den a conocer las pruebas que existan en su contra; que se le permita carearse con -- los testigos cuyos dichos le perjudiquen y que debe ser oído en defensa propia. -- Juan José González Bustamante nos señala que " ... en el proyecto de la Constitución enviado a la Asamblea Constituyente, se menciona por primera vez al Ministerio Público en el artículo 27, disponiendo que " a todo procedimiento del orden-

criminal, debe preceder querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio que sostenga los derechos de la sociedad". Según dicho precepto, el ofendido directamente podía ocurrir ante el juez ejercitando la acción. También podía iniciarse el proceso a instancia del Ministerio Público, como representante de la sociedad, y el ofendido conservaba una posición de igualdad con el Ministerio Público en el ejercicio de la acción ... " (14). Por lo que se refiere a la Institución del Ministerio Público en la Constitución de 1857, es indudable que los constituyentes conocían la institución y su desenvolvimiento en el Derecho -- Francés, pero no quisieron establecerla en México por respeto a la tradición democrática. Algunos diputados estaban en contra de la implantación del Ministerio -- Público en México; tal es el caso del diputado Villalobos, el cual manifestó su -- inconformidad con que se le quitase al ciudadano el derecho de acusar y se le sus -- tituyera con un acusador público. Argumentó que el pueblo no puede delegar los -- derechos que puede ejercer por sí mismo y que todo crimen que es un ataque para -- la sociedad, reclama para el ciudadano el derecho de acusar; que de llegarse a -- establecer en México el Ministerio Público, se privaría a los ciudadanos de ese -- derecho. En contraposición a lo anterior, el diputado Díaz González, aseguró -- que debe evitarse que el juez sea al mismo tiempo juez y parte; que independiza -- do el Ministerio Público de los jueces habrá más seguridad de que sea imparcial -- la administración de justicia. Díaz González insistió en la implantación del Mi -- nisterio Público, afirmando que con tal no se iba a quitar a los ciudadanos el -- derecho de acusar; que las funciones reservadas en la doctrina al Ministerio ---

(14) Ob. cit. p. 48.

Público, en la práctica han estado a cargo de los jueces, lo que disminuía las -- garantías que debía tener todo acusado. Como de la discusión entablada en el Constituyente, no se llegara a un acuerdo favorable, se rechazó la idea y en cambio -- fueron instituidos los fiscales en el orden federal. Posteriormente en el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expedido el 29 de Julio de 1862 por el Presidente de la República, don Benito Juárez, estableció que el fiscal adscrito a la Suprema Corte fuera oído en todas las causas criminales o de responsabilidad; en los negocios relativos a la jurisdicción y competencia de los tribunales; y en las consultas sobre dudas de ley, siempre que él lo pidiera o la Corte lo estimara oportuno.

El 15 de Junio de 1869, la Ley de Jurados Criminales, previno que se establecieran tres promotorías o procuradores fiscales para los juzgados de lo criminal, que --- tenían la obligación de promover todo lo conducente en la investigación de la verdad, interviniendo en los procesos desde el auto de formal prisión. Los promotores fiscales representaban a la parte acusadora y los ofendidos por el delito podían valerse de ellos para llevar las pruebas al proceso, y en los casos en que no estuviesen de acuerdo con el Promotor Fiscal, solicitaban que se les recibieran -- las pruebas de su parte y el juez las admitía o rechazaba bajo su responsabilidad. Juan José González Bustamante, respecto a esta ley señala " ... los promotores fiscales a que se refiere la Ley de Jurados de 1869, no pueden reputarse como verdaderos representantes del Ministerio Público; su intervención es nula en el sumario -- porque el ofendido por el delito puede suplirlos y su independencia es muy discutible ... " (15).

(15) Ob. cit. p. 69.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Con el trascurso del tiempo, se promulga el primer Código de Procedimientos Penales el 15 de septiembre de 1880, en donde se establece una organización completa del Ministerio Público, asignándole como función la de promover y auxiliar a la administración de justicia en sus diferentes ramas, sin reconocer el ejercicio -- privado de la acción penal (art. 276 y 654, Fracción II). Este Código estableció que los medios para incoar el procedimiento criminal, eran la denuncia o la querrela. La pesquisa general y la delación secreta que fueron por mucho tiempo de -- uso frecuente en el país, quedaron prohibidas. Se adoptó la teoría francesa al -- establecerse que en los delitos perseguibles de oficio, el Ministerio Público, -- sin pérdida de tiempo requerirá la intervención del juez competente del Ramo P-- enal, para que inicie el procedimiento. El Ministerio Público desempeñaba las funciones de acción y de requerimiento, como en la doctrina francesa. Intervenia co mo miembro de la Policía Judicial en la investigación de los delitos, con ciertas limitaciones. Al Ministerio Público le correspondía perseguir y acusar ante los tribunales a los responsables de los delitos y vigilar por la ejecución puntual -- de las sentencias. Se estableció también en este ordenamiento, que desempeñaban funciones investigatorias: El Ministerio Público, los inspectores de cuartel, -- los comisarios e inspectores de policía, los jueces auxiliares o del campo, los -- comandantes de fuerzas de seguridad rural y los prefectos y subprefectos políti-- cos, pero sólo en los casos de notoria urgencia, cuando no estuviere presente el juez de lo criminal, en el levantamiento de las actas de descripción e inventario, con terminantes instrucciones de transmitirlos sin demora al Juez, que si lo esti-- maba conveniente podía ordenar que el contenido de dichas actas se repitiese en -- su presencia. Por otro lado, se estableció que el ofendido por el delito o cual-- quier persona que hubiese tenido conocimiento de su consumación, tenía la -----

obligación de hacerlo del conocimiento del juez competente, del representante del Ministerio Público o de alguno de los funcionarios, que de acuerdo a la ley, tenían atribuciones de Policía Judicial. El juez iniciaba de oficio el procedimiento sin esperar a que lo solicitara el Ministerio Público en todo caso debería ser citado; pero sin su presencia, la autoridad judicial tenía la facultad de practicar las diligencias necesarias, recogiendo todos los medios de prueba que considerara convenientes y haciendo todas las investigaciones dirigidas a descubrir la verdad. Por lo que hace al ofendido, en delitos perseguibles de oficio, podía desistirse de la acción intentada, sin que tal desistimiento le prohibiera al Ministerio Público continuar el ejercicio de la acción. En los delitos perseguibles por querrela, el perdón del ofendido extinguía la responsabilidad penal y el Ministerio Público no podía pretender que continuara el procedimiento, a menos de que ya se hubiesen formulado conclusiones, porque entonces el desistimiento del ofendido solo producía el efecto de extinguir la acción sobre responsabilidad civil.

El 22 de mayo de 1894, se promulgó el segundo Código de Procedimientos Penales, para el Distrito y Territorios de la Federación, el cual mejora la Institución del Ministerio Público, ampliando su intervención en el proceso. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedó integrada por quince Ministros y se crea el Ministerio Público de la Federación, como una institución independiente de los tribunales, pero sujeta al Poder Ejecutivo. Hasta entonces el funcionamiento del Ministerio Público en México, había sido nominal y lo fue después de promulgada la Constitución Política vigente. Una deficiencia que presentó ese Código, fue-

que los Comisarios de Policía o la Inspección General del Ramo, de donde dependían los representantes del Ministerio Público, eran los encargados de levantar las actas de Policía Judicial, sin que existiera en las delegaciones una vigilancia por parte del Ministerio Público, para que los procedimientos estuviesen ajustados a la ley. Por lo tanto, las Comisarías eran verdaderos antros donde imperaba el capricho y la total arbitrariedad de personas que eran eminentemente ajenas a la Ciencia del Derecho. El Ministerio Público solamente desempeñaba funciones de estajeta, ya que únicamente enviaba a los jueces penales en turno las actas levantadas en las comisarías con noticia o sin noticia del alcalde.

El día 12 de diciembre de 1903, se expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales, donde todavía se aprecia una idea confusa en lo relativo a las funciones que corresponde desempeñar dentro del proceso penal al Ministerio Público. El artículo 1o. de dicha Ley, establece que el Ministerio Público en el Fuero Común, representa los intereses de la sociedad ante los tribunales del mismo fuero. Así también se faculta al Ejecutivo Federal, para nombrar al funcionario del Ministerio Público. En su artículo 3o. esta Ley enumera las funciones que corresponden desempeñar a la institución, entre las que destacan las relativas a su intervención en los asuntos en que se afecta el interés público y de las personas incapacitadas, y en el ejercicio de la acción penal, quedando bajo sus órdenes en el desempeño de estas funciones tanto los agentes de la Policía Judicial como la Policía Administrativa. En esta primera Ley Orgánica Juan José González Bustamante explica "... aunque fuese de manera teórica, el Ministerio Público se convierte en el titular del ejercicio de la acción penal; adquiere fisonomía propia como representante de la sociedad, y evita que los jueces-

lleven exclusivamente la dirección del proceso ... " [16].

Es de relevancia estudiar aquí, la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal y su reglamentación, de fecha 16 de diciembre de 1908, la cual establece que el Ministerio Público Federal es una institución encargada de auxiliar la administración de justicia en el orden Federal, de procurar la persecución, investigación y represión de los delitos de competencia de los tribunales federales y de defender los intereses de la federación, ante la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, estando sus funciones sometidas a la vigilancia del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Justicia.

Es importante hablar sobre la Constitución de 1917 y el Ministerio Público. Así pues, la Reforma trascendental en el campo del Procedimiento Penal Mexicano, es la que resultó de los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de la República de 5 de febrero de 1917, donde se reconoce el monopolio de la acción penal por el Estado, encomendando su ejercicio a un sólo órgano: el Ministerio Público.

Es conveniente exponer las razones que tuvo la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista para iniciar la reforma de 1917, las cuales se encuentran contenidas en la exposición de motivos del proyecto de Querétaro. Entre otras razones, - el Primer Jefe señaló: " ... las leyes vigentes, tanto en el orden federal como-

(16) Ob. cit. p.72.

en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero esta adopción ha sido nominal, porque las funciones asignadas a los representantes de -- aquél, tienen un carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia. Así los jueces mexicanos han sido, durante el periodo comprendido desde la Independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial; ya que ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, -- realizando para tal fin verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna, desnaturaliza las funciones de la judicatura. Así la misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitara ese sistema -- procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos; la búsqueda de los elementos de convicción que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados; y la aprehensión de los delincuentes. Con la institución del Ministerio Público tal como se propone, la libertad quedará asegurada, -- porque según el artículo 16 de la Constitución Política " ... nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirse sino en -- los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige ... ".

Así pues, el Primer Jefe envió el texto primitivo del proyecto del artículo 21 -- constitucional, a una comisión para que emitiera su dictamen en el cual aprobaría o desecharla la propuesta del Primer Jefe Venustiano Carranza. La Comisión se encontraba integrada por los diputados, general Francisco J. Múgica, Luis G. Monzón, Enrique Recio y licenciados Alberto Román y Enrique Colunga. El texto primitivo del proyecto se hallaba redactado en los siguientes términos: -----

" ... la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. -- Sólo incumbe a la autoridad administrativa, el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial que estará a la disposición de éste. Los comisionados hicieron notar la vaguedad que había en la redacción del artículo 21 del proyecto, pues se entendía que era la autoridad administrativa la encargada de -- perseguir los delitos por medio del Ministerio Público, lo que hubiera originado que la averiguación previa continuara en manos de autoridades inferiores, resultando contrario a las ideas señaladas en la exposición de motivos. La Comisión op^o por retirar el artículo 21 con el objeto de modificarlo de conformidad con el sentir de la Asamblea. Así el diputado licenciado Enrique Colunga manifestó su -- inconformidad con la redacción del proyecto, y formuló su voto particular proponiendo que el artículo quedase redactado en los siguientes términos: " la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél ... " Así, la Asamblea aceptó -- el voto particular del señor diputado Colunga, quedando dicha redacción como actualmente se conserva en el citado artículo 21 constitucional.

En el artículo 102 constitucional se establecen las bases sobre las que debe actuar el Ministerio Público Federal, y fue aprobado sin mayores discusiones por -- parte de los constituyentes de 1917.

En lo referente a los citados Códigos Procesales Penales, el Código Federal de -- 1908, fue sustituido por el actual de 18 de agosto de 1934, en tanto que para el-

Distrito Federal, se expidieron dos códigos para reemplazar al de 1894; es decir, el de 1929, que tuvo una vigencia escasa, pues pronto fue derogado por el actual en vigor, promulgado el 29 de agosto de 1931.

En el año de 1919, se expiden las Leyes Orgánicas del Ministerio Público Federal y del Distrito Federal primeras que se ajustan a las disposiciones de la Constitución de 1917. Posteriormente se publica la Ley Orgánica del Distrito Federal de 7 de octubre de 1929, la cual da mayor importancia a la institución del Ministerio Público, y crea el Departamento de Investigaciones, con agentes adscritos a las delegaciones, los cuales sustituyen a los antiguos comisarios.

En lo local se suceden: La Ley Orgánica del Ministerio Público, del Distrito y Territorios Federales de 31 de diciembre de 1954, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales de 31 de diciembre de 1971, que entró en vigor en 1972; y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada el 15 de diciembre de 1977.

Y en materia Federal: La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal Reglamentaria del artículo 102 de la Constitución, publicada el 13 de enero de 1942; la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal Reglamentaria del artículo 102 constitucional, de 26 de noviembre de 1955, y la Ley de la Procuraduría General de la República, publicada el 30 de diciembre de 1974.

A fines de 1983, y por iniciativas presidenciales, se proponen y aprueban nuevas leyes orgánicas federales y del Distrito. Así en lo federal se promulga la Ley-

Orgánica de la Procuraduría General de la República de fecha 15 de noviembre de 1983, publicada en el Diario Oficial el 12 de diciembre de 1983, y su Reglamento de 7 de marzo de 1984, publicado el día 8 siguiente; y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de 6 de noviembre de 1983, publicada el día 12 del mismo mes y año, y su Reglamento Interior de 24 de febrero de 1984, publicado el día 28 subsiguiente.

3.- PRINCIPALES ACTIVIDADES DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público al tener conocimiento de hechos o actos presumiblemente delictuosos, se encuentra a primera vista, ante la imposibilidad de determinar si tal hecho o acto reviste las notas características del ilícito, y por otro lado también ante el problema de saber quien es el autor o si aquél a quien se le atribuye la comisión lo ha cometido. Para poder determinar lo anterior se recurre a la averiguación previa, etapa durante la cual el agente investigador deberá reunir los elementos legales que acrediten el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, que le permita llevar a cabo el ejercicio de la acción penal, o en caso contrario el no ejercicio de la misma. De lo anterior se desprende que existen determinadas actividades que el agente investigador del Ministerio Público deberá realizar normalmente en las diversas actas que se levanten, por diversos hechos o actos considerados como delitos.

Es importante establecer que una vez que el agente investigador inicie su labor, ésta se encuentra regida por el principio de legalidad, consistente éste en que-

dicho Funcionario no puede fijar caprichosamente el desarrollo de la investigación, sino por el contrario es la ley la que fija el desarrollo de la misma. Es importante señalar que el Agente del Ministerio Público, según la doctrina puede llevar a cabo diferentes tipos de actividades. Así Manuel Rivera Silva señala -- " ... lo que debe hacer el Agente Investigador del Ministerio Público, para cumplir cabalmente con su función investigadora, es la práctica de investigaciones -- que señala la ley para los delitos en general; práctica de investigaciones fijadas en la ley para determinados delitos; y por último deberá practicar las investigaciones que la propia averiguación requiera y que no estén contempladas en la ley ... " [17] .

Por lo que se refiere a las investigaciones establecidas en la ley para los delitos en general, el Agente del Ministerio Público deberá practicar diversas diligencias. Así pues, en primer término, deberá recoger cuando sea posible, los vestigios o pruebas de la perpetración del delito. Además deberá describir detalladamente el estado y las circunstancias de las personas, o cosas que se encuentren de alguna manera relacionados con la investigación. Tendrá la obligación cuando fuere necesario de nombrar peritos oficiales, en los casos en que se requieran conocimientos científicos y técnicos que le permitan apreciar o determinar correctamente sobre alguna cuestión relacionada. Por otro lado, tendrá la obligación el Representante Social de reconocer el lugar donde se llevó a cabo el delito, y hacer la descripción del mismo, cuando estos datos fueren necesarios para la debida integración de la averiguación previa. Por otro lado, deberá recoger las armas, -

(17) Ob. cit. pp. 105-112.

instrumentos u objetos que pudieren tener relación directa con el delito y se encontraren en el lugar en que éste se llevó a cabo, en sus inmediaciones, en poder del inculcado o en otra parte conocida, debiendo señalar detalladamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron. Por otro lado deberá solicitar la intervención de peritos oficiales que dictaminen sobre los lugares, armas, instrumentos u objetos, y la relación de éstos con el delito. De igual manera, cuando fuere conveniente para la debida integración de la averiguación, ordenará se levanten planos del lugar donde se cometió el delito y se tomen fotografías del mismo, así como también de las personas que hubiesen sido víctimas del ilícito. Deberá tomar diversas declaraciones, tanto a testigos, inculcado si es que se encuentra detenido, de la víctima u ofendido, según el delito que se esté investigando.

En lo relativo a las investigaciones que la ley establece para determinados delitos, el Agente del Ministerio Público deberá practicar diligencias consideradas como especiales. Como ya lo señalamos anteriormente, en el delito sexual de violación se practicarán diligencias que por la naturaleza del mismo delito, son señaladas como especiales; destacando por su relevancia la Inspección Ministerial del sujeto pasivo, con la finalidad de detallar su estado y circunstancias, principalmente respecto a su estado ginecológico y proctológico; solicitar el dictamen médico del sujeto pasivo, para determinar acerca de su estado ginecológico y proctológico, y estado psicofísico; se practicará también el reconocimiento pericial médico al probable autor del delito, con la finalidad de determinar su estado andrológico y psicofísico. Si a lo anterior, agregamos las diligencias que se practican en las Mesas Especializadas en Delitos Sexuales, podremos comprobar que efectivamente dichas diligencias pueden ser consideradas como especiales. -

Así pues, sólo basta analizar algunas diligencias que se practican en dichas Depen-
dencias; como lo es la elaboración que hace la trabajadora social del estudio vic-
timológico, o la ayuda que puede prestar el psicólogo a través de la psicoterapia,
etcétera.

Otro caso en que se realizarán diligencias especiales, será en el delito de homici-
dio; dentro de las cuales destaca por su relevancia la descripción que del cadáver
hace el Agente Investigador, ordenando que se practique de inmediato la necropsia-
correspondiente, en donde los peritos dictaminarán sobre las posibles causas que -
pudieron originar la muerte. Se procederá en caso de que existan testigos, a que
identifiquen el cadáver, y cuando no los hubiere se tomarán fotografías, las cua-
les deberán integrarse a la averiguación. También se hará una descripción minucio-
sa de los vestidos que llevaba la víctima al momento de su muerte. En caso de que
se encuentren armas relacionadas con el delito, el Agente del Ministerio Público--
deberá dar fé de las mismas; y solicitar en caso de que fuere necesario la inter-
vención de peritos, para que determinen si el arma en cuestión, pudo ser utilizada
para la comisión del delito de homicidio.

También se deben practicar diligencias especiales en el delito de lesiones, en don-
de el Funcionario del Ministerio Público deberá dar fé de las lesiones externas --
que presente la víctima, y solicitar la intervención de peritos oficiales en mate-
ria de Medicina, para que dictaminen sobre las lesiones que presente la víctima, y
para hacer la clasificación médico-legal respectiva.

La razón por la cual en este trabajo hicimos mención de los delitos de homicidio y lesiones, es por que consideramos que en la vida diaria se presenta frecuentemente la situación de que la víctima del delito de violación en muchas ocasiones, además de sufrir tan vil ultraje, es privada de la vida por el agente o por los agentes del delito. Esto porque al cometerse una violación tumultuaria, en muchas ocasiones todos los sujetos participantes se encuentran bajo el influjo de bebidas embriagantes o de sustancias tóxicas, elementos todos que combinados pueden ser determinantes para que una vez que se ha cometido el delito de violación, además se comete el de homicidio. Por lo que se refiere al delito de lesiones, es evidente que para la comisión del delito de violación, el agente o agentes deberán recurrir al empleo de la fuerza física, la cual recaera sobre la víctima y se traducirá en las lesiones que ésta presente; pudiendo ser éstas externas y visibles, o también internas, las cuales son de gran riesgo para la víctima, y son sobre las cuales deberán emitir su dictamen los peritos oficiales.

Por último, en lo relativo a las investigaciones que no se encuentran establecidas en la ley, el Funcionario del Ministerio Público además de realizar las que sí se encuentran previstas en las diversas disposiciones legislativas, llevará a cabo todas las diligencias que la averiguación previa haya originado, de acuerdo a su importancia y criterio, las cuales le permitirán a dicho Funcionario cumplir cabalmente su actuación.

3.1.- INICIO DE LA AVERIGUACION PREVIA. NOTICIA DEL DELITO. PARTE DE POLICIA.

Como ya lo establecimos anteriormente para que el Agente del Ministerio Público pueda iniciar una averiguación previa, es necesario que se satisfagan los llamados requisitos de procedibilidad. Así el maestro mexicano Sergio García Ramírez nos señala " ... Los llamados requisitos de procedibilidad son las condiciones o supuestos que es preciso llenar para que se pueda iniciar jurídicamente el procedimiento penal ... " (18). Así pues, es necesario establecer el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: ---

" ... Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpa--do, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata ... " .

Es importante establecer que en la actualidad, conforme a lo establecido por el artículo 16 constitucional, sólo se aceptan como instituciones que permiten el conocimiento de los delitos, a la denuncia y la querrela o acusación, ya que es ---

(18) Ob. cit. p.340.

evidente que el mencionado artículo no establece tres diferentes instituciones, si no por el contrario, sólo reconoce a dos: La denuncia y la querrela o acusación. Así pues, en la práctica el legislador usa en forma sinónima a la querrela o acusación. Por lo tanto, al establecerse estos dos medios como requisitos previos, para que pueda iniciarse una investigación, se hicieron a un lado la utilización de otros medios, como eran: la pesquisa general, la pesquisa particular, la delación anónima y la delación secreta, medios que a todas luces eran atentatorios contra la libertad de las personas. No obstante la doctrina, acepta también como requisitos de procedibilidad a la excitativa y a la autorización. Consistiendo la primera, en la solicitud que hace el representante de un país extranjero para que se persiga al que ha proferido ofensas, injurias, o calumnias, en contra de la nación que representa, o en contra de sus agentes diplomáticos. Por su parte, la autorización es el permiso concedido por una autoridad determinada en la ley, para que se pueda proceder contra algún funcionario que la misma ley señala, por la comisión de un delito de orden común.

Alberto González Blanco señala " ... la querrela es otro de los medios legales, a que se recurre para poner en conocimiento del órgano competente que se ha cometido o se pretende cometer un delito, pero con la particularidad de que sólo puede recurrir a ella la persona ofendida o su legítimo representante siempre que se trate de delitos que por disposición de la ley sean de aquellos que se persigan a instancia de parte, y se exprese la voluntad de que se proceda en contra del responsable ... " (19).

(19) El procedimiento Penal Mexicano en la Doctrina y en el Derecho Positivo.

1a. Edición. Ed. Porrúa. México 1975. pp. 88-91.

En relación a la denuncia Juan José González Bustamante expresa -----
 " ... la denuncia es la obligación sancionada penalmente, que impone a los ciudadanos de comunicar a la autoridad los delitos que sabe se han cometido o se están cometiendo, siempre que se trate de aquellos que son perseguibles de oficio ----
 ... " { 20 }.

Por su parte, Manuel Rivera Silva en relación a la denuncia manifiesta -----
 " ... la denuncia es la relación de actos, que se suponen delictuosos hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos ---
 ... " { 21 } . Es importante apuntar que los efectos inmediatos que produce la presentación de la denuncia, serán en términos generales, que el investigador inicie su labor. Teniendo la facultad para poder presentar la denuncia por la posible comisión de un delito, cualquier persona ante el Agente del Ministerio Público; aclarando que dicha denuncia deberá referirse a un delito que sea perseguible de oficio.

Por lo que hace a la querrela Sergio García Ramírez explica " ... al amparo del Derecho mexicano, habida cuenta del monopolio del Ministerio Público en orden al ejercicio de la acción penal, la querrela es tanto una participación de conocimiento sobre la comisión de un delito, de entre aquellos que sólo se pueden-----

(20) Ob. cit. p. 32.

(21) Ob. cit. p. 28.

perseguir a instancia de parte, como una declaración de voluntad, formulada por el interesado ante la autoridad pertinente a efecto de que, tomada en cuenta la existencia del delito, se le persiga jurídicamente y se sancione a los responsables ... " [22] .

Como se puede apreciar la querrela sólo podrá ser utilizada para hacer del conocimiento de la Autoridad Investigadora, la comisión de un delito no perseguible de oficio; señalando además que sólo podrá presentarla el sujeto pasivo o el -- ofendido del delito.

Por nuestra parte entenderemos a la denuncia como una relación o comunicación de hechos considerados como delictuosos presentada por cualquier persona ante el Agente del Ministerio Público, siempre y cuando el delito del que se está -- dando la noticia sea perseguible de oficio. En cuanto a la querrela la estimamos como una relación de hechos que pueden ser constitutivos de delito, formula da ante el mismo Funcionario antes mencionado; pudiendo presentarla el mismo su jeto pasivo, el ofendido directamente por el delito, o por su representante, -- pero siempre expresando la voluntad de que se persiga al presunto autor del de lito de que se trate.

En cuanto a la noticia del delito, como ya lo anotamos anteriormente será el me dio a través del cual el órgano investigador tendrá conocimiento de la comisión de un hecho que sea catalogado como delictuoso; ya que no es posible que dicho-

Órgano pueda detectar el lugar y la hora en que se estén llevando a cabo dichos actos, por lo tanto tendrá que ser auxiliado por los particulares, que le presentarán o formularán denuncias o querrelas, o por otras autoridades, las cuales --pondrán a su disposición los informes, personas y objetos que puedan tener relación con hechos que sean contrarios a las Leyes penales.

Al respecto César Augusto Osorio y Nieto afirma " ... toda averiguación previa se inicia mediante una noticia que hace del conocimiento del Ministerio Público la comisión de un hecho presumiblemente constitutivo de delito, tal noticia puede ser proporcionada por un particular, un agente o miembro de una corporación policíaca o cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente delictivo, perseguible por denuncia ... " [23].

Como se puede observar, la noticia del delito la pueden proporcionar indistintamente los particulares, los agentes pertenecientes a los diversos grupos policíacos que actualmente se encuentran establecidos en nuestro país, o cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito, tendrán la obligación y el deber de hacerlo saber al Agente del Ministerio Público que se encuentra en turno en el lugar en donde se llevó a cabo la realización del delito.

En semejantes términos se manifiesta Guillermo Colln Sánchez, cuando sostiene -- " ... El Ministerio Público puede tener conocimiento de un hecho delictuoso; --

(23) Ob. cit. p. 6.

En forma directa o inmediata; por conducto de los particulares; por la policía o por quienes estén encargados de un servicio público; por la autoridad judicial - al ejercer sus funciones, cuando aparezca la probable comisión de un hecho delictuoso en la secuela procesal [civil o penal]; y por acusación o querrela -----
... " [24].

Podemos concluir que la noticia de la comisión de un delito, la pueden realizar ante el órgano investigador, tanto los particulares a través de la denuncia o querrela; las autoridades que en el desempeño de sus funciones se percaten o enteren de la comisión de un delito, destacando entre otras autoridades, La Policía Preventiva, la Policía Judicial del Distrito Federal y la Policía Judicial - Federal.

El parte de policía o parte informativo será también uno de los medios de que se valen las diferentes organizaciones policíacas, para hacer del conocimiento del Agente del Ministerio Público, la comisión de hechos o actos que se presuman como delictuosos. Es necesario dejar bien claro, que cuando es un miembro de un cuerpo policíaco quien informe al Agente Investigador la posible comisión de un ilícito, deberá este presentar el parte de policía, en donde se asentarán todos los datos que se encuentren relacionados de alguna manera con los hechos de los cuales se está dando la noticia. Por otro lado cabe señalar, que el resultado del trabajo de la Policía Judicial, llegará al conocimiento del Órgano -----

(24) Ob. cit. p. 24.

Investigador a través del llamado " Informe de Policía Judicial " , y que el comienzo de la misma investigación se inicia con el " Acta de Policía Judicial ".- Esta Acta debe contener necesariamente en primer término el " Parte de Policía, - o bien la denuncia o la querrela, cuando estas son presentadas ante los mismos - Agentes de la Policía Judicial; todas las pruebas que hagan existente el delito y la responsabilidad de él o los acusados, cómplices y encubridores. Este documento es de vital importancia para la secuela del procedimiento y por lo tanto, deberá contener datos verídicos y coherentes relacionados todos con la investigación, y también aportar el mayor número de pruebas posibles en contra de quien se piense cometió el delito.

Las diligencias que se hacen constar en el Acta de Policía Judicial, abarcarán - tanto las actividades, experiencias, pruebas, etcétera, relacionadas con la investigación; agregando que dicha Acta no debe ser un simple documento en donde se establezca la relación de hechos recogidos, sino por el contrario, deberá ser el producto de una labor dinámica y técnica en torno a la investigación, para en su caso se esté en condiciones de acreditar el cuerpo del delito y la presunta - responsabilidad. En las Actas de Policía Judicial se harán constar: El lugar y la hora en donde se inicie la investigación; el nombre de la persona que denuncia los hechos, si estos le constan o no, pues no siempre el denunciante es la - víctima; sus datos generales; y una relación de los hechos, la cual puede ser re - dactada por los propios Agentes de la Policía.

Por último cabe señalar que el Parte Informativo, como una relación de hechos pre - sumiblemente delictuosos, deberá ser ratificado por los que suscriben el mismo, -

ante el Agente del Ministerio Público, el cual en esos momentos deberá dar fe de persona uniformada en su caso, de placa, etcétera. La anterior ratificación se-
rá con el objeto de que dicho parte de policía cobre fuerza probatoria dentro de
la secuela procedimental. Así pues, podemos concluir que el Parte de Policía co-
nocido también como parte informativo, es un documento en el cual se narran he-
chos presumiblemente delictuosos, dicha narración será realizada por los Agentes
que primero tuvieron conocimiento de los hechos, los cuales al final del parte -
informativo, deberán estampar su firma, y cuando el Funcionario del Ministerio -
Público, se los solicite deberán comparecer para ratificar el contenido del Par-
te que suscribieron, tomándoles además en ese mismo acto si lo juzga conveniente
su declaración.

En lo relativo al delito sexual de violación, generalmente la noticia del delito
es proporcionada por la misma víctima o por sus familiares. Esto realmente no -
sucede, ya que se considera que más de la mitad de los casos de violación que se
suscitán en el Distrito Federal no se denuncian; quizás por miedo de la víctima-
o sus familiares a sufrir represalias, o por la misma influencia que ejercen los
padres, de la víctima, quienes tal vez al encontrarse en esa situación no son --
capaces de afrontarla y no denuncian estos delitos que son tan graves para la --
misma víctima y para la propia sociedad.

3.2.- INTERROGATORIO Y DECLARACIONES.

De gran importancia será en primer término, tratar de definir lo que se entiende
por interrogatorio. Así pues, César Augusto Osorio y Nieto explica -----

" ... por interrogatorio se entiende el conjunto de preguntas que debe realizarse en forma técnica y sistemática el funcionario encargado de la averiguación previa, a cualquier sujeto que pueda proporcionar información útil para el conocimiento de la verdad de los hechos que se investigan ... " (25).

Se puede deducir que la finalidad inmediata del interrogatorio, es provocar la declaración de la persona interrogada. Así podemos considerar al interrogatorio como un recurso para obtener la declaración de una persona, la cual puede proporcionar datos confiables y fidedignos sobre la verdad que se está buscando. Pero es importante aclarar que el interrogatorio no forzosamente conducirá a la declaración, ya que es viable que se presente una negativa a contestar, guardando un absoluto mutismo. Por otro lado, es oportuno señalar, el momento procedimental en que se puede llevar a cabo, pudiendo tener verificativo éste durante la averiguación previa, estando a cargo del Agente del Ministerio Público; también dentro de la secuela procesal, correspondiéndole también a este mismo funcionario, al juez y al defensor.

Así en la averiguación previa, tomando en cuenta que no se puede obligar a nadie a declarar en su contra, el interrogatorio practicado en ejercicio de la función de policía judicial, deberá ir precedido de exhortación por parte del Organismo Investigador hacia el indiciado para que se conduzca con verdad. Aclarando que exhortar a alguien para que diga la verdad es invitarle, alentándolo con palabras-

(25) Ob. cit. p.12.

para que así sea. En el procedimiento penal se exhorta al probable autor del delito; en cambio tratándose del ofendido, los testigos, peritos y otros intervinientes, se les toma protesta bajo la siguiente fórmula: "¿PROTESTA USTED, BAJO SU PALABRA DE HONOR Y EN NOMBRE DE LA LEY, DECLARAR CON VERDAD EN LAS DILIGENCIAS EN-QUE VA A INTERVENIR?". Al contestar afirmativamente el declarante, se le hará saber que la ley sanciona severamente el falso testimonio.

Las preguntas formuladas por el Funcionario del Ministerio Público deberán ser claras y concretas, lo que originará hacer factible una respuesta en similares términos; por lo tanto, será presupuesto indispensable que al interrogado se le hagan saber los hechos y todo dato pertinente que se encuentre relacionado con la investigación. Por lo tanto el Agente Investigador, deberá formular todas las preguntas que crea convenientes y necesarias, en forma tal que el declarante entienda lo que se desea saber y pueda contestarlas fácilmente. Así el interrogatorio se tendrá que llevar a cabo tomando como bases esenciales los aspectos relacionados al delito, de esta manera, se formularán las preguntas en tal forma que conduzcan a precisar entre otros elementos: la conducta, tipicidad, antifuncionidad, imputabilidad, inimputabilidad, culpabilidad, inculpabilidad y punibilidad.

Por lo que se refiere a la declaración es conveniente hablar un poco de la que es proporcionada por la víctima u ofendido del delito, de los testigos y la del indiciado.

César Augusto Osorio y Nieto, respecto a la declaración expone que -----
 " ... es la relación que hace una persona acerca de determinados hechos, personas o circunstancias vinculadas con la averiguación previa y que se incorporan a la misma ... " { 26 }.

En cuanto a la declaración de la víctima u ofendido, el Agente del Ministerio Público procederá de inmediato a tomarle protesta de conducirse con verdad al declarante, siempre y cuando sea mayor de 18 años, pues en caso contrario, únicamente se le exhortará. A continuación se le preguntarán sus datos generales al deponente; posteriormente se le invitará a que realice una narración, que deberá ser concreta, breve y lo más exacta posible, de los hechos que va a poner en conocimiento del Agente Investigador, mismo que tiene la obligación de encausar y orientar el interrogatorio, sin presionar de manera alguna ni sugerir al deponente. Si procede, el compareciente identificará los documentos, armas u objetos que se encuentren relacionados directamente con el delito que se está investigando. Una vez terminada la declaración de la víctima u ofendido por el delito, se procederá a darle lectura de la misma, con la finalidad de que sea ratificada o corregida por el deponente, y firmando para constancia, de no saber hacerlo o por imposibilidad física, se establecerá esta circunstancia, y el compareciente estampará su huella dactilar.

Como ya lo establecimos anteriormente en el delito sexual de violación, el requisito de procedibilidad necesario para que el Funcionario del Ministerio Público pueda iniciar la investigación del mismo, es la denuncia; así pues, cualquier ---

persona podrá hacer del conocimiento de dicha autoridad la probable comisión de dicho ilícito. Aclarando que cuando es el pasivo del delito quien presenta la denuncia, el Agente Investigador tendrá la obligación de tomarle su declaración, -- con la finalidad de obtener datos relativos a la manera y circunstancias en que se llevó a cabo el delito, y poder determinar la identidad del probable agente si es que no se encuentra detenido.

El Agente Investigador tiene también la facultad y obligación, de tomar su declaración a los sujetos terceros llamados testigos. Así Guillermo Colón Sánchez --- plantea que " ... testigo es toda persona física que manifiesta ante los órganos de la justicia lo que le consta (por haberlo percibido a través de los sentidos), en relación con la conducta o hecho que se investiga ... " { 27 }.

La doctrina más generalizada se inclina por pensar que todo sujeto a quien le --- conste algo relacionado con los hechos que se están investigando, tiene el deber-jurídico de manifestarlo a las autoridades. Así pues, en nuestro derecho positivo, el órgano del conocimiento de la averiguación tiene la obligación de examinar a cuantos testigos les consten los hechos que se están investigando. Sergio García Ramírez, en relación al tema que tratamos estima que -----
 " ... testigo es cualquier persona que ha podido apreciar sensorialmente los hechos materia de la controversia. A su vez, el testimonio o la declaración del testigo es la relación de hechos conocidos sensorialmente por el declarante, al-

(27) Ob. cit. p.352.

través del cual se esclarecen cuestiones relacionadas con el objeto de la controversia ... " (28).

Al hablar sobre los testigos César Augusto Osorio y Nieto establece -----
 " ... testigo es toda persona física que manifiesta ante el órgano de la investigación, lo que le consta en relación a la conducta o hechos que se están investigando ... " (29).

De todo lo anterior, podemos afirmar que sólo podrá servir como testigo quien -- directamente haya percibido a través de sus sentidos los hechos motivo de la investigación. Así según lo expuesto, en general todo sujeto puede ser testigo, ya que actualmente la doctrina y la legislación consideran que toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo o condición social, deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda proporcionar algún dato para la averiguación del delito. - A esta regla general, se establece una excepción, ya que si quieren pueden abstenerse de declarar: El tutor, curador, pupilo, o cónyuge del probable autor del delito; sus parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grados y en la colateral hasta el tercero inclusive; y de los que están ligados con dicho sujeto por amor, respeto, o gratitud.

Una vez que el Agente del Ministerio Público proceda a tomar la declaración de -- testigos, previamente tomará la protesta de conducirse con verdad, si la persona-

(28) Ob. cit. pp.303-304.

(29) Ob. cit. p. 13.

que va a declarar es mayor de 18 años, pues en caso contrario, únicamente se le exhortará; solicitándole sus generales, para inmediatamente pedirle que haga un relato de los hechos que le constan, sin hacer apreciaciones subjetivas ni suponer hechos o circunstancias que no le consten. Las declaraciones se deberán redactar con mucha claridad y usando, hasta donde sea posible, las mismas palabras empleadas por el testigo. Otra formalidad que debe observarse al examinar testigos, en averiguación previa, es la que consiste en que dicho examen deber ser por separado, a efecto de que uno o varios no influyan en alguno o algunos de los testigos: Por último, una vez que el testigo ha terminado de rendir su declaración o testimonio, el Funcionario encargado de la investigación, procederá a leerse la con la finalidad de que sea corregida o ratificada y firme para constancia.

Por lo que hace al delito de violación, no es muy común que en la comisión del mismo se encuentren presentes testigos, ya que consideramos que el agente tratará de buscar los lugares más solitarios y menos transitados, que le permitan llevar a cabo tranquilamente dicho acto, sin la presencia de terceros que con su dicho - lo puedan perjudicar si es que llegaran a identificarlo.

Siempre que se encuentre el indiciado se le remitirá al Servicio Médico, para que el perito correspondiente dictamine acerca de su integridad física, lesiones y estado psicofísico. Así en relación a la declaración del indiciado, Guillermo Colln Sánchez estima que " ... es el atestado o manifestación que éste lleva a cabo, relacionada con los hechos delictivos, ante la autoridad investigadora... " [30].

Precisado lo anterior, es necesario advertir, que cuando el probable autor del delito declara espontáneamente, o contestando el interrogatorio, su declaración de acuerdo con el momento procedimental en que se emita, se le denominará indagatoria, o bien preparatoria; las dos por su singularidad, pueden ser susceptibles de adquirir el carácter de confesión. Así pues, la declaración indagatoria es la que emite el probable autor del delito en la averiguación previa; y la preparatoria es la que rinde el presunto responsable dentro del término de 48 horas, ante el Tribunal que esté conociendo de la causa.

Así Manuel Rivera Silva, en relación a la confesión apunta -----
 " ... es el reconocimiento que hace el reo de su propia culpabilidad. Es en ---
 otras palabras, una declaración en la que reconoce la culpabilidad en la comisión
 de un delito ... " [31]. De lo anterior, se desprende que la confesión compren
 de dos elementos esenciales; una la declaración, y que el contenido de la misma -
 implique el reconocimiento de la culpabilidad. Como se puede apreciar, la confesión
 es un reconocimiento de hechos propios realizados por el indiciado. Así con
 sideramos a la confesión como el reconocimiento que hace una persona de haber to
 mado parte, en alguna forma, en los hechos que motivaron la investigación. Común
 mente la doctrina ha clasificado a la confesión en : Judicial o extrajudicial; -
 siendo la segunda la que se produce ante cualquier órgano distinto de los jurís--
 dicionales. Por lo tanto puede llamarse así, a la que recibe el Agente del Minis
 terio Público cuando actúa en ejercicio de la función de policía judicial -----

[31] Ob. cit. p. 211.

(averiguación previa), o bien, la que reciben los órganos auxiliares del mismo. - Es importante señalar, que la confesión vertida ante autoridad ajena a la averiguación previa, deberá ser ratificada ante el Agente del Ministerio Público, para que así alcance valor probatorio; lo mismo sucederá cuando la confesión sea presentada ante cualquier órgano auxiliar de dicho funcionario. En resumen es conveniente -- aclarar, que generalmente la confesión se presenta cuando ésta ha sido provocada a través del interrogatorio. Por lo tanto, el Funcionario del Ministerio Público, -- previamente a la toma de declaración del indiciado, lo exhortará para que se conduzca con verdad, pero no se le protestará. De igual manera en el curso del interrogatorio y toma de declaración se abstendrá el investigador de todo maltrato verbal o físico; y por lo mismo y en todo caso deberá observarse estrictamente lo dispuesto en el artículo 20 Fracción II de la Constitución Política de los Estados -- Unidos Mexicanos, que a la letra dice: " ... En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías: No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto ... ".

Así al término de tomarle su declaración al indiciado, deberá ser leída en su presencia con el objeto de que la corrija, ratifique y firme la misma, de no saber -- hacerlo se establecerá esa circunstancia e imprimirá su huella dactilar.

Por último en lo relativo al delito de violación, cuando el indiciado se encuentre detenido, se le deberá tomar su declaración, y el Funcionario del Ministerio -- Público deberá observar las reglas establecidas para tal fin. Principiando ésta -

con la exhortación hacia el indiciado para que se conduzca con verdad; posteriormente se le pedirán sus generales, y se procederá a tomarle su declaración; esto sin que el funcionario encargado ejerza presión de ninguna clase, y sin proferir violencias hacia el declarante.

3.3.- LA INSPECCIÓN MINISTERIAL.

Quando las circunstancias especiales del delito lo determinen, el que esté conociendo de la averiguación previa practicará, inmediatamente que tenga la noticia del mismo, inspección ocular en el lugar en que se cometió éste; en otras palabras el Funcionario encargado de la investigación, utilizando sus propios sentidos perceptores deberá de percatarse del lugar en el cual sucedieron los hechos, los objetos y cosas que lo rodean, el orden en que éstos se encuentran, la distribución de los mismos, la orientación del lugar y los citados objetos y cosas; en fin, tomar conocimiento directo de todo el lugar de los hechos y de todo lo que se encuentre en el mismo. Es oportuno señalar que no es muy apropiado utilizar los términos de " inspección ocular ", ya que la doctrina considera que dicha diligencia no se concreta únicamente a la percepción lograda a través de la vista, sino que además se complementa con los otros sentidos, como son el oído, olfato, tacto e inclusive el gusto.

Como se puede observar esta diligencia deberá ser realizada forzosamente por el Organismo Investigador, cuando la propia averiguación lo requiera. Así pues -----
 " ... la inspección es el examen u observación junto con la descripción de personas, de cosas y lugares. Su fin es el determinar la existencia, dispersión o --

alteración de las huellas y vestigios del delito en relación a las personas, las cosas y los lugares, y la fijación de las características y particularidades de las personas ... " (32). De lo anterior, podemos apreciar que por medio de la Inspección el funcionario que practica las diligencias, ya sea el juzgador, o el Funcionario del Ministerio Público verifica directamente ciertas circunstancias, a través de sus propios sentidos, a fin de advertir la realidad en relación a los hechos que se investigan.

En similares términos se manifiesta Guillermo Collín Sánchez cuando establece que " ... la inspección es un acto procedimental que tiene por objeto, la observación, exámen y descripción de personas, lugares, objetos y efectos de los hechos, para así obtener un conocimiento sobre la realidad de una conducta o hecho o para el descubrimiento del autor ... " (33).

Nos parece más aceptable la idea que sobre esta diligencia proporciona César --- Augusto Osorio y Nieto cuando expone " ... la inspección ministerial, es la actividad realizada por el funcionario del ministerio público que tiene por objeto la observación, exámen y descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres y efectos de los hechos, para obtener un conocimiento directo de la realidad de una con ducta o hecho, con el fin de integrar la averiguación previa ... " (34).

(32) Adato de Ibarra, Victoria y García Ramírez, Sergio. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. 1a. Edición. Ed. Porrúa. México. 1980. p. 309.

(33) Ob. cit. p.400.

(34) Ob. cit. p.14.

Consideramos más apropiada esta idea aportada, ya que estimamos más correcto denominar a esta diligencia en razón del funcionario que la realiza; pudiendo ser realizada por el juez, denominándose esta inspección judicial, o bien por el --- Agente del Ministerio Público, la cual atinadamente es llamada Inspección Ministerial. Por lo tanto, esta diligencia se compone de dos elementos imprescindibles - uno del otro; siendo el primero la observación que realiza el funcionario encargado de los lugares, objetos, personas y efectos relacionados con la investigación, y el segundo consistente en la descripción sistemática de lo que el funcionario percibió a través de sus sentidos. Cabe agregar que la Inspección Ministerial será realizada por el funcionario encargado de la investigación, auxiliado por el personal técnico necesario.

Es conveniente que el Órgano Investigador del Ministerio Público, inspeccione a las personas cuando se están investigando los delitos de lesiones, aborto, violación, estupro, homicidio etcétera, para la integración y comprobación del cuerpo del delito de que se trate. Por lo tanto, para esos efectos es indispensable --- practicar un examen sobre el sujeto pasivo del delito y el probable autor para dar fe de las lesiones, de la desfloración en algunos delitos sexuales, del cadáver en el homicidio, etcétera; todo lo cual en su mayor parte lo realizan los peritos oficiales durante la averiguación previa. Por lo que se refiere a los efectos, la inspección tiene por objeto precisar las consecuencias producidas por la conducta o hecho en la persona, cosa u objeto; por ejemplo, la pérdida del habla, del oído o de cualquier otro tipo de función; la existencia de una cicatriz perpetua y notable, o bien la destrucción total o parcial de una cosa.

Así también, cuando en relación a una averiguación previa se encuentren cosas, se procederá a describirlas detalladamente, precisando todas sus características que permitan establecer la relación que puedan tener con los hechos que se investigan. Cuando se trate del delito de homicidio, el Agente encargado de la investigación describirá el cadáver, teniendo especial cuidado en describir las lesiones externas y señas particulares que aquél presente.

Cuando un lugar que tenga interés para la averiguación previa, y sea posible localizarlo, se procederá a su inspección; siendo de gran importancia precisar si se trata de un lugar público, en cuyo caso se procederá de inmediato a realizar la Inspección Ministerial del mismo, y cuando fuere oportuno los peritos levantarán planos y tomarán fotografías del lugar, personas u objetos que ahí se encuentran. En cambio, cuando los lugares que pretenden ser inspeccionados son privados y --- existe oposición de quien los habite u ocupe con derecho, será necesario satisfacer determinadas exigencias legales para estar en aptitud de penetrar a los mismos. Así cuando se trate de dichos lugares, deberá tomarse en consideración lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente establece " ... En toda orden de cateo que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que háyan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose -- una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia ... ". Como se desprende de lo anterior, el Agente del Ministerio Público aún actuando como investigador de delitos, no tiene facultades para

allanar ningún domicilio. Así cuando el ejercicio de sus funciones lo requiera, está obligado a solicitar de la autoridad judicial la práctica del cateo, proporcionándole todos los datos necesarios; así de esta manera si el juez declara que es procedente la autorizará, y en este caso proveerá a su cumplimiento, y una -- vez concluido el cateo, enviará al Agente del Ministerio Público el acta levantada con ese motivo.

Por último, todo lo que el funcionario encargado de realizar la Inspección Ministerial haga y observe ya sea en las personas, cosas u objetos, deberá consignarlo por escrito en un acta que deberá agregar al expediente de la averiguación -- previa que corresponda.

En cuanto al delito de violación dentro del periodo de averiguación previa, el -- Funcionario encargado deberá realizar la inspección al sujeto pasivo con la finalidad de determinar las características y dimensiones de las lesiones externas -- que éste presente; así mismo inspeccionará las ropas o vestidos que lleve puestos la víctima, describiendo sus características y el estado que guarden. Se -- realizará la inspección del lugar en que se llevó a cabo dicho acto y de todos -- los objetos y armas que se encuentran en el mismo, para determinar la relación -- que puedan tener con la investigación. También se realizará la inspección del -- posible sujeto activo, con la finalidad de apreciar si presenta lesiones y determinar sus características.

Es conveniente aclarar, que el funcionario encargado de la investigación en las Mesas Especializadas en Delitos Sexuales, sólo realizará la inspección del lugar

de los hechos, cuando éste sea privado y sin acceso al público, como puede ser una casa, departamento, etcétera; para así poder estar en aptitud de apreciar las huellas de violencia que presente dicho inmueble, tanto en su exterior como en su interior, ya que consideramos que al cometerse el delito de violación de la manera antes señalada, se tipificarían otros ilícitos, como podría ser el de robo, daño en propiedad ajena, etcétera.

Por lo que hace a los posibles efectos sobre los cuales se puede realizar la inspección ministerial en el delito de violación, consideramos que la misma puede tener verificativo para apreciar o determinar las consecuencias producidas por dicho acto, como pueden ser: Observar si las cicatrices que presenta la víctima son notables y perpetuas; si como consecuencia de este ilícito resultó embarazada; o si ésta como resultado de las lesiones inferidas por el agente perdió la vida.

3.4.- LA RECONSTRUCCION DE HECHOS.

Esta diligencia también es conocida por la doctrina con los nombres de " exposición jurídica ", " reconstrucción del hecho ", o como " una forma de inspección ", - siendo éste último criterio el aceptado por nuestra legislación, ya que se establece que la inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos. Así --- Sergio García Ramírez señala " ... la reconstrucción de hechos constituye una de las proyecciones o formas que puede asumir la prueba de inspección. Como su nombre lo delata, al través de la reconstrucción se reproducen situaciones, así en sus trazos medulares, como en sus circunstancias o datos secundarios, con el ----

propósito de apreciar fiel y detalladamente el escenario y las condiciones de un crimen ... " (35).

Es indispensable señalar que para llevar a cabo esta diligencia, la doctrina se inclina a establecer como requisito previo, la práctica de la inspección ministerial del lugar y el examen de quienes deberán intervenir en ella. Guillermo -- Colín Sánchez expone " ... la reconstrucción de la conducta o hecho, es un acto procedimental, caracterizado por la reproducción de la forma, el modo y las circunstancias en que, se dice, ocurrió la conducta o hecho motivo del procedimiento, con el fin de apreciar las declaraciones y los dictámenes de peritos -----
... " (36).

De la idea expuesta con antelación, podemos deducir que con esta diligencia se reproducirá en forma ficticia, la conducta o hecho, motivo de la investigación, acorde con lo que manifestaron la víctima, el probable autor del delito y los -- testigos, ante el agente encargado de la averiguación. Así pues, la reconstrucción de hechos comprenderá tres elementos esenciales, siendo el primero la reproducción de los hechos; la observación que de esa reproducción hace el Agente del Ministerio Público; y por último el acta que dicho funcionario levante de todo -- lo ocurrido en la diligencia.

(35) Ob. cit. p. 322.

(36) Ob. cit. p. 409.

Por otro lado, cabe agregar que la diligencia de reconstrucción de hechos al igual que la inspección ministerial puede practicarse dentro de la averiguación previa, o en la instrucción siempre y cuando el funcionario del Ministerio Público o el juez lo crean conveniente y la naturaleza del caso así lo requiera, y podrá realizarse o practicarse cuantas veces se crea necesario.

Por su parte Juan José González Bustamante en relación al punto en análisis considera " ... la inspección ocular se complementa por la reconstrucción de los hechos que consiste en reproducir la forma como ocurrieron de acuerdo con las versiones que existen en el proceso, con el objeto de que el tribunal tenga noción de la manera como se desarrollaron; tiene por objeto establecer la veracidad de las declaraciones rendidas por los testigos presenciales o por el inculcado ... " (37).

Es pertinente señalar, que consideramos que esta diligencia realizada bajo la dirección del Agente del Ministerio Público debe tener una total plenitud probatoria, ya que, la misma es realizada por una autoridad que se encuentra actuando como tal; Así pues, estamos en contra de los autores que sostienen que esta diligencia realizada bajo el mando y dirección del Representante Social, no debe tener un valor probatorio pleno; y por lo tanto estimamos que se le debe dar el mismo valor como a la que practica el órgano jurisdiccional.

En cuanto a esta diligencia Julio Acero señala que " ... la reconstrucción de hechos no es también más que una inspección judicial, unida a verificación y ----

(37) Ob. cit. p. 362.

ratificación de datos testimoniales y a dictámen de peritos en el mismo lugar del delito a ser posible pero ya no para dar fe de sus huellas, sino para reproducirlo en cierto modo que puede llegar hasta el completo simulacro, a fin de darse cuenta sobre el terreno, de las posibilidades y detalles de su verificación, según las constancias y declaraciones del caso ... " (38).

No estamos totalmente de acuerdo con la idea anterior, ya que consideramos que la inspección ministerial consiste únicamente en la observación y apreciación de determinados lugares, personas u objetos, y la descripción que de los mismos se haga, caracterizándose esta diligencia porque dicha observación y descripción recaerá sobre cosas, lugares y personas que de alguna manera se encuentran estáticas; - todo lo contrario sucede en la reconstrucción de hechos, en donde, en una forma activa se hace una representación ficticia de la forma en que se desarrollaron -- los hechos o la conducta, participando en la misma tanto el inculpado, la víctima, testigos, etcétera.

De todo lo expuesto con antelación, podemos concluir, que la reconstrucción de hechos es una diligencia que debe practicar el Agente del Ministerio Público, consistente en la reproducción artificial de la manera en que se llevó a cabo el delito, o alguna de sus partes; y tiene por objeto determinar la veracidad o la falsedad, o el posible error de los datos proporcionados por el probable autor del delito, la víctima, testigos y demás personas que hayan aportado alguna -----

Información relacionada con la investigación.

Esta diligencia normalmente se desarrollará de la siguiente manera: Debe ser a la hora y en el lugar en que aconteció el hecho si estas circunstancias tuvieron influencia en el conocimiento de la verdad, si no es el caso, puede hacerse en cualquier sitio y hora, constituido el Ministerio Público en el lugar en que se va a practicar la diligencia, dará principio ésta bajo la dirección del citado funcionario, quien previamente deberá haber efectuado inspección ministerial, tomará a peritos y testigos protesta de producirse con verdad, designará a las personas que deben sustituir a los sujetos intervinientes en el hecho que se investiga, dará fe de las circunstancias y pormenores que tengan relación con el hecho, leerá la declaración del inculcado y hará que éste explique prácticamente las circunstancias de lugar, tiempo y forma en que sucedieron los hechos, lo mismo hará con cada uno de los testigos presentes, enseguida los peritos emitirán su opinión en vista de las declaraciones rendidas y de las huellas o indicios existentes, -- atendiendo a las indicaciones y preguntas que haga el Agente del Ministerio Público, el que procurará que los dictámenes versen sobre puntos precisos.

Por cuanto hace al delito sexual de violación, es comprensible que no se lleve a cabo la reconstrucción de hechos; ya que el celebrar dicha diligencia, sería ir contra la moral de las personas afectadas y se convertirla además la misma en un espectáculo aberrante y morboso. Así pues, la reproducción o repetición ficticia de la forma en que se cometió este ilícito no es posible llevarla a cabo, por los motivos ya señalados.

3.5.- LA CONFRONTACION.

En ocasiones es necesario acreditar la identidad de una persona que se piensa realizó, o pudo haber tenido participación en la comisión de un delito. Surge entonces, la necesidad de practicar la diligencia de confrontación, que sirve para perfeccionar el testimonio, al obligar a los testigos o víctima que se ha referido a una persona a que lo identifique plenamente como la misma que ejecutó o participó en el ilícito. Así en relación a esta diligencia, César Augusto Osorio y Nieto expone que " ... puede definirse la confrontación como la diligencia realizada por el Ministerio Público en virtud de la cual el sujeto que es mencionado en la averiguación como inculcado, es identificado plenamente por la persona que hizo alusión a él... " (39).

A la idea anterior, añadiríamos que esta diligencia no sólo debe servir para la identificación del inculcado, sino también deberá ser utilizada para tratar de identificar a las personas que hubieren tenido participación de alguna forma en la comisión del delito.

Por su parte, Guillermo Colón Sánchez señala " ... la confrontación, también llamada " confronto " o " identificación en rueda de presos ", es un acto procedimental que consiste en identificar, en una diligencia especial, a la persona que se hace alusión en las declaraciones, para así despejar los aspectos imprecisos o dudosos ... " (40).

(39) Ob. cit. p. 16.

(40) Ob. cit. p.407.

De la idea anterior, podemos deducir que esta diligencia es un medio complementario de las declaraciones, encaminada principalmente a despejar las dudas existentes dentro de la averiguación previa, en relación a la persona que se piensa cometió el delito.

Es importante señalar, que en términos generales el objeto de la confrontación recae sobre la persona del inculcado y en ocasiones sobre la víctima del delito y los testigos que ya hubieren rendido sus declaraciones. Por lo anterior, la identificación de una persona es el objetivo primordial de esta diligencia, ya que da valor a las declaraciones de la víctima y testigos, robusteciéndolas al identificar a determinado sujeto particular, ya que de otro modo dichas declaraciones que darían como una vaga e imprecisa imputación.

En lo relativo a esta diligencia Sergio García Ramírez afirma que -----
 " ... la confrontación constituye un medio de identificación en el curso del procedimiento. En efecto, quien se refiere a una persona debe hacerlo de modo claro y preciso, pero si el declarante sólo puede reconocer a la persona cuando se le presenta o si afirma conocerla y se sospecha que no la conoce, se practicará la confrontación ... " (41) .

En similares términos se expresa Alberto González Blanco, ya que para él la confrontación tiene el carácter de una diligencia especial, que se encamina a la identificación de una persona física determinada (42) .

(41) Ob. cit. p.313.

(42) Cfr. Ob. cit. p.193.

Por nuestra parte, consideramos a la confrontación como una diligencia que debe practicar el Agente del Ministerio Público o el Juez, tendiente a que la víctima del delito, o los testigos, identifiquen al autor, cómplices y demás personas que hubieren tenido participación en el ilícito, y a los cuales se refiere la víctima en sus declaraciones rendidas ante los órganos antes mencionados.

La doctrina considera que la manera en que se debe realizar esta diligencia es la siguiente: Se coloca en fila a varios individuos, entre ellos al sujeto que va a ser confrontado, previniendo que éste no se disfrace ni desfigure o de cualquier modo pueda inducir a error, se presentará aquél vestido con ropas semejantes a -- a las de los otros y se procurará que los demás sujetos tengan señas parecidas al confrontado, así como educación, modales y circunstancias especiales y que serán de clase análoga entre sí; al que va a confrontar se le tomará protesta de producirse con verdad, y se le preguntará si persiste en su declaración, si conoció -- anteriormente a la persona a quien atribuye el hecho o si la conoció en el momento de la ejecución del ilícito que se investiga y si después de éste lo ha visto en algún lugar; una vez observados estos requisitos, se conducirá a la persona -- que va a identificar frente a los sujetos que forman la fila, se permitirá hacer un reconocimiento detenido, y se le indicará que toque con la mano al designado -- y manifestará las diferencias o semejanzas que encuentre en el momento de la confrontación y el que tenían en la época a que su declaración se refiere.

En cuanto al delito de violación, el Agente del Ministerio Público deberá realizar la confrontación del indiciado, para que la víctima y en su caso los testigos puedan identificarlo plenamente. Pero cabe mencionar que en la averiguación del-

delito en estudio, el órgano investigador deberá poner toda la atención al practicar esta diligencia, ya que pensamos que puede ocurrir que la víctima del delito, por su frustración o por el estado emocional en que se encuentra, al momento de la confrontación identifique a una persona que no tuvo participación en la comisión del delito.

3.6.- LA FE MINISTERIAL.

En la legislación mexicana se establece la obligación al Agente del Ministerio Público o a la Policía Judicial de trasladarse al lugar en que se cometió un delito, pues debe, si aquél deja vestigios o huellas materiales, recogerlas de ser posible y en todo caso hacerlas constar en su acta, y también dar fe de las personas, lugares u objetos relacionados con la investigación. Así Raúl Castro Montiel, en relación a este tema manifiesta que "... el sujeto de conocimiento de la averiguación, debe dar fe de las personas, documentos y objetos que tengan relación directa o indirecta con el hecho sujeto a investigación. La obligación impuesta no debe limitarse a hacerla constar en el acta respectiva, es decir, que se da fe de determinada persona, documento o cosa, sino además describir de la manera más precisa lo que sea objeto de diligencia, de modo que en un momento dado pueda identificarse; además en la descripción anotada deberá hacerse referencia de los vestigios o huellas materiales, que la comisión del hecho, haya dejado en las personas, documentos u objetos ... " [43].

Por otra parte, el Agente del Ministerio Público dentro de la averiguación previa, dará fe de los instrumentos que se utilizaron para llevar a cabo el delito, así como también, de las lesiones, de las huellas de violencia en las personas y objetos, y de todos los elementos que la propia averiguación amerite. De igual manera tendrá que dar fe de cadáver, en caso de homicidio, describiendo detalladamente las lesiones que presente la víctima así como sus características. Por lo que hace a la fe de lesiones, es muy frecuente que el Agente del Ministerio Público se concrete a hacer constar que se agregó el certificado médico y no describa las alteraciones de la salud que puedan apreciarse a través de los sentidos. Así pues, si la averiguación se lleva a cabo en esa forma adolecerá de la falta de un elemento importante para la debida integración del cuerpo del delito; por lo tanto, lo válido no es únicamente el certificado médico, sino la fe dada por el órgano de la investigación, en el sentido de que la víctima del delito presenta, "tales o cuales" alteraciones en la salud.

En relación a esta diligencia César Augusto Osorio y Nieto sostiene que -----
 " ... la fe ministerial forma parte de la inspección ministerial, no puede haber fe ministerial sin previa inspección, se define como la autenticación que hace el Ministerio Público dentro de la inspección ministerial, de personas, cosas o efectos relacionados con los hechos que se investigan ... " (44).

Estamos de acuerdo con la idea anterior, ya que al igual consideramos que para que el agente investigador pueda dar fe, ya sea de personas, lugares, objetos, -----

etcétera, primeramente deberá observarlos y describirlos detalladamente.

Se dará también fe de los efectos que se aprecien en personas, objetos, etcétera, como resultado de la comisión del ilícito. Por otro lado, dentro de la averiguación previa el órgano encargado deberá dar fe de los documentos relacionados con la investigación, describiéndolos detalladamente para enseguida agregarlos a las diligencias.

Así consideramos a la fe ministerial, como la actividad realizada por el Agente -- del Ministerio Público tendiente a describir el estado y características que guarden las personas, lugares u objetos relacionados con la investigación, haciendo -- también referencia a los vestigios o huellas, que la realización del ilícito haya dejado en las mismas.

En lo relativo a esta diligencia, el órgano encargado de la investigación en las Mesas Especializadas en Delitos Sexuales, deberá practicar la misma sobre la víctima del delito, sus ropas u objetos, así como de las lesiones que aquella presente. Aclarando que la fe de las mismas deberá recaer sobre las lesiones externas y notables, ya que no consideramos pertinente que el Agente investigador, de fe de las mismas cuando éstas se encuentren en los genitales de la víctima, pues consideramos que de realizarse esta actividad atentarla su pudor, y más si el que la realiza es del sexo masculino. También se deberá dar fe de armas o de cualquier otro objeto que tuviere relación con los hechos que se investigan.

3.7.- LA DETERMINACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

La actividad investigadora realizada por el Agente del Ministerio Público durante la averiguación previa, puede traer como consecuencia las siguientes determinaciones, a saber: la consignación o ejercicio de la acción penal; la resolución de no ejercicio de la acción penal ó consulta de archivo y; la resolución de reserva. Por lo que hace al ejercicio de la acción penal, es una actividad del Agente del Ministerio Público, tendiente a cumplir su función y a excitar al Órgano jurisdiccional para realizar éste la suya; así pues, el Agente encargado de la investigación una vez que a practicado todas las diligencias necesarias y observa que se acreditado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado, estará en aptitud de ejercitar la acción penal en contra de aquél, a través de la consignación.

Es conveniente señalar en que consiste la acción penal. Así pues, César Augusto Osorio y Nieto expone " ... la acción penal es la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público por la cual pide al Órgano jurisdiccional competente, aplique la ley penal a un caso concreto ... " (45).

Es importante establecer que el primer acto del ejercicio de la acción, lo constituye la consignación, y en relación a éste acto José Franco Villa nos enseña que - " ... La consignación de la averiguación previa es la determinación del Ministerio

(45) Ob. cit. p.23.

Público, a través de la cual ejercita acción penal ante los tribunales, teniendo como presupuesto la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, para que se aplique la ley al caso concreto y resuelva si hay fundamento o no para seguir un proceso en su contra ... " [46].

Como se puede apreciar de todo lo anterior, el Agente del Ministerio Público sólo podrá estar en aptitud de ejercitar la acción penal en contra del indiciado, cuando se hayan cumplido los requisitos contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refiere al cuerpo del delito y a la presunta responsabilidad. Así nuestra legislación establece que -----
 " ... El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hechos delictivos, determinados por la Ley Penal. En cuanto a la probable responsabilidad César Augusto Osorio y Nieto señala " ... por probable responsabilidad se entiende la posibilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito y existirá cuando del cuadro procedimental se deriven elementos fundados para considerar que un individuo es probable sujeto activo de alguna forma de autoría; concepción-preparación o ejecución o inducir o compeler a otro a ejecutarlos ..." [47]. --
 Por otro lado, la probable responsabilidad se tendrá por comprobada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca la participación del indiciado en la conducta o hecho constitutivo del delito demostrado.

(46) Ob. cit. p. 214.

(47) Ob. cit. p. 25.

Es conveniente señalar aquí que la consignación puede realizarse con detenido o sin él. Cuando la consignación es con detenido, el Agente del Ministerio Público deberá poner al indiciado a disposición del Juez, en prisión preventiva, remitiéndole además, la comunicación respectiva, junto con todas las diligencias practicadas, y con los objetos que se encuentren relacionados con la causa. Cuando la consignación es sin detenido, y se trata de delitos que se sancionan con pena corporal, la misma deberá ir acompañada del pedimento de que se gire la orden de ---aprehensión respectiva. Por el contrario, si el delito es de los que se sancionan con pena alternativa, la consignación deberá ir acompañada de la solicitud para que se libere la orden de comparecencia. En lo referente a la solicitud que hace el Agente del Ministerio Público, al Juez para que libere una orden de aprehensión, sólo mencionaremos aquí que se deberán cumplir ciertos requisitos, siendo éstos: Que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculgado.

Por lo que se refiere a la determinación de no ejercicio de la acción penal, ésta aparecerá cuando agotadas todas las diligencias de la averiguación previa, se determina que no existe cuerpo del delito de ninguna figura delictiva y por tanto no hay probable responsable; o cuando también a operado alguna de las causas extintivas de la acción penal, como pueden ser: la muerte del delincuente; la amnistía; el perdón del ofendido y; la prescripción. Es oportuno mencionar que esta determinación, conocida también como de "archivo", no significa que por haberse resuelto así el Agente del Ministerio Público, ya no puede más adelante hacer ---

-algo, pues en cuanto aparezcan nuevos elementos, dicho órgano tendrá la obligación de continuar con la averiguación previa.

En cuanto a Esta determinación César Augusto Osorio y Nieto sostiene que -----
 " ... se consulta en el caso de que agotadas las diligencias de averiguación se de-
 termina que no existe cuerpo del delito de ninguna figura típica y por supuesto no
 hay probable responsable, y en estos casos se envía el proyecto de no ejercicio de
 la acción penal a los auxiliares del Procurador y éstos opinan sobre la procedencia
 o improcedencia de la misma, la cual en su caso se mandará archivar ..." (48).

En nuestra legislación se establecen algunas de las causas por las cuales el Agen-
 te del Ministerio Público no ejercitará la acción penal, siendo entre otras las si
 guientes: Cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de
 delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal; cuando se acre-
 dite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los he-
 chos punibles, y sólo por lo que respecta a aquél; cuando aún pudiendo ser delicti-
 vos la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su
 existencia por obstáculo material insuperable; cuando la responsabilidad se halla
 extinguida legalmente, en los términos del Código Penal y; cuando de las diligen-
 cias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias
 que excluyen la responsabilidad penal.

Por último, en lo tocante a la determinación de reserva, ésta tendrá lugar cuando
 existe imposibilidad de cualquier índole para continuar la averiguación previa y-

(48) Ob. cit. p. 21.

practicar más diligencias, y no se ha integrado el cuerpo del delito y por lo tanto la probable responsabilidad, o bien cuando habiéndose integrado el cuerpo del delito no es posible atribuir la probable responsabilidad a persona determinada. Cabe agregar, que en esta determinación al igual que la de archivo, no significa de modo alguno, que la averiguación previa haya concluido, o que no pueden realizar se más diligencias; pues en el caso de que aparecieran nuevos elementos, el Agente del Ministerio Público, mientras no haya operado alguna causa de extinción de la acción penal, tendrá la obligación de realizar las diligencias correspondientes, que incluso pueden originar el ejercicio de la acción penal.

Así podemos concluir, que el Agente del Ministerio Público una vez que ha practicado todas las diligencias correspondientes dentro de la averiguación previa, puede resolver de la siguiente manera: Que una vez acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, ejercite acción penal a través de la consignación, ante los tribunales para que resuelvan sobre el caso concreto; que una vez realizadas todas las diligencias de la averiguación, aparezca que no se acredita el cuerpo del delito y por ende no hoy probable responsable, o cuando haya operado alguna causa de extinción de la acción penal, en estos casos el Agente encargado de la averiguación determinará el no ejercicio de la acción penal, comúnmente conocida como resolución de "archivo"; y por último, cuando aparezca la imposibilidad de cualquier tipo para continuar la averiguación previa y practicar otras diligencias, o cuando no se ha integrado el cuerpo del delito ni la probable responsabilidad, o aún cuando se ha integrado aquél, no es posible atribuir la realización del mismo a una persona en particular, ante esta situación el Agente del Ministerio Público determinará la reserva de la averiguación.

En cuanto al delito sexual de violación, consideramos que la Agente del Ministerio Público, titular de la Agencia Especializada en Delitos Sexuales correspondiente, podrá determinar el ejercicio de la acción penal, cuando se haya comprobado el cuerpo del delito del mismo, y se ha acreditado la presunta responsabilidad del indiciado. Así pues, pensamos que el cuerpo del delito a estudio se tendrá por comprobado principalmente con la declaración imputativa de la víctima del delito; exámen pericial médico relativo a su estado ginecológico, proctológico y de lesiones, en su caso; con la fe ministerial que dé la titular de dichas lesiones; con la declaración confesional del agente del delito; en caso de que existieran testigos, con su declaración; y agregamos uno de gran importancia, como lo es la confrontación, en donde la víctima identifica a su agresor plenamente. La probable responsabilidad se acreditará con los mismos elementos de convicción que se utilizan para comprobar el cuerpo del delito, en especial con la imputación de la víctima hacia el indiciado, con los exámenes periciales, y con la declaración confesional del indiciado, principalmente. Así una vez reunidos los anteriores requisitos la Agente del Ministerio Público, estará en aptitud de consignar ante los tribunales al presunto responsable, para que resuelvan sobre el caso concreto; pudiendo realizar dicho acto con detenido, o sin éste, solicitando en dicha consignación se libere la orden de aprehensión correspondiente.

Por lo que hace a la determinación de reserva en las Agencias Especializadas, sólo diremos aquí que la Agente del Ministerio Público resolverá de esa manera, cuando la víctima realiza la denuncia por la posible comisión del delito de violación; se le toma su declaración correspondiente; se le practican los exámenes médicos respectivos; es decir, que se trata de integrar adecuadamente la averiguación previa,

pero no es posible determinar la probable responsabilidad de una persona en concreto; lo anterior, se puede deber en primer lugar a que el agente del delito no es una persona que conozca la víctima, y aún cuando se le giran instrucciones a la Policía Judicial para que se avoquen a la investigación y presentación de dicha persona, no es posible localizarla, ni aún con el retrato hablado que ha proporcionado la víctima. Generalmente lo anterior resulta porque en estos casos el sujeto pasivo no pudo ver perfectamente el rostro del agente, y no es posible determinar su identidad, siendo en estos casos cuando se determina la reserva de la averiguación previa.

Por último, en dichas Agencias la determinación de no ejercicio de la acción penal, conocida comúnmente como resolución de "archivo", la resuelve el Agente del Ministerio Público, cuando generalmente se presenta la siguiente situación: Si una persona se presenta ante dicha Agencia a realizar una denuncia por la posible comisión del delito de violación cometido en su contra; se procederá a tomarle su declaración; se le practicarán todos los exámenes correspondientes; y se le tomará su declaración al indiciado, en donde éste negará los hechos que se le imputan; y ya con posterioridad la denunciante manifiesta que no es cierto todo lo que dió a conocer en su denuncia, ya que tuvo problemas o diferencias con su pareja, y de alguna manera quiso vengarse de esa persona, y manifiesta también que ya no quiere proceder en contra de aquél. Ante esta situación consideramos que si ésta es la política que se maneja en estas Agencias, infinidad de personas se encuentran en peligro de ser detenidos, por el simple hecho de que una persona del sexo femenino manifieste que fue atacada sexualmente por otra del sexo masculino. Esta situación debe ser duramente criticable, y más si tomamos en cuenta que este delito se persigue de oficio,

y en el cual no procede el perdón de la víctima; aclarando que si una persona incurre en la situación antes descrita, su conducta encuadra perfectamente en el ilícito de falsedad de declaraciones ante una autoridad diferente de la Judicial.

CAPITULO TERCERO

EL DELITO DE VIOLACION EN LAS MESAS ESPECIALIZADAS

- 1.- Antecedentes y motivos de su creación. Organos que la integran.
- 2.- Principales actividades que desarrolla.
 - 2.1.- Inicio de la Averiguación Previa por medio de denuncia.
 - 2.2.- El estudio victimológico.
 - 2.3.- Psicoterapia de apoyo o de emergencia.
 - 2.4.- Declaración del denunciante u ofendido.
 - 2.5.- Solicitud del perito médico.
 - 2.6.- Fe examen ginecológico, proctológico y de lesiones en caso de violencia.
 - 2.7.- Solicitud de perito en retrato hablado.
 - 2.8.- Solicitud a la Policía Judicial para investigación, localización y presentación.
 - 2.9.- La confrontación.
 - 2.9.1.- Declaración del presunto responsable.
 - 2.9.2.- Determinación de la averiguación previa.
- 3.- Comentarios en relación a la funcionalidad y utilidad de las mesas especializadas.

1.- ANTECEDENTES Y MOTIVOS DE SU CREACION.- ORGANOS QUE LA INTEGRAN.

Uno de los grandes problemas que afronta la Capital del país es el incremento alarmante de los ilícitos que afectan a la seguridad y libertad sexual y que repercuten directamente en las relaciones interfamiliares, originando todo ello justos reclamos de atención por parte de la ciudadanía hacia las autoridades encargadas de procurar justicia. Como bien es conocido esos ilícitos gozan en la mayoría de los casos de impunidad en razón del pudor y recato de la víctima; y además por la influencia ejercida por los familiares y amigos de la víctima, que en muchas ocasiones es determinante para que dichos delitos no sean denunciados, y en otras ocasiones derivadas de la actuación de algunas autoridades quienes con su trato deshumanizado, poco prudente y carente de sensibilidad producen desilusión y descredibilidad en los particulares que acuden ante aquéllas en demanda de justicia. Por lo tanto, ante esa situación era de urgente necesidad que el Agente del Ministerio Público en su carácter de representante social, consolide esa confiabilidad procurando además el establecimiento de medidas que protejan el núcleo familiar en razón de constituir ésta última, la base fundamental en la que se sustenta la vida colectiva, misma que debe de fortalecerse y evitar que se deteriore.

Por lo tanto, en las Mesas Especializadas se deberán observar reglas tendientes a vigilar que todo el personal de apoyo que intervenga en la averiguación previa de un delito de violación, sea preferentemente del sexo femenino. De igual manera, se deberá vigilar que la atención médica, psíquica como ginecológica o cualquier otra que requiera la víctima, sea realizada igualmente por personal del sexo femenino, facultado y especializado para ello. Algo que consideramos de gran -----

importancia en estas Mesas, es que la práctica de las diligencias para la debida - integración de la averiguación previa del delito de violación, es que éstas son -- llevadas a cabo en áreas privadas, a las cuales no tiene acceso el público, prohibiéndose terminantemente la intervención de terceras personas ajenas totalmente a los hechos que se investigan.

De relevancia también es hacer notar, que a petición expresa de la víctima y tomando en consideración las condiciones higiénicas del lugar, la gravedad del hecho o la incapacidad manifiesta de ésta, la Agente del Ministerio Público, podrá acceder a que la práctica de los dictámenes periciales respectivos se efectúen en el domicilio o centro hospitalario que aquella designe. Por otro lado, se le informará - a la víctima que podrá estar asistida por persona de su confianza, o en su defecto; por una trabajadora social que le será asignada, la cual no tendrá intervención en la práctica de las diligencias ordenadas, a no ser que se trate de quien ejerza la patria potestad, tutela o curatela. Si la víctima presenta alguna situación anónima la en su estado físico o psíquico, inmediatamente la Agente del Ministerio Público o el personal de trabajo social solicitará la intervención del personal facultativo femenino necesario, para lograr su pronta y eficaz atención.

Así también en dichas Mesas, sólo serán practicadas con la presencia de la víctima; las diligencias estrictamente necesarias para la integración de la averiguación -- previa, mismas que deberán desarrollarse de manera prudente, oportuna y expedita. - La Agente del Ministerio Público y demás personal que intervenga en la averigua-- ción previa instaurada con motivo del delito de violación, se abstendrán de hacer pública toda información relacionada, salvo que se trate de requerimiento fundado

y motivado de autoridad competente.

De todo lo anterior se desprende que en el supuesto de que otra Agencia del Ministerio Público del Distrito Federal, con excepción de las Especializadas ya establecidas, tuviere conocimiento de Este tipo de delito, a petición expresa de la víctima u ofendido procederá a integrar la averiguación previa respectiva, y en su defecto se limitará a orientarla y a proporcionarle el auxilio necesario para su traslado a la Agencia Especial del sector correspondiente.

Podemos concluir que los motivos que dieron origen a la creación de las Mesas Especializadas en Delitos Sexuales fue sin duda, que se mejorara el trato y la atención a las víctimas de estos ilícitos, y en especial a las personas que hayan sido atacadas sexualmente.

Las Mesas Especializadas en Delitos Sexuales dependientes y creadas por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se encuentran integradas en primer término, como ya lo mencionamos, por una Agente del Ministerio Público; por un Departamento de Trabajo Social; otro en Psicología; y en Medicina; además se contará con una Secretaria y Mecanógrafa; y por último con el auxilio de la Policía Judicial del Distrito Federal.

Consideramos que fue un gran acierto de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el haber puesto en funcionamiento estas Agencias Especializadas en Delitos Sexuales; y más por el hecho de que ellas se encuentran integradas exclusivamente por personal del sexo femenino. Esto lo consideramos de enorme ----

importancia, ya que pensamos que las víctimas del delito de violación tendrán mayor confianza para narrar los hechos que se van a investigar, lo que no sucedería si el personal que fuera a conocer de dichos ilícitos fuera del sexo masculino; ya que ante esta situación el recato y la vergüenza de la víctima impedirían que narrara de manera clara y correcta la forma en que sucedieron los hechos. Más aún si aunamos que la práctica de los exámenes correspondientes los practicarán dichas personas, - es evidente que la víctima se encontraría en una situación bastante incómoda y embarazosa.

2.- PRINCIPALES ACTIVIDADES QUE DESARROLLA.

En primer término, en las Agencias Especializadas en Delitos Sexuales, deberán conocer e investigar la posible comisión de uno de estos delitos, pudiéndose tratar de atentados al pudor, estupro, rapto, incesto, adulterio, y el de más incidencia, como lo es el de violación. Es decir, que todas las actividades realizadas por estas Agencias, deberán tender siempre a lograr el castigo de aquellas personas que hayan incurrido en alguno de esos ilícitos. Por lo tanto, como Agencias Especializadas deberán prestar el apoyo necesario a las víctimas, para lograr su pronta y eficaz recuperación, tanto en el aspecto físico como psíquico.

Por lo que hace a la Agente del Ministerio Público, como titular de Estas Dependencias tendrá la obligación de tomar conocimiento de la posible comisión de un delito sexual, y por lo tanto deberá iniciar la averiguación previa correspondiente; y tratar por todos los medios necesarios de lograr el castigo de los presuntos responsables. Tendrá también la obligación de vigilar que todo el personal que actúa-

bajo sus órdenes, cumpla cabalmente con sus funciones. Por otro lado, la titular tiene la obligación cuando el caso así lo requiera, de trasladarse al lugar donde se encuentre la víctima, cuando ésta no esté en condiciones de presentarse a la Agencia a realizar la denuncia respectiva. Deberá también dicho funcionario solicitar la intervención de los Peritos Oficiales, cuando el caso así lo requiera para el adecuado tratamiento de las víctimas.

La Trabajadora Social realiza actividades tendientes a tratar de obtener toda la información inherente a la víctima, siendo éstos medios la elaboración del Estudio Socio-Económico, y el Estudio Victimológico. El primero de los mencionados tiene como finalidad, lograr captar una visión general de la situación económica y social, en donde se encuentre inmersa la víctima. Es importante señalar que en la mayoría de los casos de violación que se presentan, la información que se plasma en dicho Estudio, es proporcionada por los familiares de las víctimas. Por otra parte, es de interés señalar aquí, que quien primero debe abordar la situación, al conocerse un ilícito de ésta naturaleza, es el Departamento de Trabajo Social. De gran relevancia es anotar aquí, que este Departamento debe velar para cuando las víctimas, si es que son menores de edad y el caso lo amerite, sean canalizadas a las Agencias Especializadas del Menor; o en su caso sean remitidas al Centro de Terapia y Apoyo en Crisis; para que sean atendidas por Psicoterapeutas especializados. Podemos concluir que el Estudio Socio-Económico, tiene como finalidad descubrir a que tipo de familia pertenece la víctima; si es organizada; funcional; integrada, desintegrada; reconstruidas, etcétera; también si existe comunicación entre los integrantes o si por el contrario no la hay. Cabe agregar que el cuestionario que se utiliza para la elaboración de dicho Estudio se encuentra integrado por ---

tres áreas: Siendo la primera la de datos generales de la víctima; el área social y; por último un área económica.

En cuanto al Departamento de Psicología, inmediatamente deberá intervenir para si el caso lo requiere, tratar de hablar con la víctima para intentar que ésta se -- tranquilice y desahogue. Consideramos que del trabajo de esta profesionista, depende en gran manera que la víctima proporcione todos los datos necesarios y fide dignos que permitan lograr prontamente la localización y presentación, de los posí bles sujetos activos de cualquier delito de esta índole, especialmente en el de -- violación que es el tema central de nuestro trabajo. Lo anterior lo señalamos per que generalmente en este ilícito, la víctima llega en un estado de total confusión y frustración, y en gran mayoría de los casos en total desequilibrio emocional, si tuaciones que orillan a la titular de la Agencia a remitir a la víctima con la psi cologa; misma que tratará de hablar con ella con la finalidad de tranquilizarla, - para que una vez logrado lo anterior proceder a tomarle su declaración. Así pues, ésta profesionista deberá realizar un reporte psicológico, y proporcionar en su ca so a la víctima la psicoterapia necesaria, para poder determinar si aquella es canalizada al Centro de Terapia y Apoyo en Crisis.

Por lo que respecta al Médico, Este como Perito Oficial deberá siempre que se lo - solicite la Agente del Ministerio Público, intervenir para emitir su opinión en lo relativo al estado psicofísico y de lesiones del indiciado; también en lo referen te a la condición ginecológica, proctológica y de lesiones de la víctima. Otra de sus funciones será la de determinar la edad probable, tanto de la víctima como de los presentados. Esto es de gran importancia, pues si el posible agente del ----

delito es menor de edad, no se podrá proceder penalmente en contra de aquél, sino por el contrario será remitido al Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.

En lo relativo a la Secretaría y Mecanógrafa, sólo diremos que como en cualquier otra Agencia del Ministerio Público, desarrollan actividades diversas e importantes; como lo es el de recibir, bajo la dirección de la Titular, las denuncias por la posible comisión de un delito de violación; tomarán su declaración a la víctima; al posible agente del delito; testigos si los hubiere; solicitarán si así lo ordena la titular la intervención del Perito Médico; de la Psicóloga; y en su caso también de la Policía Judicial, para que se avoquen a las investigaciones correspondientes.

Por último, la Policía Judicial del Distrito Federal, la cual se encuentra bajo el mando inmediato de la Agente del Ministerio Público, deberá siempre que aquélla se los solicite, intervenir para avocarse inmediatamente a la investigación con la finalidad inmediata de tratar de encontrar el presunto autor del delito; poniéndolo sin demora a disposición de dicha Agencia, para la debida integración de la averiguación previa.

2.1.- INICIO DE LA AVERIGUACION PREVIA POR MEDIO DE DENUNCIA.

Como ya lo señalamos anteriormente, para que el Agente del Ministerio Público pueda iniciar una averiguación previa, primeramente se deberán llenar los requisitos de procedibilidad. Así en el delito sexual de violación, el requisito necesario-

para que la Agente del Ministerio Público pueda iniciar la investigación del mismo, lo es la denuncia; entendida ésta como una relación de actos, que se consideran como delictivos, llevada a cabo ante ese órgano, con la finalidad de que éste tenga conocimiento de ellos e inicie su labor respectiva. De manera que cualquier persona puede hacer del conocimiento de dicho órgano la probable comisión de este ilícito, y deberá el mismo iniciar la averiguación previa respectiva.

En las Agencias Especializadas en Delitos Sexuales, la denuncia puede ser presentada directamente por la víctima del delito, o también la pueden realizar sus familiares. En el primer caso, si la víctima se presenta sola a realizar la denuncia, y se encuentra en condiciones para efectuarla, la Agente del Ministerio Público en compañía del Secretario y Mecanógrafo recibirán la misma, e iniciarán la averiguación previa correspondiente. Si por el contrario, la víctima al llegar a dichas Agencias se encuentra en un estado emocional que no le permita hacer del conocimiento de la Titular el delito de violación cometido en su agravio, se le remitirá de inmediato con la Psicóloga para que trate de tranquilizarla, y esté en condiciones de informar el hecho.

Cabe señalar que en muchas ocasiones la persona que efectúa la denuncia en estas Agencias Especializadas, es la madre o el padre de la víctima, tomándoles posteriormente su declaración, así como también a aquella. De igual manera sucede en los casos en que la víctima es menor de edad, pues también en esa situación, la denuncia es realizada por los padres, y más adelante se procede a tomarle su declaración a la víctima, siempre y cuando su edad le permita de alguna manera más o menos clara narrar los hechos que dieron origen a la presentación de la denuncia. --

Así pues, de la información obtenida en la Décimo Primera Agencia Especializada en Delitos Sexuales, del Sector 'Liguel Hidalgo-Cuajimalpa, lugar en donde se concentró nuestro trabajo de investigación, pudimos detectar que desde el mes de abril - de 1989 a la fecha, la denuncia presentada por la posible comisión de un delito de violación, la realiza directamente la víctima del delito, o en su caso, los familiares de la misma. Por lo tanto, en el delito de violación no se presenta la situación de que la denuncia sea presentada ante dicha Agencia por cualquier persona, como sucede en otros ilícitos.

La denuncia presentada ante esas Agencias, deberá iniciar primeramente con el lugar, la hora, el día y año en que se realiza. Posteriormente la Agente del Ministerio Público adscrita al turno correspondiente de la Décimo Primera Agencia Investigadora de Delitos Sexuales, deberá estar asistida por el C. Secretario, quien al final deberá firmar para constancia legal; procediendo a señalar que momentos antes de la hora ya señalada; se presentó voluntariamente a esa oficina la persona - quien viene a denunciar el delito de violación cometido en su agravio, o de su familiar, y en contra de la persona que, en caso de conocer su nombre lo tendrá que manifestar, y se deberá anotar en el acta respectiva, o en caso contrario, se señalará en contra de quien resulte responsable. Por último, la denuncia finalizará - con el hecho de que la titular adscrita, en la investigación de los hechos ordene y señale las diligencias que deberán practicarse para la debida integración de la averiguación previa que corresponda.

2.2.- EL ESTUDIO VICTIMOLOGICO.

Como ya lo señalamos con antelación, dicho Estudio es realizado por la Trabajadora Social adscrita a la Agencia Especializada que corresponda. Este Estudio al igual que el Socio-Económico, estará compuesto por diversos apartados, y se caracteriza también por presentarse en forma de cuestionario, mismo que deberá ser contestado por la víctima.

Este Estudio se iniciará con el apartado de los datos generales de la víctima, y tendrá que ser respondido en forma breve. Enseguida se pasa a la breve historia familiar, en la cual el cuestionado debe relatar la forma en que se encuentra integrada su familia; la relación de los padres y el número de hermanos. En la situación económica se anotará en forma global el ingreso familiar total, el número de miembros que habitan el hogar y señalar si la familia pertenece al medio rural, urbano o semi-urbano.

Dentro de los antecedentes sociales se mencionará el grado de escolaridad, deportes y diversiones que practique la víctima, así como también la religión que profesa. Se señalarán los antecedentes laborales, especificando la edad en que comenzó a trabajar la víctima y en que trabajos se ha desempeñado. Los antecedentes de salud, consisten en la descripción realizada por la trabajadora social, respecto de la persona entrevistada, recayendo dicha descripción sobre las condiciones higiénicas en que se presente la víctima, su media filiación y defectos físicos que presente. También la trabajadora social debe preguntar a la víctima si el delito le produjo alguna lesión física, como podría ser: Perforación de la vagina, -----

luxación de la cadera, perforación de intestino, golpes, raspones; y por último - investigar si hubo embarazo, ofreciéndole la posibilidad jurídica del legado si se encuentra dentro de los 3 primeros meses del embarazo. Se intentará investigar si la víctima ha padecido algún tipo de convulsiones, lagunas mentales, dolores de cabeza frecuentes y otros; se le preguntará también si consume alguna droga, comprendiéndose al tabaco, alcohol, marihuana, inhalantes, indicando desde -- cuando los consume y en que cantidad.

Una vez terminado lo anterior, se pasa a los antecedentes delictivos, tanto familiares como individuales; manifestando si es que algún familiar estuvo detenido, por cuanto tiempo y por qué delito; si la víctima como menor fue sancionado por alguna autoridad o si estuvo interno en alguna institución de menores de conducta anti-social. Señalar si como adulto tuvo problemas con la autoridad, y aclarar en caso de haber estado en un Reclusorio cuanto tiempo y por qué delito.

En el apartado de Victimología, se enunciará la fecha exacta en que se cometió el delito, no importando el tiempo transcurrido del mismo a la fecha de la entrevista; se señalarán el nombre completo y grado de parentesco del denunciante con la víctima. Se enunciarán también exactamente los datos que se soliciten del victimario, como lo es el nombre, su edad, estado civil, domicilio; si es familiar directo o indirecto y si vive en la misma casa. Se deberá aclarar cuando la víctima desconozca totalmente los datos solicitados, e investigar si es que se encontraran detenidos, de cada uno de los sujetos activos del delito, el grado de participación en el mismo. Se intentará por otro lado, determinar la relación víctima-victimario, investigando si antes de la comisión del delito, la víctima tuvo relaciones de --

amistad, afectivas o de enemistad con él o los victimarios, o por el contrario si es una persona que nunca había visto; aclarando también si él o los victimarios - trataron de seducirla en alguna forma y si había ingerido alcohol o algún otro tipo de droga.

De gran importancia es señalar que la trabajadora social deberá tener mucho cuidado al solicitar a la víctima la narración del hecho, ya que en ocasiones el recordarle a lo que fue sometida puede originar una crisis nerviosa grave. Por otro lado, al interrogar a niños que han sido víctimas de un delito sexual, deberá ser acusioso y precavido al practicarlo. En los casos en que la víctima se encuentre muy alterada, la trabajadora social tendrá que suspender el interrogatorio. También indagará si en alguna otra ocasión fue víctima de un delito ya sea sexual o de cualquier otro tipo. Con mucho tacto preguntará a la víctima, cual fue su --- reacción emocional que tuvo en el momento de la comisión del hecho, vergüenza, --- miedo, ira, aceptación; y por último indagar con mucha delicadeza si el hecho le produjo algún tipo de placer físico, y preguntar también si en el momento de los hechos hubo resistencia física de su parte y describirla.

Debe recordar la trabajadora social que la víctima, debido al tipo de delito presentará una serie de reacciones, que tendrá que enfrentar y deberá manejar con la suficiente habilidad el interrogatorio, para que la víctima no tenga reacciones - emocionales graves, y el dato pueda lograrse obtener lo más fielmente posible. - Se indagará también sobre cual fue la reacción de la familia al conocer el hecho, si fue de rechazo, violencia, indiferencia o comprensión, reclamo, incriminación, regaño, angustia, etcétera; y de la familia hacia el victimario, si reaccionó --

con violencia, dolor, afán de venganza, etcétera.

La trabajadora social realizará sus conclusiones acerca de la víctima, en lo relativo a tratar de valorar si la persona entrevistada hasta antes de la comisión -- del delito, ha sido socialmente adaptada y ha desarrollado una vida normal, aclarando que su conclusión deberá encausarse a los aspectos sociales únicamente; y -- también tendrá que concluir si la familia es integrada, funcional, etcétera.

De relevancia es apuntar aquí, que en ninguna institución de procuración de justicia en nuestro país, se habla aplicado un estudio social que tratara de elaborar una clasificación para valorar el grado de culpabilidad de la víctima, en un delito sexual, concretamente en el de violación. Por tal motivo, la trabajadora social estimará en base a los datos obtenidos en la entrevista la clasificación que considere corresponda, anotando en su diagnóstico el porqué considera que pertenece a la señalada, es decir, que la finalidad inmediata de este Estudio es analizar la actitud de la víctima y valorar hasta que grado fue culpable del delito -- que ha sufrido en su persona, y hasta donde pudo evitar su realización.

En la sugerencia del tratamiento la trabajadora social, deberá anotar si la persona amerita un tratamiento psicológico que le ayude a enfrentar el problema sufrido. En los casos en que se considere necesario el tratamiento médico se canalizará a la institución hospitalaria adecuada. Debemos aclarar que la trabajadora social, únicamente se limitará a realizar los trámites correspondientes, --

en caso de que la víctima requiera de dicha atención. Si la trabajadora social considera que no es adecuado que la víctima siga viviendo en el hogar en que se encuentra, se avocará de inmediato a iniciar los trámites necesarios para el internamiento o traslado de la víctima a otro hogar donde goce de la protección necesaria y en su caso, del tratamiento adecuado.

Señalaremos enseguida la clasificación victimológica, en que se basa la trabajadora social adscrita a la Agencia Especializada en Delitos Sexuales, para tratar de determinar el grado de culpabilidad que tuvo la víctima concretamente en el delito sexual de violación:

A).- VICTIMA INOCENTE.- Es aquella que se caracteriza por sufrir agresión física e inesperada, en la cual es sometida a una relación sexual sin su consentimiento, no importando su edad y sexo. Considerando en este tipo de víctima inocente al menor impúber aún cuando sufra agresión por alguno de sus familiares o por persona conocida.

B).- VICTIMA IMPRUDENCIAL.- Es aquella que en determinado momento sus actos, -- pensamientos y conducta no son los adecuados ante una situación determinada, y este puede implicar un hecho que le produzca daño o perjuicio, llevándolo a ser víctima de una agresión sexual.

C).- VICTIMA PROPICIATORIA.- Es aquella que no mide las consecuencias de su conducta, pues sabedora del peligro o del riesgo que corre, aún así se expone, ocasionando la relación sexual violenta.

D).- VICTIMA PROVOCADORA.- Es aquella que excita, seduce, incita o reta sexualmente al victimario, a través de palabras o acciones sin medir las consecuencias.

E).- VICTIMA AGRESIVA.- Es aquella que a través de palabras o acciones hostiles, incita sexualmente al victimario provocando la agresión sexual. En esta clasificación, por lo general existe relación víctima-victimario.

F).- VICTIMA SIMULADORA.- Es aquella que da facilidades y oportunidades para una determinada relación sexual, habiendo intereses personales de por medio, cuando se logra esta y viéndose su reputación e intereses afectados realiza la denuncia, ya sea por propio derecho o por presión familiar.

Por último es conveniente señalar aquí, que este Estudio Victimológico dejó de aplicarse en las Agencias Especializadas en Delitos Sexuales, por considerar que se trataba de una diligencia innecesaria y molesta. Esto porque es preciso tomar en cuenta que la víctima y sus familiares, están pasando por un momento de crisis y depresión y si a esto aunamos el interrogatorio a que era sometida la víctima - mismo que originaba que la entrevistada entrara en ocasiones en crisis graves, - resultó imperante y de urgente necesidad dejar de aplicar ese Estudio, que a todas luces era molesto sobre todo para la víctima. Consideramos que la supresión de esta diligencia fue acertada, ya que no pensamos que fuera oportuno que a la víctima se le estuviera recordando con tanta frecuencia, el acto al que fue obligada a realizar, ocasionando con esto un gran desgaste psicológico; ya que primero tenía que contestar al interrogatorio de la trabajadora social; narrar si así lo desea a la psicóloga la manera como sucedieron los hechos; y por último tiene --

que rendir su declaración ante la Agente del Ministerio Público, y por tal motivo sentimos que fue correcto haber eliminado esa diligencia en esas Agencias.

2.3.- PSICOTERAPIA DE APOYO O DE EMERGENCIA.

Es importante señalar que consideramos de enorme importancia, el trabajo desempeñado por las psicólogas de las nuevas Agencias Especializadas en Delitos Sexuales. Lo anterior, en virtud de que son las personas encargadas de recibir a las víctimas por cualquier delito de esta naturaleza, pero principalmente del de violación, y tendrán la importantísima función de ayudar a las víctimas para que se tranquilicen; ya que en muchas ocasiones llegan totalmente alteradas a las citadas Agencias. Conviene dejar aclarado, que la función realizada por las psicólogas erróneamente se le denominó Psicoterapia de Apoyo o de Emergencia; lo anterior en virtud de que en dicha Dependencia, no se puede practicar la misma, ya que la Psicoterapia es un método de curación de las enfermedades de origen nervioso, que consiste en el uso exclusivo de técnicas basadas en el comportamiento psicológico del individuo; aclarando además que este tratamiento se debe realizar por lo menos en seis sesiones por terapeutas especializados, por lo tanto, no se puede decir que en las citadas Agencias se realice esa actividad. Así pues, la Psicoterapia de Apoyo o de Emergencia no se puede practicar, principalmente por el poco tiempo con el que cuenta el personal de psicología una vez de que se le da la intervención que le compete, consistiendo básicamente su función en dar un apoyo psicológico a las víctimas del delito de violación, con la finalidad primordial de tratar de tranquilizarlas para que puedan estar en aptitud de rendir su declaración ante la Agente del Ministerio Público. Este apoyo ---

psicológico consiste básicamente, en un espacio donde la víctima si lo desea puede platicarle a la psicóloga, la manera en que acontecieron los hechos; exteriorizando aquella sus emociones que pueden ser después del ataque, de coraje, odio, subestima, desprecio, etcétera. Así consideramos de gran relevancia la función de estas especialistas, ya que brindan a las víctimas su ayuda afectiva y moral, con la intención directa de que aquellas traten de afrontar el ultraje al que fueron sometidas, y para que de alguna manera lo puedan superar.

También es oportuno señalar, que este apoyo psicológico también en ocasiones se aplica a los familiares de las víctimas, quienes en forma directa se ven turbados y afectados psicológicamente por la comisión de este ilícito, pudiendo comprender dicho apoyo inclusive al cónyuge. Este apoyo psicológico no tiene un tiempo determinado de duración, ya que se puede desarrollar en quince minutos o hasta en tres horas o más. También resulta importante establecer aquí, que si la psicóloga lo considera necesario, y si la víctima así lo desea, podrá ser canalizada al Centro de Terapia de Apoyo en Crisis, Dependencia también integrante de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en donde realmente a las víctimas se les aplica la Psicoterapia de Apoyo en sesiones dirigidas por terapeutas especializados, quienes se encargan de tratar de lograr que las víctimas superen el hecho al que fueron obligadas a realizar contra su voluntad.

En cuanto a las víctimas menores de edad, las psicólogas siguen un procedimiento diferente, ya que no se les puede pedir de manera directa que narren los hechos; y por el contrario, la facultativa tomará otra actitud, ya que se puede poner a jugar, o a dibujar, o a realizar cualquier otra actividad con el menor, para que de-

una forma casi espontánea empieza éste a narrar los hechos que se van a investigar; presentándose generalmente por parte de los infantes una actitud de hermetismo total, debido tal vez a la vergüenza o el miedo hacia sus padres.

Por otro lado, aproximadamente el 80% de las víctimas que llegan al Departamento de Psicología, presentan síntomas de culpabilidad, depresión, subestima, y desprecio hacia su persona. Así una vez, que la psicóloga ha logrado su objetivo principal de tranquilizar a la víctima, y si ésta lo desea expresamente, podrá hacerse acompañar por dicha profesionista en el transcurso de todas las diligencias en que deba intervenir la víctima; prefiriendo en muchos casos su compañía, en lugar de alguno de sus familiares, esto tal vez por la confianza que le ha inspirado esa persona, o por el afecto que le ha brindado.

Por otra parte, es oportuno mencionar que este Departamento al igual que el de Trabajo Social, no elabora un diagnóstico, sino sólo un reporte, que consiste también en un formato elaborado para tal fin. Por lo tanto, el reporte psicológico está comprendido primeramente por los generales de la víctima. Posteriormente en el primer inciso se encuentra la descripción del aspecto físico, señalándose si la víctima se encuentra sucia, sin afeitarse, sin peinar, etcétera. En el segundo apartado está establecida el área cognitiva, en donde se deberá señalar si la paciente presenta trastornos del pensamiento, como pueden ser: Alucinaciones, delirio de persecución o ilusiones; se establecerá también en este apartado si la víctima presenta un lenguaje coherente, rápido, lento, o por el contrario, tiene perturbaciones en el mismo. En el tercer apartado se señalará el área conductual de la paciente, estableciéndose primeramente la actitud de la misma observándose-

si coopera, si se muestra interesada, tímida, introvertida, resignada, extrovertida, agresiva, destructiva hacia ella misma, o destructiva hacia las demás personas; se tratará de igual manera detectar si la víctima presenta desviaciones en la conducta, como el alcoholismo, drogadicción, sexual y antisocial. En el cuarto y último apartado se estudiará el área emotiva comprendiéndose en ésta, si la víctima presenta miedo, pánico, angustia, depresión, tristeza o euforia. Aquí -- también se manifestarán las actitudes irracionales de la persona, como lo son la impotencia, autodevaluación, inseguridad, culpabilidad, autocompasión y baja tolerancia a la frustración. Por último, en la parte correspondiente al apartado denominado físico-biológico, la psicóloga deberá anotar si la paciente presenta lesiones, señalando que aparato o sistemas resultaron afectados, pudiendo apreciarse las mismas en la cabeza, órganos de los sentidos, cardiovasculares, respiratorio, digestivo, urinario, músculo-esquelético, vascular-periférico, endocrino, piel y sistema nervioso.

Por último como ya lo manifestamos con antelación, consideramos de enorme importancia la intervención de este personal especializado, en razón de que era de urgente necesidad su implantación, ya que se requería que la víctima fuera atendida en esta rama, y ayudada además para que de alguna manera, pueda tratar de asimilar y superar psicológicamente el ultraje del cual ha sido víctima. Considerando además, que dicha ayuda debería únicamente de recibir el nombre de Apoyo Psicológico de -- Emergencia, en lugar del nombre que erróneamente le fué asignado; ya que como lo señalamos la Psicoterapia de Apoyo o de Emergencia sólo se aplica a las víctimas -- que son canalizadas al Centro de Terapia de Apoyo en Crisis.

2.4.- DECLARACION DEL DENUNCIANTE U OFENDIDO.

Como ya lo señalamos con antelación, la declaración es una relación que hace cualquier persona acerca de determinados hechos, personas o diversas circunstancias -- que se encuentran de alguna manera vinculadas con la averiguación previa de cualquier ilícito que se esté investigando. Concretamente en el delito sexual de violación, la Agente titular de la Agencia Especializada que corresponda, tiene la -- obligación de tomarle su declaración al denunciante de dicho ilícito. Cuando es -- la propia víctima la que hace del conocimiento de dicho funcionario la posible comisión del delito a estudio, deberá ésta de igual manera rendir su declaración, pa -- ra aportar la mayor información fidedigna que pueda, y de esta manera, tratar de -- localizar al posible sujeto activo. Es conveniente señalar, que esta declaración -- revestirá las mismas formalidades señaladas para cualquier tipo de declaración ante el Agente del Ministerio Público; iniciando la misma con la toma de protesta hecha a la declarante, para que se conduzca con verdad, esto si fuere mayor de 18 -- años de edad, pues en caso contrario, la Titular únicamente la exhortará. Posteriormente se le preguntarán sus generales a la supuesta víctima, para que de inmediato comience a realizar la narración de los hechos que se van a investigar, misma que deberá ser concreta y lo más breve posible. Aclarando aquí, que la Agente -- encargada de la investigación tiene la obligación de suspender esta diligencia, si la víctima presenta un estado emocional bastante alterado. De igual manera, la de -- claración de la víctima debe quedar plasmada con las mismas palabras que está utilizando al rendir la misma. De igual manera la Titular, no presionará en modo al -- guno a la deponente; ya que debe dejarla libremente que narre la manera en que -- acontecieron los hechos, y sin apresurar a la misma. En caso de que se -----

encontraran presentes testigos, la Agente del Ministerio Público tiene también la obligación de tomarles su declaración.

Es de relevancia mencionar que también deben presentarse a declarar ante estas -- Agencias Especializadas los padres de la víctima, y con mayor razón cuando la misma es menor de edad; e inclusive se deben presentar a declarar los remitentes, es to sí es que algún tipo de autoridad tuvo conocimiento de los hechos. Así pues, una vez que la víctima u ofendido a terminado de rendir su declaración, se procederá a entregarle la misma para que la lea y ratifique, o en su caso, la corrija, debiendo además firmar para constancia legal.

Consideramos de enorme importancia volver a mencionar aquí, que pensamos que no -- puede ser posible el hecho de que una vez que la supuesta víctima denunció y declaró en relación al posible delito de violación cometido en su contra, y que una vez que se han practicado todas las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa, la deponente manifieste que no es su deseo perjudicar al supuesto victimario, y que por lo tanto se le deje en libertad, ya que todo lo que declaró ante la Titular del turno correspondiente es falso, ya que la razón por la cual realizó la denuncia es que tuvo algún problema con el supuesto agente del delito. De lo señalado con anterioridad, pudimos percatarnos que esa situación se presenta frecuentemente en estas Agencias Especializadas. Por tal motivo, estimamos que las personas que incurran en esa situación, se les debe hacer efectiva una sanción, ya que previamente al rendir su declaración se les protesta para que se conduzcan con verdad, y se les advierte además de las penas en que incurrirán los falsos declarantes, o los que se conducen con falsedad.

Por otra parte, nos parece un gran riesgo el hecho de que con la simple declaración de la supuesta víctima, una persona sea privada de su libertad, por considerarse posible sujeto activo en este ilícito; y más aún cuando haya transcurrido un tiempo considerable, pues pensamos que con los resultados de los diferentes exámenes que se le practiquen a la paciente, no será posible acreditar completamente el cuerpo del delito a estudio, y por ende la presunta responsabilidad del indiciado.

Lo anterior lo robustecemos con una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala " ... la declaración de la víctima del delito de violación, aunque proceda de parte ofendida, produce fuerte presunción de culpabilidad en contra del acusado, especialmente por tratarse de un delito que casi siempre se comete a escondidas o huyendo de cualquier persona -- que pudiera apreciarlo, y mientras no aparezca comprobado móvil alguno que la induzca a acusarlo de una manera injustificada, la ausencia de tal circunstancia -- reviste de fuerza probatoria su dicho... " (1). En otra jurisprudencia se señala que " ... tratándose de delitos sexuales, la imputación de la ofendida no debe tomarse como un simple indicio, sino que debe atribuírsele un valor preponderante, ya sea que los hechos que entrañan la comisión de tales delitos, por su naturaleza siempre se realizan en ausencia de testigos, y además el agente activo siempre procura que no haya personas que pudieran percatarse de su realización ... " (2).

(1) Semanario Judicial de la Federación. LXXXIX. p. 3687.

(2) Semanario Judicial de la Federación. Sexta época. Vol. LX. p.24.

De lo señalado con antelación, podemos deducir que con la simple imputación que una persona realice en contra de otra, señalándola como la misma que la obligó -- contra su voluntad y a través de la violencia en cualquiera de sus manifestaciones, a realizar la cópula, es suficiente para perjudicar en gran manera a la persona a la cual se le atribuye la comisión del hecho.

Establecimos lo anterior, en virtud de considerar que una detención realizada de la manera en que comúnmente se llevan a cabo en las Agencias Especializadas, está en abierta contradicción con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala " ... No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del indiciado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata... ". Así pues, si criticamos la forma en que son detenidas diversas personas, por la simple imputación de la supuesta víctima, con mayor razón estamos en franca y abierta oposición, con el hecho de que un gran número de personas son consignadas ante los tribunales, con la deficiencia ya señalada; ya que como lo establecimos con antelación, para que la Autoridad Ministerial pueda llevar a cabo tal determinación, previamente tuvo que haber quedado acreditado el cuerpo del delito de violación y por ende la probable responsabilidad del indiciado.

Por lo tanto, consideramos que es un grave error el que se comete en las Agencias Especializadas, ya que no debe bastar con la simple imputación que hace la supuesta víctima hacia otra persona, señalándole como la que la obligó a realizar el coito contra su voluntad, sino por el contrario, esa imputación deberá estar robustecida con otros elementos de prueba que hagan probable la responsabilidad penal del supuesto agente.

Siendo aplicable a lo anterior, una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, en donde se establece " ... los delitos de carácter sexual, por su naturaleza, se ejecutan fuera de toda posibilidad de ser presenciadas por testigos; razón por la cual debe aceptarse como fuerte indicio presuntivo la declaración de la ofendida, si está corroborada por otros elementos, como certificado médico relativo a la verosimilitud de los hechos y cualquier otro que pueda contribuir el fincamiento de la convicción judicial ... " [3].

En otra tesis se señala que " ... los indicios provenientes de la imputación categórica de la ofendida, y el dictamen médico legal que asienta, que la ofendida presentaba huellas de violencia en los muslos, indicios que son suficientes para comprobar la culpabilidad del acusado, dado que esta clase de delitos, generalmente se hacen en forma secreta y no hay por que buscar testigos; por ello debe darse al dicho de la ofendida valor de testimonio de calidad, dado que con razón debe pensarse que tiene interés de que se castigue a la persona que la ofendió y no-

(3) Semanario Judicial de la Federación. CXXI. 5a. época. Tomo XCIV. p.1108.

a otra alguna ... " (4).

2.5.- SOLICITUD DEL PERITO MEDICO.

La Agente del Ministerio Público que está investigando la posible comisión del delito de violación, tiene la obligación de solicitar la intervención del perito médico, para que emita su opinión en relación a los hechos que se tratan de esclarecer; dictámenes que deberán ser integrados a la averiguación previa. El dictamen emitido por Este perito en las Agencias Especializadas, puede referirse entre otros, al examen ginecológico; de integridad física o de lesiones; determinación de la edad clínica probable; proctológico; psico-físico y; andrológico.

Por lo que hace al examen ginecológico practicado a la víctima, mencionaremos que principalmente se lleva a cabo para determinar, entre otras cosas, si existe o no desfloración, si ésta es reciente o no, si la paciente es páber o impáber, o si es que ya tuvo alguna menstruación. Es importante señalar que cuando la violación se comete a una mujer que tenía íntegro su hímen, se produce la desgarradura del mismo, y por lo tanto, hay desfloración de dicha membrana. Por lo que se refiere a las lesiones traumáticas genitales que presenta la víctima, el médico puede encontrar contusiones o desgarros de la vulva, horquilla y fosa navicular; desgarrros de la vagina; desgarrros de los fondos de saco uterovaginales y equimosis hímenales. Las lesiones traumáticas extragenitales, también son de enorme importancia para determinar la existencia de Este ilícito; pudiendo consistir en ----

(4) Semanario Judicial de la Federación. CXXVIII- p.p. 659 y 660.

equimosis de la cara interna de los muslos, o contusiones en diferentes partes del cuerpo; esoriaciones dermoepidérmicas en la cara, especialmente alrededor de la boca y nariz, lo que indica la presión que ejerció el agente sobre la víctima para evitar sus gritos. Es relevante apuntar aquí, que en la práctica de éste examen, - el médico deberá antes de las 72 horas, tomar una muestra de la cavidad vaginal -- (exudado vaginal), para que los peritos químicos puedan detectar la presencia de semen o sangre; también deberá recoger los restos de vello púbico; cabellos o cualquier otro indicio que se encuentre en el cuerpo de la víctima. De igual forma se le tomará una muestra de semen al supuesto agente del delito, para que todas sean remitidas a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para su análisis correspondiente.

Cabe agregar que el especialista encargado de practicar este examen, deberá hacer la clasificación médico-legal de las lesiones que detecte a la paciente, tanto en el área genital, como en cualquier parte del cuerpo. Por otro lado, cuando a la paciente no se le aprecien rasgos característicos, que hagan presumir que ha existido acceso carnal contra su voluntad, el personal encargado deberá realizar un interrogatorio a la persona, e incluso presionarla un poco, para que manifieste - si efectivamente al que le atribuye el acto, es él que la obligó a llevar a cabo el acto sexual contra su voluntad. Aclarando también que en ocasiones es difícil determinar la existencia de este delito, cuando la víctima presente un himen elástico o distensible, ya que en muchos casos no aparecen rasgos de que haya existido el acceso carnal necesario para la integración de este ilícito.

Más difícil será determinar si existió la penetración por parte del sujeto activo, cuando haya transcurrido cierto espacio de tiempo en que supuestamente se realizó el coito, y en que fue practicado el exámen; y más aún si la paciente presenta himen elástico.

En cuanto al examen de lesiones, se tratarán de señalar cuales son las alteraciones de la salud, que presente tanto la víctima como el indiciado. Las que puede presentar la primera van desde contusiones, equimosis, golpes en cualquier parte del cuerpo, mordidas, rasguños, entre otras. De igual manera, el médico encargado tendrá que hacer la clasificación médico-legal de las lesiones que correspondan.

Se realizará a la víctima e indiciado el examen para tratar de determinar su edad clínica probable, que tiene como finalidad inmediata, establecer la minoría o mayoría de edad en ambos sujetos. Consideramos de importancia la práctica de este estudio, ya que si se comprueba el cuerpo del delito en comento y la probable responsabilidad del indiciado, este deberá ser consignado ante los tribunales para que resuelvan sobre el caso concreto; pero si se comprueba además que el supuesto agente es menor de 18 años, no podrá realizarse la consignación correspondiente, y en su caso el menor será remitido a la Agencia Especializada respectiva.

El examen proctológico, básicamente consiste en determinar si en la víctima, se efectuó el coito por vía anorrectal no consentido, que en todos los casos se aprecian sin excepción, lesiones de mayor o menor importancia. La penetración por esta vía contra la voluntad del accedido, provoca lesiones que van desde simples excoriaciones o equimosis, hasta desgarros de pequeña o gran magnitud. Se dilatará-

notablemente el esfínter anal, como consecuencia del intenso dolor originado en las lesiones ya existentes. Así pues, la introducción del pene a través del orificio anal cuando ésta fue acompañada de violencia, producirá lesiones resultantes de la forzada distensión del ano, que asumen la forma de excoriaciones, laceraciones, desgarros, o grietas de la mucosa y de los pliegues radiados de la piel. Estas lesiones al principio pueden ser tumefactas y sangrantes, y en los días posteriores, pueden experimentar reacciones inflamatorias, acompañadas a veces de trastornos como son la paralización del esfínter anal, escozor, dolor o malestar que se aprecia a las víctimas al caminar, y sobre todo cuando aquella defeca. El médico encargado de practicar este examen, puede en la mayoría de los casos, a simple vista determinar si efectivamente se realizó el coito por esta vía, cuando al revisar al paciente observe la desaparición, total o parcial de los pliegues radiados; la ausencia de tono esfinteriano, excoriación e infiltrado hemático. Se deberán tomar al igual que en el examen ginecológico, si es que existen, muestras de posible residuo de semen, para que sean remitidas a la Dependencia ya mencionada para su estudio correspondiente.

El examen psicofísico tiene como finalidad inmediata, determinar en primer término, si la víctima se encuentra en aptitud para rendir su declaración ante la Agencia del Ministerio Público. También para tratar de determinar a simple vista, si existe en el indiciado o víctima, algún problema de tipo motor o mental; aclarando que si no es posible precisar lo anterior y se cree necesario, se le dará intervención a un perito de psicología y psiquiatría, dependientes de la Dirección General de Servicios Periciales, para que dictaminen sobre lo conducente.

En lo referente al examen andrológico, diremos que éste únicamente se le practica al supuesto victimario, y sirve para determinar si dicha persona es apto o no para la realización del coito. Pudiendo ser apto un individuo del sexo masculino, cuando presente erecciones normales. Sirve también para poder determinar, si --- existen datos de coito reciente y/o enfermedades venéreas. Para lo anterior, se le debe tomar una muestra de semen al individuo, además del reconocimiento que se le debe hacer en sus genitales.

Conviene dejar aclarado, que en estas Agencias Especializadas en Delitos Sexuales, no se le dá a la víctima del delito de violación, la autorización para que pueda practicarse el legrado en caso de que hubiera resultado embarazada; ya que dicha autorización sólo se otorga por el juez que posteriormente conozca de la causa penal.

De gran importancia es anotar aquí, que cuando una persona es atacada sexualmente por un sujeto desconocido, el médico adscrito a la Agencia Especializada que corresponda, la canalizará al CONASTDA (Consejo Nacional de Prevención y Control del Sida), después de aproximadamente un mes del suceso, ya que se considera que en ese tiempo puede incubarse el virus del sida (Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida), en caso de que el activo del delito pudiera estar infectado del virus. Cuando el victimario es persona conocida por la víctima, o que no lo es pero ha sido detenido, se le practicarán los exámenes correspondientes, a fin de establecer si presenta cualquier tipo de enfermedad o situación anómala.

2.6.- FE DE EXAMEN GINECOLOGICO PROCTOLOGICO Y DE LESIONES EN CASO DE VIOLENCIA.

Tradicionalmente se ha establecido que el Agente del Ministerio Público, al estar conociendo la posible comisión del delito de violación, tiene la obligación de -- dar fe de las alteraciones de la salud que presente la víctima; que pueden ser -- desde las más leves hasta las consideradas de mayor gravedad; pudiendo encontrar-- se las mismas en parte notoria del cuerpo, o en los genitales de la paciente. En relación a esta situación, mencionaremos que la Agente del Ministerio Público de la Agencia Especializada que corresponda, no da fe de la manera señalada con ante lación; ya que como lo acabamos de señalar, al momento que le son practicados los exámenes a la paciente, la titular encargada de la investigación no se encuentra presente. Así consideramos que para que exista una verdadera fe ministerial, es necesario que la Agente del Ministerio Público, presencie la manera en que se lle van a cabo los citados estudios; y al mismo tiempo poder apreciar las diferentes lesiones que presente la paciente en cualquier parte de su cuerpo. Lo anterior -- lo mencionamos, por que pudimos percatarnos que la Agente adscrita a la Agencia, -- únicamente da fe de los datos contenidos en los diversos dictámenes emitidos por el médico encargado de realizar la valoración de la paciente, sin que como sucede en la mayoría de los casos, corrobore si efectivamente la víctima presentaba o no las alteraciones de la salud, que ahí se mencionan.

Consideramos que esta diligencia se practica de esa manera, en virtud de los escasos conocimientos médicos por parte de la Agente del Ministerio Público, que en -- un momento dado la imposibilitan para poder describir de manera técnica, todas las alteraciones de la salud que presente la víctima de este delito. Así pues al dar--

fe en base a los dictámenes recabados, la titular deberá señalar si la víctima es púber o impúber; si presenta o no desfloración, reciente o antigua; si la paciente se encuentra proctológicamente sin alteraciones; y que las lesiones que presenta a la exploración física y ginecológica, son de las que por su naturaleza ponen o no en peligro la vida. Todos estos datos deberán estar corroborados con el certificado médico, del cual previamente ya se ha dado fe y que se agregará a las actuaciones. Se deberá dar también, si es que se dictaminó sobre la edad céntrica - probable, fe del dictamen correspondiente; y de los relativos al estado psicofísico de la víctima y del probable autor del delito; del examen andrológico; agregando además, que también se da fe de todos los dictámenes emitidos por peritos de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuando la Agente encargada de la investigación haya solicitado su intervención, para que emitieran su opinión, en relación a todas las muestras que les hayan sido enviadas.

Por otra parte, se debe dar fe en caso de que exista remitente, de persona u objeto, o de placa en su caso. Se da fe de ser preciso de todas las ropas en donde se aprecian huellas de violencia, señalándose todas las características de las mismas. Además en caso de apreciarse lesiones al sujeto activo, se deberá dar fe de las mismas. En caso de que para la comisión de este ilícito, se utilizaran armas de cualquier tipo, se tendrá que dar la fe correspondiente, y de todos los objetos que pudieran tener relación con la investigación. Lo mismo sucederá, en el caso de que el delito se llevara a cabo en cualquier tipo de vehículo.

2.7.- SOLICITUD DE PERITO EN RETRATO HABLADO.

La Agente del Ministerio Público adscrita a las Agencias Especializadas, deberá -- cuando el caso lo requiera, solicitar mediante oficio a la Dirección General de -- Servicios Periciales, su intervención para que designe elementos a su cargo para -- que procedan a la elaboración del retrato hablado del posible sujeto activo del de -- lito de violación. Preciso es señalar, que la práctica de este procedimiento de -- identificación policial, se solicitará cuando la víctima desconozca la identidad -- del supuesto victimario, y tiene como objeto primordial lograr la identificación -- plena de la persona que se crea cometió este delito que estudiamos. Así pues, el retrato hablado consiste en la descripción metódica y minuciosa que la víctima rea -- liza, de todos los caracteres físicos de la cara del supuesto agente del delito. -- Así una vez que la Agente encargada de la investigación, solicite la intervención -- de los técnicos en esta materia, le proporcionará un oficio a la víctima, para que con el mismo se dirija a la Dirección señalada anteriormente, en donde con los da -- tos que proporcione sea posible, de la manera más fidedigna, la elaboración del re -- trato hablado correspondiente.

Una vez que la víctima se presenta a la Dependencia designada para tal fin, deberá tratar de proporcionar de la manera más exacta posible, todos los datos que hagan -- posible la realización del retrato hablado, para que así pueda acertadamente iden -- tificarse al supuesto agente de este delito. Consideramos oportuno mencionar bre -- vemente, que los datos proporcionados por la víctima, para la elaboración de este medio de identificación, deberán recaer principalmente sobre las características -- de la frente del supuesto agente; señalándose su tamaño, que puede ser pequeña, -

mediana o grande. Será pequeña, cuando comparada con el tamaño total de la cara, resulta ser más pequeña que la parte del conjunto; mediana es cuando es igual a la tercera parte y grande cuando es mayor que ella. Se describirá la inclinación que presenta, pudiendo ser vertical y oblicua. También se enunciarán las particularidades que la misma presente, pudiendo ser prominente o gibosa.

En la elaboración del retrato hablado, la víctima también describirá las características de la nariz del supuesto agente; así el dorso puede ser cóncavo, cuando todo el dorso de la nariz presenta una concavidad ligera o marcada. Será rectilíneo, cuando todo el dorso de la nariz es recto; y convexo, cuando la curvatura -- del dorso mira hacia fuera. Además si el dorso presenta una ondulación, se le -- llama sinuoso. En cuanto al tamaño de la nariz, puede ser pequeña, mediana o --- grande; será pequeña cuando su tamaño es menor que la tercera parte del total de la cara, mediana cuando es igual a ella y grande cuando su tamaño es mayor que dicha tercera parte. Otras características que puede presentar el dorso de la nariz, es la de encorvado y aplastamiento.

Se describirán de igual manera los labios, siendo prominente el superior, cuando sobresale del inferior, visto el individuo de perfil; inferior prominente cuando sobresale del superior en las mismas condiciones el sujeto; arriscado, cuando el labio superior es grueso y se despega de los dientes; inferior colgante cuando se despega de los dientes y es abultado; y los llamados labios "morrudos", siendo estos gruesos y dan la apariencia de estar inflamados.

Se establecerán las características que presente el mentón, pudiendo ser saliente, cuando avanza hacia adelante; plano cuando no presenta hundimientos; oblicuo, cuando está inclinado hacia atrás; y bilobado, cuando tiene una marcada depresión en su parte media.

En el retrato hablado, también se debe tratar de establecer, en base a los datos obtenidos, las características del perfil del posible sujeto activo de este delito. De igual forma se tratarán de establecer las características y forma de las orejas de la persona. De igual manera, la víctima deberá mencionar la posible edad del victimario, el color de su pelo, y de sus ojos, su estatura, su complejión, las características de sus cejas y, en caso de que presente la persona señas particulares mencionarlas, como pueden ser, la existencia de cicatrices, tatuajes, mutilaciones, lunares, anomalías dentarias, etcétera. Todos estos datos deben tomarse en cuenta por el perito para la debida identificación de la persona que se crea cometió este ilícito.

Una vez que el retrato hablado ha sido elaborado, será remitido por duplicado a la titular en forma de fotografía, para que sean integradas a la averiguación previa respectiva. Así también, le serán entregadas copias al grupo de Agentes de la Policía Judicial, que haya sido comisionado a la investigación, para que se encarguen de localizar y detener al supuesto sujeto activo de este delito.

2.8.- SOLICITUD A LA POLICIA JUDICIAL PARA INVESTIGACION, LOCALIZACION Y PRESENTACION.

La agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Especializada que corresponda, solicitará la intervención de la Policía Judicial, para que a través del Grupo Especializado en Delitos Sexuales, se avoquen a la investigación del delito de violación, cometido en agravio de cualquier persona. Así pues, la Titular encargada de la investigación, dirigirá la orden de investigación, localización y presentación correspondiente, al Director de la Policía Judicial, quien se encargará de -- designar elementos para tal fin. Cabe señalar, que cuando la víctima tiene alguna relación con el supuesto agente del delito, su localización y presentación ante la Agencia correspondiente, no tendrá gran problema, ya que la misma se logrará mediante los informes obtenidos de la supuesta víctima o los proporcionados por sus familiares.

La investigación realizada por los Agentes de la Policía Judicial, se iniciará básicamente con la entrevista que le realicen a la víctima, o en su caso a los familiares de la misma; señalando que de nueva cuenta, se le preguntará al pasivo la ubicación del lugar en donde se encontraba el día que sucedieron los hechos, y deberá narrar detallada y brevemente, la manera en que los mismos se suscitaron. - Debiendo además la víctima, proporcionar la media filiación del posible sujeto activo del delito. Inmediatamente después, los Agentes designados a la investigación, se trasladarán al lugar de los hechos, para tratar de indagar si alguna persona pudo percatarse de los hechos que se están investigando. Posteriormente se procederá a establecer en el lugar, vigilancia con la finalidad de tratar de ----

localizar al o a los posibles agentes del delito.

Cuando el supuesto responsable de la comisión del ilícito, es persona desconocida para la víctima, su localización se complica; aún cuando aquella haya proporcionado la media filiación de la persona, o se haya elaborado el retrato hablado correspondiente. Lo anterior en razón de que infinidad de delincuentes, se trasladan a otros lugares en donde no son conocidos, para cometer con mayor tranquilidad diversos ilícitos, entre ellos el delito de violación.

En caso de que existieran testigos, el Grupo de la Policía Judicial se avocará a investigar si efectivamente éstos presenciaron los hechos, y obtener toda la información relacionada con los mismos, para tratar de localizar al o a los posibles agentes del delito. Si el posible activo es localizado, inmediatamente deberá ser puesto a disposición de la Autoridad Ministerial adscrita que esté conociendo los hechos, para que le tome su declaración correspondiente. Así también, se le tomarán fotografías de identificación; se investigará si este tiene antecedentes penales; y de igual manera, el indiciado quedará identificado dactiloscópicamente.

Así una vez realizada la investigación correspondiente, el personal que fue asignado a la misma, deberá rendir su informe a la Autoridad Ministerial adscrita a la Agencia Especializada que corresponda; en donde señalarán que se trasladaron al domicilio de la denunciante, la cual les narró brevemente la manera, lugar, tiempo y circunstancias en que se desarrollaron los hechos; y que al establecerse una vigilancia continua en el mismo, se logró o no detener a los posibles agentes del delito; poniéndolos a disposición del Órgano encargado de la investigación, -

así como también de los objetos o instrumentos que pudieran tener alguna relación con la comisión del delito.

En caso de que la víctima haya proporcionado número de placas del vehículo del o los posibles agentes del delito, el Grupo comisionado a la investigación, solicitará la colaboración del Departamento de Informática de la Policía Judicial del - Distrito Federal, para que proporcionen datos que puedan ayudar a la localización del vehículo, y la del o los posibles victimarios.

2.9.- LA CONFRONTACION.

Como ya quedó establecido anteriormente, la confrontación es una diligencia practicada por el Agente del Ministerio Público, tendiente a que la víctima del delito, o los testigos, identifiquen al autor, cómplices y demás personas que hubieren tenido alguna participación en el ilícito que se está investigando. De lo anterior, se desprende que la finalidad principal de esta diligencia, consiste en la identificación que hace la víctima del delito, del o los presuntos agentes del mismo. Cabe establecer, que esta diligencia en la Agencia Especializada, no se practica de la manera tradicional que establece la doctrina, en donde se señala: Que se colocarán en fila varios individuos, y entre ellos a la persona que va a ser confrontada, previniendo que la misma no se disfraze ni desfigure, o que por cualquier otra causa pueda inducir a error; deberá dicha persona estar vestida con ropas parecidas a las de los otros y se procurará que todos los sujetos tengan señas parecidas a las del confrontado; por último, la persona que va a identificar, se colocará de frente y tocará con la mano a la persona que considera como-

la misma que realizó el delito, o pudo tener alguna participación en el mismo.

Así en la Décimo Primera Agencia Especializada en Delitos Sexuales, esta diligencia se practica de dos formas diferentes: La primera de ellas consiste en que la víctima y la Autoridad encargada de la investigación, bajen a la guardia de agentes de la Policía Judicial, en donde traerán al supuesto autor del delito, al cual el personal de guardia previamente le indicará que cierre los ojos; una vez logrado lo anterior, se colocará al individuo primeramente de frente, a la víctima, posteriormente de ambos perfiles y por último de espaldas, repitiéndose esta operación varias veces, para que la víctima pueda apreciar si efectivamente es la misma persona, a la que hace alusión en su denuncia y en sus declaraciones; se le preguntará al pasivo si identifica plenamente a la persona confrontada, y si efectivamente es la misma que la obligó a través de la fuerza a realizar el acto sexual.

La otra forma de practicar esta diligencia, consiste en que la Titular encargada de la investigación, solicitará a la guardia de agentes de la Policía Judicial, -- que suban al indiciado a un corredor que se encuentra localizado a un costado de la oficina del Juez Calificador, quedando dicha persona en algo que para él es un simple espejo; mientras que por el otro lado, en el Departamento de medicina, al correrse unas pequeñas cortinas, se observa una especie de ventana, que se conoce por el nombre de Cámara de Gessel; misma que sirve para que la supuesta víctima - identifique al presunto agente del delito, sin la necesidad de tenerlo de frente, y sin el temor de su parte de que aquél pudiera verla. Se procede a colocar al individuo primeramente de frente, de ambos perfiles y de espaldas, para que la víctima pueda apreciar con detenimiento todos los rasgos fisionómicos del sujeto,

y pueda lograr una acertada identificación. Una vez efectuado lo anterior, se le preguntará a la víctima si efectivamente la persona que ha sido confrontada, es la misma que realizó el coito con ella contra su manifestada y contraria voluntad.

Consideramos que esta diligencia se debería de practicar de la manera antes señalada; ya que estimamos que al realizarse la confrontación a través de la Cámara de Gessel, se le quitar molestias a la víctima, como es el hecho de trasladarse a la guardia de agentes para identificar al posible sujeto activo de este ilícito, por lo tanto no consideramos oportuno que esta diligencia se realice de la forma primeramente mencionada.

2.9.1.- DECLARACION DEL PRESUNTO RESPONSABLE.

Cuando el probable autor del delito se encuentre detenido, se procederá a tomarle su declaración con la finalidad de integrar debidamente la averiguación previa -- respectiva. Si el posible sujeto activo no se encuentra detenido, pero con posterioridad es localizado y presentado ante el Funcionario encargado de la investigación, se le remitirá de inmediato al Servicio Médico, para que posteriormente se le pueda tomar su declaración. Debiendo para tal fin la Titular, trasladarse a la guardia de agentes en turno, para solicitar la presencia del indiciado y que pueda tener verificativo esta diligencia tan importante. Así, se le hará saber al incul-- pado en primer término, el contenido del artículo 134 Bis del Código de Procedi-- mientos Penales para el Distrito Federal en vigor, consistente en que puede nom-- brar abogado o persona de su confianza para que lo asista en los hechos que van a-- celebrarse, o en su defecto, se le nombrará uno de oficio. De inmediato, se le --

exhortará al indiciado para que se conduzca con verdad en la diligencia en la que va a intervenir; aclarando de nueva cuenta que no se le protestará; se le solicitarán sus generales, para que de inmediato narre los hechos que motivaron la investigación. Aclarando que dicha narración se debe concretar exclusivamente a los hechos que se investigan, y que por ningún motivo el declarante tratará de desviar el curso del interrogatorio, formulado por la Titular encargada de la investigación. Cabe señalar, que este interrogatorio también deberá encausarse única y exclusivamente a tratar de esclarecer los hechos, y sin realizar la Agente del Ministerio Público, apreciaciones subjetivas, que puedan de alguna manera, inducir al declarante a exponer hechos que no tengan relación alguna con la investigación. Al estar presente en diversas declaraciones, en la Agencia Especializada en donde realizamos este trabajo, no pudimos percatarnos de que sobre el indiciado se ejerciera presión alguna, ya previa o durante el transcurso de su declaración, por parte del Organismo encargado de la investigación, ni por parte de los elementos de la Policía Judicial.

No es frecuente que durante esta diligencia, el indiciado motivado por el interrogatorio formulado por la Titular en turno, acepte los hechos por los que se le acusa; ya que la mayor parte de los probables autores del delito, niegan rotundamente todos los hechos que se les imputan. Cuando son varios los indiciados, se les debe de tomar su declaración en forma separada, con la finalidad de que ninguno de ellos influya con su dicho en lo que van a manifestar los demás. Una vez que se ha terminado de tomar su declaración al indiciado, se procederá a hacerle entrega del documento en donde quedó plasmada la misma, con la finalidad de que la lea, y en caso de estar de acuerdo con lo ahí establecido, la firme para constancia legal; o en su caso, para que el indiciado pueda corregir todo con lo que no se encuentre ---

de acuerdo. Aclarando que la declaración vertida por el probable autor del delito, deberá quedar plasmada en lo posible, con las mismas palabras y términos que haya utilizado al rendir la misma.

Así pues, la finalidad inmediata del interrogatorio formulado por la Agente del Ministerio Público adscrita, al rendir el inculcado su declaración, será la de lograr que aquél acepte y confiese los hechos que se le imputan, o en su caso, el grado de participación que tuvo en la comisión del mismo.

2.9.2.- DETERMINACION DE LA AVERIGUACION PREVIA.

Como ya quedó establecido con anterioridad, una vez que el Agente del Ministerio Público, ha practicado todas las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa que corresponda, su actuación puede culminar con el ejercicio de la acción penal; el no ejercicio de la misma, denominada también comúnmente como archivo; y la determinación de reserva.

Por otra parte, en la Décimo Primera Agencia Especializada en Delitos Sexuales, se reciben en un promedio mensual aproximado, 60 denuncias por la posible comisión -- del delito de violación; aclarando que las citadas denuncias son recibidas por los tres turnos que trabajan en la citada Agencia, ya que se trabajan turnos de 24 por 48 horas. Se estima que la cantidad de denuncias antes señaladas, tiene un aumento considerable en la Agencia de Coyoacán y en la Venustiano Carranza, lo anterior, - porque se considera que esas Dependencias se encuentran ubicadas en lugares más -- conflictivos. Así de las 60 denuncias presentadas en la citada Institución, -----

aproximadamente 30 de ellas una vez que se ha integrado la averiguación previa correspondiente, son consignadas ante los tribunales, con detenido. Aclarando nuevamente que para que el encargado de la investigación pueda tomar esa determinación, previamente se tuvo que haber acreditado el cuerpo del delito de violación, y la probable responsabilidad del imputado. Por otra parte se ejercitará la acción penal en aproximadamente 10 de las averiguaciones previas, sin detenido; aclarando de nueva cuenta, que en el pliego de consignación la Autoridad Ministerial que haya determinado, deberá solicitar al juez que vaya a conocer de la causa, que gire la orden de aprehensión correspondiente.

Por otro lado, se determina la resolución de no ejercicio de la acción penal o de archivo, de aproximadamente 10 de las averiguaciones previas. Esta determinación la llevará a cabo el órgano investigador, en la situación que ya ha sido señalada con antelación; en los casos en que primeramente la supuesta víctima presenta su denuncia, y se realizan todas las diligencias conducentes a la debida integración de la averiguación previa; pero con posterioridad la supuesta víctima manifiesta que no es su deseo perjudicar al supuesto agente del delito, y que por tanto ya no quiere que se proceda penalmente en contra de él. Esta situación se presenta con mucha frecuencia en la citada Agencia Especializada; ya que en la mayoría de los casos existe algún vínculo entre la supuesta ofendida y el probable agente del delito, ya sea de noviazgo, amasiato, o cualquier otro; y en un momento dado pueden surgir problemas entre las mismas, y la supuesta ofendida con el afán de vengarse, presenta la denuncia correspondiente, con las consecuencias ya imaginables para la persona a la que se le está haciendo la imputación, mismas que incluso lo pueden llevar a ser consignado a los tribunales, por un delito que ---

probablemente no cometió.

Por último, se determinará la resolución de reserva de aproximadamente 10 averiguaciones previas, cuando la titular encargada de la investigación una vez que ha practicado todas las diligencias pertinentes, considera que se ha integrado el cuerpo del delito a estudio, pero no es posible determinar la probable responsabilidad de una persona determinada. La anterior situación se presenta generalmente cuando no es posible lograr la localización del supuesto autor del delito, ni aún con la ayuda de la policía judicial, es decir, son las denuncias presentadas en contra de quien resulte responsable. Así pues, se determinará la resolución de reserva, cuando no resultan elementos suficientes para ejercitar la acción penal en la averiguación previa correspondiente, y existe también la imposibilidad de practicar otras diligencias; aclarando que si con posterioridad aparecieren datos para la prosecución de la misma, deberá continuar al igual que cuando se determina la resolución de archivo.

Conviene que aclaremos nuevamente, que las anteriores cifras son aproximadas, ya que las mismas son muy variables; pudiendo aumentar enormemente, si tomamos en cuenta todos los delitos de violación que no son denunciados ante las autoridades, es decir, la cifra negra del delito de violación " Numerus Obscurus ", o criminalidad oculta, que resulta de la diferencia que media entre la criminalidad real y la aparente, es decir, entre el número de hechos punibles realmente cometidos y la cantidad de ellos que han llegado al conocimiento de la autoridad. En nuestro país la cifra negra es bastante elevada en razón de causas tan diversas como la --

falta de espíritu cívico; el temor a verse envuelto en los trámites de un proceso penal; la desconfianza en la eficacia de la justicia; la pérdida de tiempo; el deseo de ocultar la infracción, etcétera. Aclarando que hasta la fecha, las mismas autoridades en ocasiones, son las que evitan que este delito sea denunciado. La falta de cultura y la corrupción existente en este medio son, seguramente las -- principales causas del gran porcentaje de la cifra negra, no sólo en este delito, sino en muchos otros. Otro factor que influye en la cifra negra del delito, es el desconocimiento de disposiciones legislativas, como la de pensar que este ilícito sólo se puede cometer a través de la violencia física, y no de la moral; el hecho de que dicho delito puede recaer en una persona que no pueda producirse voluntariamente, ya porque se encuentre enferma de sus facultades mentales, o que esté bajo el efecto de alguna droga, o esté inconsciente; también por ignorar que es equiparable a la violación, quien realice cópula con una persona menor de 12 años, aunque éste se haya producido voluntariamente (art. 266 del Código Penal para el Distrito Federal).

Otros factores que son determinantes para que aumente la cifra negra de este ilícito, son cuando el agente es el propio padre, padrastro, pariente o amigo muy cercano de la familia; no denunciando el ilícito para proteger en muchos casos al autor del mismo, o porque en infinidad de ocasiones tiene que ver la dependencia económica de la víctima hacia el agresor; así, se puede deducir que también la cultura de las personas, el medio en que vive y sobre todo la economía, influyen en cierta manera para no denunciar este terrible hecho.

Poder determinar la cifra negra del delito de violación es bastante complicado, y por consiguiente, las cifras que se puedan obtener de la misma, son meras aproximaciones de la cifra negra real. Así, enunciaremos aquí algunos datos relacionados con este tema. En un estudio, con base a una investigación realizada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, existió un incremento de denuncias de violación, del 33% entre el año de 1950 a 1983. Durante este último año en México se cometieron un total de 58 mil 400 violaciones; la mayoría de estos actos ocurrieron en el Distrito Federal. En otra información se señala que en ese mismo año, se cometieron 110 mil violaciones en sólo seis meses a nivel nacional; información emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE). El CAMIVAC (Centro de Apoyo a Mujeres Violadas Asociación Civil), menciona en una información emitida en el año de 1985, que en México se cometen 180 mil violaciones cada año; y que la cifra de violaciones para el Distrito Federal llega aproximadamente a 20 mil anuales. En otro artículo del Periódico Excelsior de fecha 30 de mayo de 1985, se menciona que de 300 mil casos de violación en el país, --- 30675 fueron en el Distrito Federal.

Como se puede observar, todos los datos antes mencionados, varían considerablemente, pero los mencionamos para que de alguna manera tratar de apreciar el gran problema que representa este ilícito; y si a los anteriores datos agregamos toda la cantidad de los mismos que no son denunciados, podríamos pensar que serían cifras tal vez de mucha mayor magnitud. Aclarando aquí, que no nos fue posible obtener información más reciente relacionada con el punto que analizamos, en las diferentes Instituciones que se encargan de manejar esos datos, por el hermetismo de las Autoridades correspondientes.

Por otro lado, se cree que con la nueva creación de las Agencias Especializadas en Delitos Sexuales, el alto índice de delitos de violación cometidos en el Distrito-Federal, que anteriormente no se denunciaba, ha comenzado a disminuir un poco; y si lo anterior es cierto, nosotros nos preguntamos ¿porqué la creación de Estas--Agencias Especializadas no se hace a nivel nacional?. Así pues, pensamos que si efectivamente con la implantación de estas Agencias Especializadas, la cifra negra del delito de violación ha comenzado a disminuir gradualmente, sería conveniente que las autoridades encargadas de legislar al respecto en nuestro país, se avocaran a tratar de que el número de dichas dependencias aumentara, tanto en la capital del país, así como en todo el territorio nacional; señalando además que al hacerse dicha implantación, se deberán tratar de eliminar las deficiencias que se presentan en las Agencias que ya se encuentran funcionando; para que toda la población en general pueda acudir a ellas en demanda de justicia, y vean satisfechas todas sus peticiones.

3. - COMENTARIOS EN RELACION A LA FUNCIONALIDAD Y UTILIDAD DE LAS MESAS ESPECIALIZADAS.

Estas nuevas Agencias Especializadas en Delitos Sexuales, al igual que otras Dependencias Gubernamentales, tendrá sus aspectos positivos, como también presentará algunas deficiencias, es decir, tendrá sus ventajas y desventajas. Como la primera de ellas, se encuentra el hecho de que era de urgente necesidad el tratar, al delito de violación en lugares que tuvieran áreas privadas, en las cuales no se permita la presencia de terceras personas ajenas a los hechos que se investigan. De relevancia también conviene señalar, que el buen funcionamiento.

de estas Agencias, recae sobre la responsabilidad de personal especializado, todo del sexo femenino. La pronta y eficaz atención que recibe la probable víctima -- del delito de violación, por parte de todo el personal que va a conocer de los hechos. También conviene señalar aquí, la atención que recibe la víctima, por parte de la trabajadora social; la psicóloga, encargada de brindarle el apoyo psicológico que la paciente necesita; y el médico, que se encargará de dictaminar sobre todas las cuestiones que le son planteadas. Así también, cabe señalar que la ayuda proporcionada por la psicóloga, puede culminar, si es que lo necesita la -- víctima, y es su deseo, que sea canalizada al Centro de Terapia de Apoyo en Crisis, para su mejor tratamiento y recuperación, en lo que se refiere al aspecto -- psicológico de la misma. Esto lo mencionamos, por considerar que lo antes señalado resulta de gran utilidad para las víctimas; ya que era urgente que se creara -- una Institución, que las atendiera psicológicamente, para que las mismas intenten superar el ataque del cual han sido víctimas. Otra ventaja de estas Agencias Especializadas, consiste en la atención y el trato que se les da a las víctimas del delito, cuando éstas son menores de edad, por parte de todo el personal encargado de la investigación.

Conviene resaltar también aquí, lo importante que resulta la atención médica que reciben las pacientes; así como también, todos los exámenes que le son practicados, para poder determinar si existe algún tipo de enfermedad venérea; si las lesiones que presenta la paciente son graves, o no; si hay posibilidad de embarazo, etcétera. Por último, cabe señalar lo importante que resulta la canalización de la víctima, por parte del médico encargado, al CONASTIDA, en los casos en que se -- considere que puede existir peligro de contagio del SIDA (Síndrome de Inmuno---

deficiencia Adquirida }.

En cuanto a las deficiencias o desventajas que presentan estas Agencias Especializadas, podemos volver a mencionar, en primer lugar, la situación que con mucha frecuencia se presenta en la Décimo Primera Agencia Especializada en Delitos Sexuales, consistente en que una supuesta víctima se presenta a realizar su denuncia en contra de una persona, por la posible comisión del delito de violación cometido en su agravio; y una vez que el supuesto agente activo es detenido, y se ha integrado toda la averiguación previa, la denunciante manifiesta que no quiere perjudicar al sujeto, ya que tuvo algún problema con él y sólo quiso vengarse. -- Nos podemos imaginar la gran cantidad de injusticias que se pueden cometer en las multitudinarias Agencias, por el simple hecho de darle valor preponderante a la simple imputación que realiza la supuesta víctima en contra de otra persona. Así -- también, conviene señalar nuevamente, el gran número de supuestos victimarios que son consignadas a los tribunales, cuando a nuestro juicio, en muchos casos, no ha quedado debidamente acreditado el cuerpo del delito de violación, y por ende la probable responsabilidad del indiciado; bastándole a la Autoridad Ministerial, para efectuar dicha consignación, la simple imputación que la supuesta víctima realiza en contra del indiciado.

Otra deficiencia de estas Agencias Especializadas, que a nuestro parecer es de enorme trascendencia, es el hecho de que a estas Dependencias, se les quiera tomar como un medio, para que unas personas a través de manifestar que han sido atacadas sexualmente por otro individuo, traten de obtener de él algún beneficio, como lo es el caso de lograr contraer matrimonio con la persona que se encuentra --

como indiciado. La anterior situación, se presenta en aquellos casos en que la supuesta víctima esperaba que el indiciado le respondiera de determinada forma, y al no suceder tal situación, a la ofendida se le hace fácil denunciar la comisión de un delito, que probablemente nunca se ha cometido. Situaciones que a todas luces se puede observar el afán de venganza, por parte de la supuesta pasivo del delito, al no obtener lo que buscaba. De igual manera, en otras ocasiones la que se dice víctima, presenta su denuncia con la finalidad, inclusive de obtener algún beneficio económico, por parte del indiciado, o como ya lo establecimos, por simple venganza de la denunciante, e inclusive de los familiares de aquella, que al no ver satisfechas sus exigencias, denuncian la comisión del delito en estudio, - con las consecuencias tan graves para el indiciado, que incluso puede ser consignado ante los tribunales.

CONCLUSIONES

PRIMERA CONCLUSION.- Dentro de los antecedentes de la violación, en el Derecho mexicano, encontramos que en el México Independiente la Constitución de Cádiz de 1812-ya establece garantías, consagrando algunos preceptos de enorme importancia, así en el artículo 19 se establece la igualdad de todos los habitantes ante la ley; en los artículos 20 y 23, se establece el principio de que la ley debe decretar sólo penas necesarias, proporcionadas al delito cometido y útiles a la sociedad. El Código Penal para el Estado de Veracruz de 1835, fué el primer ordenamiento legal que entró en vigor después de que se proclamó formalmente la Independencia el 28 de septiembre de 1821.

El Código Penal de 1835, en el título I bajo el rubro de los "delitos contra las personas", en su sección IV denominada "de los raptos y fuerzas", describía y sancionaba el delito de violación. En su artículo 599 decía: "el estuprador violento de mujer núbil no casada sufrirá por este delito desde cuatro a diez años de trabajos forzados". Entendiendo por núbil, la capacidad de la mujer para poder unirse en matrimonio, y por lo tanto, con capacidad para la reproducción sexual.- Se observa que dicho ilícito ya no se sanciona tan severamente como en épocas pasadas. En el artículo 600 se establecía: "el que usare violentamente de mujer im-púbera sufrirá de seis a doce años de trabajos forzados". Lo importante de este Código, fué sancionar por vez primera la violación efectuada en personas del sexo masculino, ya que de los datos encontrados es hasta este ordenamiento donde se establece y sanciona la violación sobre personas de ambos sexos.

El Código Penal de 1871 regulaba el delito de violación en el título VI, bajo el rubro de "delitos contra el orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres", en su capítulo III de los atentados contra el pudor, estupro y violación.

Lo importante de este ordenamiento, es que fue el primero en dar una definición de la violación. Así en su artículo 795 se establece que "comete el delito de violación: el que por medio de la violencia física o moral, tiene cópula con una persona sin la voluntad de ésta sea cual fuere su sexo".

El Código Penal de 1929 describía y sancionaba a la violación en el título décimotercero, en su capítulo primero denominado "de los atentados al pudor, del estupro y de la violación".

En su artículo 860 define lo que es la violación, en los mismos términos que el Código de 1871. Así mismo en el artículo 861 se sancionaba como violación, la cópula que se le imponía a una persona que se encontrara sin sentido, o que no tuviera expedito el uso de su razón, aunque fuere mayor de edad. Se establece la sanción consistente en seis años de segregación y multa de quince a treinta días de utilidad, si el ofendido fuere púber, en caso contrario, la segregación se aumentaba hasta diez años (art. 862).

El Código Penal de 1931, incluye a la violación en el título décimotercero bajo la rubrica general de "delitos sexuales", en su capítulo primero.

El artículo 265 a la letra dice: " al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le aplicará prisión de -- seis a ocho años. Si la persona ofendida fuere impber, la pena de prisión será de seis a diez años ".

Como se puede apreciar este Código presenta un aumento en la penalidad del ilícito de que tratamos, en comparación con los de 1871 y 1929, donde se establecía como -- sanción mínima la de seis años de prisión y como máxima la de diez años respectiva mente.

SEGUNDA CONCLUSION.- La palabra delito deriva del verbo latino " delinquere ", que significa abandonar, apartarse del buen camino o sendero señalado por la ley. Por nuestra parte, el delito es el resultado de fenómenos de diversa índole, y puede - traducirse en una acción y omisión, en cualquiera de sus formas; conductas que son contrarias al orden jurídico establecido, y que desde luego, infringen valores de tipo social, cultural y moral que el Estado ha establecido. En este orden de --- ideas, el delito es el acto u omisión [voluntario o involuntario] realizado por el ser humano, mismo que está debidamente encuadrado en un tipo; y cuya comisión - responsabiliza al autor o agente delictivo, haciéndolo acreedor a una respectiva- sanción.

Por nuestra parte consideramos, que el delito sexual de violación que analizamos, es uno de los de mayor gravedad; esto en virtud de que se atenta contra uno de los más importantes derechos que posee cualquier ser humano, siendo éste, el de elegir libremente con quien realizar actos de índole sexual. Así entenderemos por ----

violación, la cópula que se realiza sobre personas de cualquier sexo, impuesta -- esta por medio de la violencia física o moral; agregando además, que la utilización de la fuerza en cualquiera de sus formas, debe ser suficiente y real, de manera que imposibilite a la víctima para rechazar el acto que sobre ella se quiere -- ejecutar.

TERCERA CONCLUSIÓN.- La conducta es cualquier tipo de manifestación de voluntad, que tenga como finalidad tratar de producir un resultado o un cambio en el mundo; aclarando que dicha manifestación se puede traducir en una acción u omisión. Pero es de gran importancia establecer que la exteriorización de dicha voluntad, sólo -- cobrará relevancia para el Derecho Penal, cuando dicha conducta se encuentre tipificada como ilícito en la ley penal.

De todo lo anterior, se puede concluir que para que se configure el delito de violación, es necesario que el sujeto activo imponga por medios violentos la cópula a una persona de cualquier sexo y edad. Por lo tanto para que el agente pueda imponer la cópula, necesariamente tiene que desplegar una acción, la cual puede traducir en fuerza física o moral. Así estimamos que es imposible ser sujeto activo en este ilícito mediante una omisión.

Por nuestra parte, consideramos a la tipicidad como el total encuadramiento de la conducta del hombre en la descripción legislativa, es decir, que dicha conducta en -- cuadro perfectamente con todos y cada uno de sus elementos en lo descrito por el -- tipo penal; entendiéndose por tal, la creación legislativa, la descripción que el -- Estado hace de una conducta que considera como contraria al orden jurídico -----

establecido, y que ataca los valores culturales y morales de la sociedad. En la especie la tipicidad se traduce en la cópula que el agente delictivo imponga, mediante la violencia física o moral a la víctima, quien no consintió llevar a cabo dicho acto; es decir, habrá tipicidad en el delito de violación sexual, cuando se cumplan todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 265 del Código Penal.

Así pues, si la tipicidad es el encuadramiento de una conducta o hecho, a lo previsto en la descripción legislativa, su aspecto negativo estará conformado por la falta de encuadramiento de la conducta en el precepto que lo establezca, esto por faltar alguno de los elementos descritos por el tipo legal. Así también la atipicidad traerá aparejada como consecuencia, la imposibilidad para poder perseguir al autor de dicha conducta, aún cuando ésta sea antijurídica.

CUARTA CONCLUSIÓN.- No obstante, que los diferentes tratadistas en materia penal, han considerado que la antijuricidad implica una negación al Derecho, a la norma, o simplemente un acto contrario a la ley; esto resulta una grave confusión, pues la antijuricidad se traduce en una franca oposición a las normas de cultura reconocidas por el Estado, mediante los diferentes ordenamientos legales. De ahí que en la especie, la antijuricidad no es una contradicción o desacuerdo entre el hecho del hombre y las normas del Derecho, sino precisamente hay una adecuación típica, pero ésta es una flagrante violación a los principios culturales; y claro el bien jurídico tutelado de la violación, es decir, la libertad sexual, es una norma cultural reconocida por el Estado, desde luego, la cópula o acceso carnal, en esencia, cuando es realizada a través de la fuerza física o moral y sin el ---

consentimiento de la víctima, es ya una conducta antijurídica, por existir una conculcación a la libertad sexual; y por ende, el agente delictivo nunca podrá estar amparado por una causa de justificación.

En otro orden de ideas, para que un sujeto sea considerado como culpable y responsable en la comisión de un delito, primeramente deberá tener capacidad de entender y querer, esto es, deberá ser imputable. Así pues, podemos concluir que la imputabilidad es la capacidad intelectual que debe poseer el sujeto, y que lo faculte para comprender y querer realizar actos que sean de especial interés y trascendencia para el derecho penal. Ahora bien, la imputabilidad es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo, que le permitan al agente delictivo comprender su acto; esto es, un sujeto será imputable, cuando tenga la capacidad de entender y querer realizar el hecho, y que lo ejecuten -- sabiendo las consecuencias que va a producir. Por todo lo anterior podemos concluir que la inimputabilidad, son todas aquellas causas de tipo mental, que imposibilitan a la persona para poder determinar voluntariamente su conducta dentro del campo del derecho. Así, si un enfermo mental realiza un acto que es típico y antijurídico, no podrá ser sancionado por el mismo, ya que a dichas personas se les considera como inimputables para el derecho penal. En conclusión, a un inimputable no se le podrá considerar como culpable y responsable de la comisión de una conducta o hecho tipificados como delito por la ley penal. Cabe agregar, que en nuestro derecho positivo, se establecen como causas de inimputabilidad: la minoría de edad, la sordomudez, los trastornos de tipo mental, etcétera; causas que deberán estar presentes en el momento de la comisión de conductas que se consideran como delictuosas. Así dichos sujetos no podrán ser --

sancionados por el Derecho represivo, sino por el contrario, se les aplicarán medidas de seguridad, o se les someterá a tratamientos educativos y correctivos, - según el caso concreto.

En otro orden de ideas, se puede concluir que para poder considerar a una persona como responsable de la comisión de un acto típico y antijurídico, es indispensable que el autor posea capacidad de entender y querer, es decir, que sea una persona imputable. Así pues, consideramos a la responsabilidad como la situación - en que se coloca una persona imputable que ha realizado un acto contrario al Derecho, y por el cual tendrá que sufrir las consecuencias jurídicas que la ley señala expresamente, para quienes cometen dichos actos.

En tanto, la culpabilidad constituye el hecho de que un sujeto con pleno conocimiento y voluntad ataque el orden jurídico establecido; pudiendo realizar dicho ataque con toda intención, o también desplegando conductas torpes y negligentes que lo hagan conducirse con imprudencia. Por lo tanto en el delito de violación, si el agente impuso la cópula sin el consentimiento de la víctima, aquél será responsable por dicho delito. Pero muy importante será determinar si el activo es - imputable, pues de lo contrario no se le podrá considerar como responsable del hecho cometido; puesto que para que a una persona se le pueda considerar como responsable de la comisión de un ilícito, primero tendrá que ser imputable.

En conclusión, en el delito en cuestión, estamos totalmente de acuerdo con los autores que manifiestan que en el delito de violación, la única forma de culpabilidad que se puede presentar, es el dolo; consistente éste en el empleo de la ----

violencia física o moral para obligar a la víctima a realizar la cópula, contra su manifestada y contraria voluntad. Por lo tanto afirmamos que no se puede cometer una violación culposamente, ya que para la existencia de la misma, el sujeto activo debe tener la voluntad e intención de yacer con la víctima, contra su voluntad.

Se observa claramente que para los penalistas, la punibilidad consiste en el merecimiento de una pena, en función de la realización de conductas que son consideradas por la ley como delictuosas. En el delito de violación, no se presentan las condiciones objetivas de punibilidad, ni las excusas absolutorias; puesto que no hay exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador, para que la pena -- tenga aplicación, ya que simplemente basta con que la cópula se presente en los términos del artículo 265 del Código Penal, para que hablemos de la constitución del delito de violación. Por lo anterior, cuando a un sujeto se le declara como penalmente responsable de la comisión del delito de violación, se le aplicará la pena contenida en el artículo 265 del Código Penal; consistente en prisión de -- ocho a catorce años. Así también de uno a cinco años de prisión, para los casos señalados en el segundo párrafo del mismo numeral. De igual manera la pena establecida en el artículo 266, para los casos de violación impropia. Por último --- también, la pena señalada en el artículo 266 bis, en los casos de violación tumuluaría.

QUINTA CONCLUSION.- La averiguación previa es el conjunto de actividades que realiza el Agente del Ministerio Público dentro de su facultad investigadora, con la finalidad de buscar las pruebas que comprueben el cuerpo del delito, y por otro lado también comprobar la presunta responsabilidad de quien se piensa realizó o participó en la comisión del delito, para así una vez satisfechos los anteriores-requisitos, estar en aptitud de ejercitar acción penal ante los tribunales, para que resuelvan sobre el caso concreto; o en caso contrario, abstenerse de ejercitar dicha acción.

SEXTA CONCLUSION.- Es de advertir, que el Agente del Ministerio Público para que inicie una averiguación previa, requiere que se satisfagan los llamados requisitos de procedibilidad. Constitucionalmente hablando, solamente se aceptan como-instituciones que permiten el conocimiento de los delitos, a la denuncia y la querrela o acusación.

En este orden de ideas, la denuncia es una relación o comunicación de hechos considerados como delictuosos presentada por cualquier persona ante el Agente del Ministerio Público, siempre y cuando el delito del que se este dando noticia sea-perseguible de oficio. En cuanto, a la querrela la estimamos como una relación de hechos que pueden ser constitutivos de delito, formulada ante la autoridad investigadora, pero siempre expresando la voluntad de que se persiga al presunto autor del delito de que se trate.

SEPTIMA CONCLUSION.- La actividad investigadora realizada por el Agente del Ministerio Público durante la averiguación previa, puede traer como consecuencia las siguientes determinaciones, a saber: La consignación o ejercicio de la ----

acción penal; la resolución de no ejercicio de la acción penal ó consulta de archivo y; la resolución de reserva. Por lo que hace al ejercicio de la acción penal, es una actividad del Agente del Ministerio Público, tendiente a cumplir su fun--ción y a excitar al órgano jurisdiccional para realizar éste la suya; así pues, el Agente encargado de la investigación una vez que ha practicado todas las diligencias necesarias y observa que se ha acreditado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad indiciado, estará en aptitud de ejercitar la acción penal en contra de aquél, a través de la consignación.

Por lo que se refiere a la determinación de no ejercicio de la acción penal, ésta aparecerá cuando agotadas todas las diligencias de la averiguación previa, se determina que no existe cuerpo del delito de ninguna figura delictuosa y por tanto no hay probable responsable; o cuando también a operado alguna de las causas extintivas de la acción penal, como pueden ser: la muerte del delincuente; la amnistía; el perdón del ofendido y; la prescripción.

Es oportuno mencionar que esta determinación, conocida también como de " archivo " no significa que por haber resuelto así el Agente del Ministerio Público ya no puede más adelante hacer algo, pues en cuanto aparezcan nuevos elementos, dicho órgano tendrá la obligación de continuar con la averiguación previa.

Por último, en lo tocante a la determinación de reserva, esta tendrá lugar cuando existe imposibilidad de cualquier índole para continuar la averiguación previa y practicar más diligencias, y no se ha integrado el cuerpo del delito y por lo -- tanto la probable responsabilidad, o bien cuando habiéndose integrado el cuerpo -

del delito no es posible atribuir la probable responsabilidad a persona determinada. Cabe agregar que en esta determinación al igual que la de archivo, no significa de modo alguno, que la averiguación previa haya concluido, o que no puedan realizarse más diligencias; pues en el caso de que aparecieren nuevos elementos, - el Agente del Ministerio Público, mientras no haya operado alguna causa de extinción de la acción penal, tendrá la obligación de realizar las diligencias correspondientes, que incluso pueden originar el ejercicio de la acción penal.

OCTAVA CONCLUSION.- Podemos concluir que los motivos que dieron origen a la creación de las Mesas Especializadas en Delitos Sexuales fue sin duda, que se mejorara el trato y la atención a las víctimas de éstos ilícitos, y en especial a las personas que hayan sido atacadas sexualmente.

Las Mesas Especializadas en Delitos Sexuales dependientes y creadas por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se encuentran integradas en primer término, como ya lo mencionamos, por una Agente del Ministerio Público; por un Departamento de Trabajo Social; otro en Psicología; y en Medicina; además se contará con una Secretaria y Mecanógrafa; y por último con el auxilio de la Policía Judicial del Distrito Federal.

Consideramos por lo tanto, que fue un gran acierto de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el haber puesto en funcionamiento estas Agencias -- Especializadas en Delitos Sexuales; y más por el hecho de que ellas se encuentran integradas exclusivamente por personal del sexo femenino. Esto lo consideramos de enorme importancia, ya que pensamos que las víctimas del delito de violación ---

tendrán mayor confianza para narrar los hechos que se van a investigar, lo que no sucedería si el personal que fuera a conocer de dichos ilícitos fuera del sexo -- masculino; ya que ante esta situación el recato y la vergüenza de la víctima impedirían que narrara de manera clara y correcta la forma en que sucedieron los hechos. Más aún si aunamos que la práctica de los exámenes correspondientes los -- practicarán dichas personas, es evidente que la víctima se encontraría en una situación bastante incómoda y embarazosa.

NOVENA CONCLUSION.- Dentro del Estudio Victimológico, en que se basa la Trabajadora Social adscrita a la Agencia Especializada en Delitos Sexuales, para tratar de determinar el grado de culpabilidad que tuvo la víctima en el delito sexual de -- violación, encontramos la siguiente clasificación:

A).- VICTIMA INOCENTE.- Será aquella que se caracteriza por sufrir agresión física e inesperada, en la cual es sometida a una relación sexual sin su consentimiento, no importando su edad y sexo. Considerando en este tipo de víctima inocente al menor impúber aún cuando sufra agresión por alguno de sus familiares o por persona conocida.

B).- VICTIMA IMPRUDENCIAL.- Es aquella que en determinado momento sus actos, pensamientos y conducta no son los adecuados ante una situación determinada, y esto puede implicar un hecho que le produzca daño o perjuicio, elevándole a ser víctima de una agresión sexual.

C1.- VICTIMA PROPICIATORIA.- Es aquella que no mide las consecuencias de su conducta, pues sabedora del peligro o del riesgo que corre, aún así se expone, ocasionando la relación sexual violenta.

D1.- VICTIMA PROVOCADORA.- Es aquella que excita, seduce, incita o reta sexualmente al victimario, a través de palabras o acciones, sin medir las consecuencias.

E1.- VICTIMA AGRESIVA.- Es aquella que a través de palabras o acciones hostiles, incita sexualmente al victimario provocando la posesión sexual. En esta clasificación, por lo general existe relación víctima-victimario.

F1.- VICTIMA SIMULADORA.- Es aquella que da facilidades y oportunidades para una determinada relación sexual, habiendo intereses personales de por medio, cuando se logra ésta y viéndose su reputación e intereses afectados realiza la denuncia, ya sea por propio derecho o por presión familiar.

DECIMA CONCLUSION.- Podemos deducir que con la simple imputación que una persona realice en contra de otra, señalándola como la misma que la obligó contra su voluntad y a través de la violencia en cualquiera de sus manifestaciones, a realizar la cópula, es suficiente para perjudicar en gran manera a la persona a la cual se le atribuye la comisión del hecho.

Establecimos lo anterior, en virtud de considerar que una detención realizada de la manera en que comúnmente se llevan a cabo en las Agencias Especializadas, está en abierta contradicción con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución-

Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra expone " ... No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la Autoridad Judicial, - sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del indiciado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata ...". Así pues, si criticamos la forma en que son detenidas diversas personas, por la simple imputación de la supuesta víctima, con mayor razón estamos en franca y abierta oposición, con el hecho de que un gran número de personas son consignadas ante los tribunales, con la deficiencia ya señalada; ya que como lo establecimos con antelación, para que la Autoridad Ministerial pueda llevar a cabo tal determinación, previamente tuvo que haber quedado acreditado el cuerpo del delito de violación y por ende la probable responsabilidad del indiciado.

Por lo tanto, consideramos que es un grave error el que se comete en las Agencias Especializadas, ya que no debe bastar con la simple imputación que hace la supuesta víctima hacia otra persona, señalándola como la que la obligó a realizar el -- coito contra su voluntad, sino por el contrario, esa imputación deberá estar robustecida con otros elementos de prueba que hagan probable la responsabilidad penal del supuesto agente.

DECIMO PRIMERA CONCLUSION.- Como ya quedó establecido con antelación, la confrontación es una diligencia practicada por el Agente del Ministerio Público, -----

tendiente a que la víctima del delito, o los testigos, identifiquen al autor, cómplices y demás personas que hubieran tenido alguna participación en el ilícito que se está investigando. De lo anterior, se desprende que la finalidad principal de esta diligencia, consiste en la identificación que hace la víctima del delito, del o los presuntos agentes del mismo. Cabe establecer, que esta diligencia en la --- Agencia Especializada, no se practica de la manera tradicional que establece la -- doctrina, en donde se señala: Que se colocarán en fila varios individuos, y entre ellos a la persona que va a ser confrontada, previniendo que la misma no se disfra ce ni desfigure, o que por cualquier otra causa pueda inducir a error; deberá di-- cha persona estar vestida con ropas parecidas a las de los otros y se procurará -- que todos los sujetos tengan señas parecidas a las del confrontado; por último, la persona que va a identificar, se colocará de frente y tocará con la mano a la persona que considera como la misma que realizó el delito, o pudo tener alguna parti-- cipación en el mismo.

Así en la Décimo Primera Agencia Especializada en Delitos Sexuales, esta diligen-- cia se practica en dos formas diferentes: la primera de ellas consiste en que la víctima y la Autoridad encargada de la investigación, bajen a la guardia de agen-- tes de la Policía Judicial, en donde traerán al supuesto autor del delito, al cual el personal de guardia previamente le indicará que cierre los ojos; una vez logra-- do lo anterior, se colocará al individuo primeramente de frente a la víctima, pos-- teriormente de ambos perfiles, y por último de espaldas, repitiéndose esta opera-- ción varias veces, para que la víctima pueda apreciar si efectivamente es la misma persona a la que hace alusión en su denuncia y en sus declaraciones; se le pregun-- tará al pasivo si identifica plenamente a la persona confrontada y si -----

efectivamente es la misma que la obligó a través de la fuerza a realizar el acto sexual.

La otra forma de practicar esta diligencia, consiste en que la Titular encargada de la investigación, solicitará a la guardia de agentes de la Policía Judicial que suban al indiciado a un corredor que se encuentra localizado a un costado de la oficina del Juez Calificador, quedando dicha persona en algo que para él es un simple espejo; mientras que por el otro lado, en el Departamento de Medicina, al correrse unas pequeñas cortinas, se observa una especie de ventana, que se conoce por el nombre de Cámara de Gessel, misma que sirve para que la supuesta víctima identifique al presunto agente del delito, sin la necesidad de tenerlo de frente, y sin el temor de su parte de que aquél pudiera verla. Se procede a colocar al indiciado primeramente de frente, de ambos perfiles y de espaldas, para que la víctima pueda apreciar con detenimiento todos los rasgos fisionómicos del sujeto, y pueda lograr una acertada identificación. Una vez efectuado lo anterior, se le preguntará a la víctima si efectivamente la persona que ha sido confrontada, es la misma que realizó el coito con ella contra su manifestada y contraria voluntad.

DECIMO SEGUNDA CONCLUSION.- Estas nuevas Agencias Especializadas en Delitos Sexuales, al igual que otras Dependencias Gubernamentales, tendrá sus aspectos positivos, como también presentará algunas deficiencias, es decir, tendrá sus ventajas y desventajas. Como la primera de ellas, se encuentra el hecho de que era de urgente necesidad el tratar, al delito de violación en lugares que tuvieran áreas privadas, en las cuales no se permita la presencia de terceras personas ajenas a los hechos que se investigan. De relevancia también conviene señalar, que el ---

buen funcionamiento de estas Agencias, recae sobre la responsabilidad de personal especializado, todo del sexo femenino. La pronta y eficaz atención que recibe la probable víctima del delito de violación, por parte de todo el personal que va a conocer de los hechos. También conviene señalar aquí, la atención que recibe la víctima, por parte de la trabajadora social; la psicóloga, encargada de brindarle apoyo psicológico que la paciente necesita; y el médico, que se encargará de dictaminar sobre todas las cuestiones que le son planteadas. Así también, cabe señalar que la ayuda proporcionada por la psicóloga, puede culminar, si es que lo necesita la víctima, y es su deseo, que sea canalizada al Centro de Terapia de Apoyo en Crisis, para su mejor tratamiento y recuperación, en lo que se refiere al aspecto psicológico de la misma. Esto lo mencionamos, por considerar que lo antes señalado resulta de gran utilidad para las víctimas; ya que era urgente que se creara una Institución, que las atendiera psicológicamente para que las mismas intenten superar el ataque del cual han sido víctimas. Otra ventaja de estas Agencias Especializadas, consiste en la atención y el trato que se les da a las víctimas del delito, cuando éstas son menores de edad, por parte de todo el personal encargado de la investigación.

DECIMO TERCERA CONCLUSION.- En cuanto a las deficiencias o desventajas que presentan estas Agencias Especializadas, podemos volver a mencionar, en primer lugar, - la situación que con mucha frecuencia se presenta en la Décimo Primera Agencia Especializada en Delitos Sexuales, consistente en que una supuesta víctima se presenta a realizar su denuncia en contra de una persona, por la posible comisión del delito de violación cometido en su agravio; y una vez que el supuesto agente del delito es detenido, y se ha integrado toda la averiguación previa, la denunciante --

manifiesta que no quiere perjudicar al sujeto, ya que tuvo algún problema con él y sólo quiso vengarse. Nos podemos imaginar la gran cantidad de injusticias que se pueden cometer en las multicitadas Agencias, por el simple hecho de darle valor preponderante a la simple imputación que realiza la supuesta víctima en contra de otra persona. Así también, conviene señalar nuevamente, el gran número de supuestos victimarios que son consignados a los tribunales, cuando a nuestro juicio, en muchos casos, no ha quedado debidamente acreditado el cuerpo del delito - de violación, y por ende la probable responsabilidad del indiciado; bastándole a la Autoridad Ministerial, para efectuar dicha consignación, la simple imputación que la supuesta víctima realiza en contra del indiciado.

Otra deficiencia de estas Agencias Especializadas, que a nuestro parecer es de -- enorme trascendencia, es el hecho de que a estas Dependencias, se les quiera tomar como un medio, para que unas personas a través de manifestar que han sido atacadas sexualmente por otro individuo, traten de obtener de él algún beneficio, como lo es el caso de lograr contraer matrimonio con la persona que se encuentra como indiciado. La anterior situación, se presenta en aquellos casos en que la supuesta víctima esperaba que el indiciado le respondiera de determinada forma, y al no ceder tal situación, a la ofendida se le hace fácil denunciar la comisión de un delito, que probablemente nunca se ha cometido. Situaciones que a todas luces se puede observar el afán de venganza, por parte de la supuesta pasiva del delito, - al no obtener lo que buscaba. De igual manera, en otras ocasiones la que se dice víctima, presenta su denuncia con la finalidad, inclusive de obtener algún beneficio económico, por parte del indiciado, o como ya lo establecimos, por simple ven ganza de la denunciante, e inclusive de los familiares de aquella, que al no ver-

satisfechas sus exigencias, denuncian la comisión del delito en estudio, con las consecuencias tan graves para el indiciado, que incluso puede ser consignado ante los tribunales.

B I B L I O G R A F I A

OBRAS CONSULTADAS

- Acero, Julio. *Nuestro Procedimiento Penal*. 2a. Edición. Ed. Casa Editora de Forti no Jaime. México. 1935.
- Adato de Ibarra, Victoria y García Ramírez, Sergio. *Prontuario del Proceso Penal-Mexicano*. 1a. Edición. Ed. Porrúa. México. 1980.
- Cardona Arizmendi, Enrique. *Apuntamientos de Derecho Penal. Parte Especial. Delitos Sexuales*. Ed. Cárdenas y Distribuidor. México. 1978.
- Carnelutti, Francisco. *Teoría General del Delito*. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid.
- Carrara, Francisco. *Programa de Derecho Penal Criminal. Parte General. Vol. I y Parte Especial. Vol. II*. Ed. Librería Editorial Temis. Buenos Aires. 1956.
- Castellanos Tena, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. 8a. Edición. Ed. Porrúa. México. 1985.
- Castro Montiel, Raúl. *La Averiguación Previa*. Ed. UNAM. México. 1956.
- Colín Sánchez, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. 4a. Edición. Ed. Porrúa. México. 1977.
- Floris Margadant, Guillermo. *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*. 2a. Edición. Ed. UNAM. Textos Universitarios. México. 1976.
- Fontán Balestra, Carlos. *Delitos Sexuales*. 6a. Edición. Ed. DePalma. Buenos Aires. 1945.
- Franco Villa, José. *El Ministerio Público Federal*. 1a. Edición. Ed. Porrúa. -- México. 1985.
- García Ramírez, Sergio. *Curso de Derecho Procesal Penal*. 2a. Edición. Ed. Porrúa. México. 1977.
- Giraud, Francois. *El Placer de Pecar y el Afán de Normar*. 1a. Edición. Ed. Grupo Editorial Planeta. México. 1987.
- González Blanco, Alberto. *Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano*. 3a. Edición. Ed. Porrúa. México. 1975.

González Blanco, Alberto. *El Procedimiento Penal Mexicano en la Doctrina y el Derecho Positivo*. 1a. Edición. Ed. Porrúa. México. 1975.

González Bustamante, Juan José. *Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano*. 8a. Edición. Ed. Porrúa. México. 1985.

González de la Vega, Francisco. *Derecho Penal Mexicano*. T. III. *Los Delitos Sexuales*. 4a. Edición. Ed. Porrúa. México. 1945.

Jiménez de Asúa, Luis. *La Ley y el Delito*. 3a. Edición. Ed. A. Bello. Buenos Aires. 1959.

Jiménez Huerta, Mariano. *Panorama del Delito*. Ed. Imprenta Universitaria. México. 1950.

Jiménez Huerta, Mariano. *Derecho Penal Mexicano*. T. III. 4a. Edición. Ed. Porrúa. México. 1982.

Márquez Piñero, Rafael. *Derecho Penal. Parte General*. 1a. Edición. Ed. Trillas. México. 1986.

Obregón Esquivel, Toribio. *Apuntes para la Historia del Derecho en México*. T. I. 5a. Edición. Ed. Polts. México. 1937.

Osorio y Nieto, Augusto César. *La Averiguación Previa*. 4a. Edición. Ed. Porrúa. México. 1989.

Ottorino, Vannini. *El Delito de Violación Carnal*. Ed. Revista de Derecho Penal Contemporáneo, Número 15. México. 1966.

Pavón Vasconcelos, Francisco. *Derecho Penal Mexicano*. 8a. Edición. Ed. Porrúa. México. 1985.

Porte Petit Candaudap, Celestino. *Ensayo Dogmático Sobre el Delito de Violación*. 4a. Edición. Ed. Porrúa. México. 1985.

Rivera Silva, Manuel. *El Procedimiento Penal*. 16a. Edición. Ed. Porrúa. México. 1986.

Vela Treviño, Sergio. *Culpabilidad e Inculpabilidad. Teoría del Delito*. 1a. Edición. Ed. Trillas. México. 1987.

Villalobos, Ignacio. *Derecho Penal. Parte General*. 5a. Edición. Ed. Porrúa. México. 1976.

V. Castro, Juventino. El Ministerio Público en México. 6a. Edición. Ed. Porrúa. México. 1985.

LEYES Y CODIGOS CONSULTADOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1a. Edición. Ed. Editores Mexicanos Unidos. S. A. México. 1986.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal. 5a. Edición.- Ed. Ediciones Andrade. México. 1986.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. 35a. - Edición. Ed. Porrúa. México. 1986.

TESIS JURISPRUDENCIALES CONSULTADAS

VIOLACION, INTEGRACION DEL DELITO DE. Amparo Directo 3624/75. --- Francisco Mena Gómez. 24 de Noviembre de 1975. Ponente: Mario -- G. Rebolledo. F. Séptima Epoca. Vol. 85. Segunda Parte. pag. 68.

VIOLACION, EXISTENCIA DEL DELITO DE. Amparo Directo 3505/57. Joel Pérez. Sexta Epoca. Vol. XII. Segunda Parte. pág. 180.

VIOLACION (TESIS RELACIONADA).- Amparo Directo 6131/56. Manuel -- Agumexi Hernández. Sexta Epoca. Vol. XII. Segunda Parte. pág. 89.

VIOLACION IMPROPIA, BIEN JURIDICO TUTELADO NO DISPONIBLE EN EL DELITO DE.- Amparo Directo 7349/85. Eugenio Mares Rodríguez. 3 de Febrero de 1986. Ponente: Luis Fernández Doblado. Séptima Epoca. - Vol. XXI. Segunda Parte. pág. 245.

VALOR DE LA DECLARACION DE LA OFENSIVA.- Semanario Judicial de la - Federación, LXXXVI, pág. 2134.

VALOR DE LA DECLARACION DE LA OFENDIDA.- *Semanario Judicial-
de la Federación*, CXXI. p. 1108, 5a. Epoca; Tomo XCIV, p. 18.
Segunda Parte Sexta época; Suplemento de 1956, p. 505.

VALOR DE LA DECLARACION DE LA OFENDIDA.- *Semanario Judicial -
de la Federación*, CXXVIII, pp. 659-660.

VALOR DE LA DECLARACION DE LA OFENDIDA.- Seminario Judicial-
de La Federación, CXXI, p. 1101, 5a. Época; Tomo XCVI, p. 18.
Segunda Parte Sexta Época; Suplemento de 1956, p. 505.

VALOR DE LA DECLARACION DE LA OFENDIDA.- Seminario Judicial -
de La Federación, CXXVII, pp. 659-660.